

“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur”.



Tercer Periodo Ordinario

<p style="text-align: center;">JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA</p> <p style="text-align: center;">Presidente Dip. Maurilio Hernández González</p> <p style="text-align: center;">Vicepresidentes Dip. Miguel Sámano Peralta Dip. Armando Bautista Gómez</p> <p style="text-align: center;">Secretario Dip. Anuar Roberto Azar Figueroa</p> <p style="text-align: center;">Vocales Dip. Julieta Villalpando Riquelme Dip. Omar Ortega Álvarez Dip. José Alberto Couttolenc Buentello</p>	<p style="text-align: center;">DIRECTIVA DE LA LEGISLATURA</p> <p style="text-align: center;">Presidenta Dip. Violeta Nova Gómez</p> <p style="text-align: center;">Vicepresidentes Dip. Maribel Martínez Altamirano Dip. Imelda López Montiel</p> <p style="text-align: center;">Secretarios Dip. José Antonio García García Dip. Araceli Casasola Salazar Dip. Margarito González Morales</p>
---	---

<p>INTEGRANTES DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO</p>	
<ul style="list-style-type: none"> • Aguilar Zamora Brenda • Aguirre Cruz Emiliano • Aldana Duarte Elba • Álvarez Nemer Mónica Angélica • Arias Calderón Juliana Felipa • Azar Figueroa Anuar Roberto • Bautista Gómez Armando • Bernal Casique Iveth • Burgos Hernández Anais Miriam • Casasola Salazar Araceli • Cisneros Coss Azucena • Colín Guadarrama María Mercedes • Correa Hernández Max Agustín • Couttolenc Buentello José Alberto • De la Cruz Pérez Faustino • Delgado Hernández Marta Ma del Carmen • Elizalde Vázquez María del Rosario • Escamilla Sámano Brenda • Espinosa Ortiz Israel Placido • Fiesco García Karla Leticia • Flores Jiménez Xóchitl • Galicia Ramos María de Jesús • Galicia Salceda Adrián Manuel • Garay Casillas María de Lourdes • García Carreón Telesforo • García García José Antonio • García Sánchez Jorge • García Sosa Sergio • García Villegas Beatriz • Gollás Trejo Liliana • González Bautista Valentín • González Cerón Claudia • González González Alfredo • González Morales Margarito • González Zepeda Javier • Guadarrama Sánchez Luis Antonio • Gutiérrez Cureño Mario Gabriel • Gutiérrez Martínez Nazario 	<ul style="list-style-type: none"> • Hernández González Maurilio • Hernández Ramírez Julio Alfonso • Labastida Sotelo Karina • Loman Delgado Carlos • López Montiel Imelda • Maccise Naime Juan • Marín Moreno María Lorena • Martínez Altamirano Maribel • Martínez García Benigno • Martínez Martínez Marlon • Medrano Rosas Berenice • Mendoza Mondragón María Luisa • Mercado Moreno Alicia • Millán García María Elizabeth • Millán Márquez Juan Jaffet • Murillo Zavala Camilo • Nápoles Pacheco Nancy • Nova Gómez Violeta • Olvera Higuera Edgar Armando • Ortega Álvarez Omar • Pineda Campos Rosa María • Rodríguez Yáñez Reneé Alfonso • Ruiz Páez Montserrat • Sámano Peralta Miguel • Sánchez Ángeles Tanech • Schemelensky Castro Ingrid Krasopani • Segura Rivera Bernardo • Solorza Luna Francisco Rodolfo • Soto Ibarra Juan Carlos • Spohn Gotzel Crista Amanda • Tinoco Ruiz Bryan Andrés • Ulloa Pérez Gerardo • Urbina Salazar Lilia • Uribe Bernal Guadalupe Mariana • Villagómez Sánchez Juan Pablo • Villalpando Riquelme Julieta • Zetina González Rosa María



GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna del Poder Legislativo del Estado de México

Año 1

46

Agosto 06, 2019

ÍNDICE

PÁGINA

ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DEL TERCER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

6

ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DE LA H. LX LEGISLATURA, DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2019, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.

11

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.

21

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.

26

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, EL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO; Y SE EXPIDE LA LEY DE PARTICIPACIÓN SOCIAL Y DESARROLLO COMUNITARIO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MONSERRAT RUÍZ PÁEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

34

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO CON EL OBJETO DE TIPIFICAR COMO DELITO GRAVE EL ROBO DE VEHÍCULO, ROBO DE AUTOPARTES Y DE TRANSPORTE EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, PRESENTADA POR EL DIPUTADO GERARDO ULLOA PÉREZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

75

- INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5 Y 11, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 48, Y EL PRIMER PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 73 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO; SE EXPIDE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA. 80
- INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE INSCRIBE CON LETRAS DORADAS EN EL MURO DE HONOR DEL SALÓN DE SESIONES “JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN”, DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EL NOMBRE “ANDRÉS MOLINA ENRÍQUEZ”, PRESENTADA POR EL DIPUTADO MARLON MARTÍNEZ MARTÍNEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. 100
- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 66 Y 137 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN MATERIA DE ELECCIONES CONCURRENTES Y REVOCACIÓN DE MANDATO, SE MODIFICAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 66, FRACCIÓN II, INCISO A) NUMERAL 1 Y 2 E INCISO B); 75, 206 BIS Y 215 BIS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS, DEBATES PÚBLICOS DE CANDIDATOS, SELECCIÓN DE VOCALES Y CANDIDATURAS COMUNES, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ARMANDO BAUTISTA GÓMEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO. 102
- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 18.20 BIS AL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE CREAR LA VENTANILLA DE CONSTRUCCIÓN SIMPLIFICADA EN LOS MUNICIPIOS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JOSÉ ANTONIO GARCÍA GARCÍA Y EL DIPUTADO EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 110
- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA A LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 10; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN II TER AL INCISO A) DEL ARTÍCULO 34, TODOS DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO Y LA DIPUTADA MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. 114
- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE MÉXICO; DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY DE GOBIERNO DIGITAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, (SOLICITANDO SE OBVIE LA LECTURA), PRESENTADA POR EL DIPUTADO JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO Y LA DIPUTADA MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. 119
- PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA A LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA LX LEGISLATURA, LA CREACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA “COMISIÓN ESPECIAL DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PARA GARANTIZAR SU DESARROLLO INTEGRAL Y EL EJERCICIO PLENO DE SUS DERECHOS”, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA. 125

- PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO A APLICAR LA CONDONACIÓN AL CIENTO POR CIENTO DE LA CUOTA DE LA CASETA DEL RAMAL A VALLE DE BRAVO, PRESENTADO POR LA DIPUTADA MARTA MA. DEL CARMEN DELGADO HERNÁNDEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO. 134
- PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA DE MANERA RESPETUOSA AL EJECUTIVO FEDERAL PARA QUE A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO, INFORME A LA OPINIÓN PÚBLICA Y A ESTA SOBERANÍA, MEDIANTE LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA; LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS TOMADAS EN CADA UNA DE LAS DELEGACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, CON PRESENCIA EN EL ESTADO DE MÉXICO EN RELACIÓN A LOS RECURSOS MATERIALES, HUMANOS Y BIENES MUEBLES E INMUEBLES, EN RELACIÓN AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, PRESENTADO POR LA DIPUTADA KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA Y EL DIPUTADO RENEÉ ALFONSO RODRÍGUEZ YÁNEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 138
- POSICIONAMIENTO CON MOTIVO DEL “ANIVERSARIO LUCTUOSO DE ANDRÉS MOLINA ENRÍQUEZ”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JUAN MACCISE NAIME, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. 140

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.****Presidenta Diputada Violeta Nova Gómez**

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del día primero de agosto de dos mil diecinueve, la Presidencia abre la sesión una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta de orden del día, es aprobada por unanimidad de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia informa que el acta de la sesión anterior ha sido publicada en la Gaceta Parlamentaria, por lo que pregunta si existen observaciones o comentarios a la misma. El acta es aprobada por unanimidad de votos.

2.- La diputada Karina Labastida Sotelo hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones XI del artículo 35 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México y XI del artículo 11 de la Ley de Igualdad de Trato Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México, presentada por las Comisiones Unidas de Procuración y Administración de Justicia y Para la Igualdad de Género y de la Comisión Especial para Combatir y Erradicar la Violencia Vinculada a los Femicidios en el Estado de México y dar seguimiento a las Acciones Derivadas de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 2 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto, son aprobados en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobado en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

3.- El diputado Margarito González Morales hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el párrafo tercero a la fracción XXIII del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por las Comisiones Unidas de Legislación y Administración Municipal y de Protección Ambiental y de Cambio Climático.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 2 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto, son aprobados en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobado en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

4.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Defensoría Pública del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

5.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y de la Juventud y el Deporte, para su estudio y dictamen.

6.- La Secretaría por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Procuración y Administración de Justicia, y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su estudio y dictamen, ésta última para opinión.

7.- La diputada Montserrat Ruíz Páez hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México y el Código Electoral del Estado de México; y se expide la Ley de Participación Social y Desarrollo Comunitario del Estado de México, presentada por la propia diputada, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Participación Ciudadana, para su estudio y dictamen.

8.- El diputado Gerardo Ulloa Pérez hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma y adiciona el artículo 290 del Código Penal para el Estado de México con el objeto de tipificar como delito grave el robo de vehículo, robo de autopartes y de transporte en cualquiera de sus modalidades, presentada por el propio diputado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

9.- La diputada Beatriz García Villegas hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, por la que se reforman los artículos 5 y 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; se adiciona un segundo párrafo a la fracción XIV del artículo 48, y el primer párrafo, recorriéndose el subsecuente al artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; se expide la Ley de Participación Ciudadana del Estado de México, presentada por la propia diputada, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Legislación y Administración Municipal, y de Participación Ciudadana, para su estudio y dictamen, ésta última para su opinión.

10.- El diputada Marlon Martínez Martínez hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se inscribe con letras doradas en el Muro de Honor del Salón de Sesiones “José María Morelos y Pavón”, del Recinto del Poder Legislativo del Estado de México, el nombre “Andrés Molina Enríquez”, presentada por el propio diputado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Para solicitar adherirse a la iniciativa, hacen uso de la palabra, los diputados Benigno Martínez García y María Luisa Mendoza Mondragón. El diputado presentante acepta la adhesión.

La Presidencia la registra y la remite a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

11.- El diputado Armando Bautista Gómez hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y modifican los artículos 66 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de elecciones concurrentes y revocación de mandato, se modifican y adicionan los artículos 66, fracción II, inciso a) numeral 1 y 2 e inciso b); 75, 206 bis y 215 bis del Código Electoral del Estado de México en materia de financiamiento público a partidos políticos, debates públicos de candidatos, selección de vocales y candidaturas comunes, presentada por el propio diputado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Electoral y Desarrollo Democrático, y de Planeación y Gasto Público, para su estudio y dictamen, ésta última para su opinión.

12.- El diputado José Antonio García García hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 18.20 Bis al Código Administrativo del Estado de México, en materia de crear la Ventanilla de Construcción Simplificada en los municipios, presentada por el propio diputado y por el diputado Edgar Olvera Higuera, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Legislación y Administración Municipal, y de Desarrollo Urbano, para su estudio y dictamen.

13.- La diputada María Luisa Mendoza Mondragón hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona a la fracción XI del artículo 10; y se adiciona la fracción II ter al inciso a) del artículo 34, todos de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, presentada por Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

La Presidencia lo registra y lo remite a las Comisiones Legislativas de Procuración y Administración de Justicia, y de Asuntos Indígenas, para su estudio.

A solicitud de la diputada Berenice Medrano Rosas, la Presidencia instruye a la Secretaría para que se verifique el quórum. La Secretaría informa que hay quórum.

14.- A solicitud del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, se obvia la lectura a de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México; de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México y de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y de Asuntos Indígenas, para su estudio.

15.- El diputado Margarito González Morales hace uso de la palabra, para dar lectura al Punto de Acuerdo, mediante el cual se exhorta al Titular de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales a efecto de que instruya a quien corresponda para que se realicen estudios correspondientes en las zonas forestales del Nevado de Toluca, Izta-Popo, Cobio-Cruces, Subcuenca de Valle de Bravo y la Reserva de la Biosfera de la Mariposa Monarca, localizados en el Estado de México; y en su oportunidad realice recomendación al Titular del Ejecutivo Federal, para que se establezca Veda Forestal Temporal, como medida de protección a las zonas forestales mencionadas, presentado por el propio diputado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena. Solicita la dispensa del trámite de dictamen.

Es aprobada la dispensa por unanimidad de votos.

Para proponer una adición al punto de acuerdo, hace uso de la palabra la diputada María Elizabeth Millán García. El diputado presentante señala que debe de ser a la brevedad posible.

Para hablar sobre este tema hace uso de la palabra, la diputada Berenice Medrano Rosas.

Sin que motive debate el punto de acuerdo, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 2 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El punto de acuerdo, es aprobado en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobado en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

16.- El diputado Tanech Sánchez Ángeles hace uso de la palabra, para dar lectura al Punto de Acuerdo por el que se solicita a la Junta de Coordinación Política, cite a comparecer al Lic. Luis Gilberto Limón Chávez,

Secretario de Comunicaciones, para que justifique los aumentos a la autopista Remedios-Ecatepec; así mismo de cuenta del estado que guarda la infraestructura vial del Estado de México, ante la Comisión Legislativa de Comunicaciones y Transportes coordina, presentado por el propio diputado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena. Solicita la dispensa del trámite de dictamen.

Es aprobada la dispensa por unanimidad de votos.

Sin que motive debate el punto de acuerdo, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 2 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El punto de acuerdo, es aprobado en lo general por unanimidad de votos y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobado en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

17.- La diputada Mónica Angélica Álvarez Nemer hace uso de la palabra, para dar lectura al Punto de Acuerdo por el que se solicita a la Junta de Coordinación Política de la LX Legislatura, la creación e integración de la “Comisión Especial de Protección y Asistencia del Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes, para garantizar su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos”, presentada por la propia diputada, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.

Para hablar sobre el punto de acuerdo, hace uso de la palabra la diputada Alicia Mercado Moreno. La diputada presentante solicita que se remita a la Junta de Coordinación política.

Para solicitar adherirse al punto de acuerdo, hace uso de la palabra la diputada Juliana Arias Calderón. La diputada presentante acepta la adhesión.

La Presidencia lo registra y lo remite a la Junta de Coordinación Política, para su análisis.

18.- La diputada Marta Ma Del Carmen Delgado Hernández hace uso de la palabra, para dar lectura al Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México a aplicar la condonación al cien por ciento de la cuota de la caseta del ramal a Valle de Bravo, presentado por la propia diputada, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

La Presidencia lo registra y lo remite a las Comisiones Legislativas de Comunicaciones y Transportes, de Planeación y Gasto Público, y de Finanzas Públicas, para su estudio.

19.- La diputada Karla Fiesco García hace uso de la palabra, para dar lectura al Punto de Acuerdo por el que se exhorta de manera respetuosa al Ejecutivo Federal para que a través de la Coordinación General de Programas para el Desarrollo, informe a la opinión pública y a esta Soberanía, mediante los principios de máxima publicidad y transparencia; las medidas administrativas tomadas en cada una de las delegaciones del gobierno federal, con presencia en el Estado de México en relación a los recursos materiales, humanos y bienes muebles e inmuebles, en relación al decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley orgánica de la administración pública federal, publicado el 30 de noviembre de 2018 en el Diario Oficial de la Federación, presentado por la propia diputada y por el diputado Reneé Rodríguez Yáñez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Presidencia lo registra y lo remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y de Combate a la Corrupción, y de Desarrollo y Apoyo Social, para su estudio, está última para su opinión.

20.- El diputado Juan Maccise Naime hace uso de la palabra, para dar lectura al Posicionamiento con motivo del “Aniversario Luctuoso de Andrés Molina Enríquez”, presentado por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Presidencia registra lo expresado.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión, informando esta última, que ha quedado registrada la asistencia de los diputados.

21.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo las dieciséis horas del día de la fecha y cita para el día martes seis del mes y año en curso a las doce horas.

Diputados Secretarios

José Antonio García García

Araceli Casasola Salazar

Margarito González Morales



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur".

Toluca de Lerdo, México, a 25 de julio de 2019.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S

25 JUL 2019

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Defensoría Pública del Estado de México, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia del servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones óptimas de un servicio profesional de carrera para las defensoras y defensores públicos.

En el Estado de México, la modernización de la Administración Pública implica la evaluación permanente de sus procedimientos y estrategias, contribuyendo al cumplimiento de los objetivos institucionales, replanteando los que resultan insuficientes para tal propósito y aprovechando las oportunidades de mejora, ello con el afán de garantizar y dar cumplimiento a los derechos humanos y prerrogativas que establece la Constitución Federal en favor de los ciudadanos.

Uno de los pilares fundamentales del funcionamiento de nuestro sistema jurídico y elemento primordial de la existencia del Estado, lo constituye en la praxis, la posibilidad legal y fáctica del ejercicio del derecho de defensa de cualquier persona involucrada en un procedimiento judicial, se trata de un deber de actuar en favor de aquellos sujetos que no tienen la posibilidad de defenderse técnicamente, lo que garantiza el principio de igualdad, el derecho humano del debido proceso, legalidad y en general, el otorgamiento de seguridad jurídica a los gobernados.

En el Estado de México, el Instituto de la Defensoría Pública, es la institución encargada de operar, coordinar, dirigir y controlar el servicio de defensoría pública, otorgando orientación jurídica y defensa en materia penal, así como patrocinio civil, familiar, mercantil, de amparo y de justicia para adolescentes en cualquier etapa del procedimiento legal aplicable, a las personas que lo soliciten; siendo necesario actualizar este servicio de defensa para hacerlo congruente con los cambios legislativos y transformaciones del régimen jurídico del Estado.

Así mismo, derivado del Decreto por el que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, publicado en el Diario Oficial de la Federación en

1

OFICINA DEL GOBERNADOR

Lerdo ponente núm. 300, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 2 76 00 06.



fecha 16 de junio de 2016, y en cumplimiento a lo determinado por su Artículo Transitorio Décimo Segundo, que establece que la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de dicho ordenamiento, la presente reforma considera necesario homologar los términos e integrar en la Ley de Defensoría Pública del Estado de México, las disposiciones legales necesarias para otorgar el servicio de defensa especializada en materia de justicia penal para adolescentes.

En este sentido, se adiciona en el objeto del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, la atribución de otorgar asesoría jurídica y defensa legal en materia administrativa, a los servidores públicos y particulares que lo soliciten y enfrenten o estén implicados en un procedimiento de esa naturaleza, en congruencia con lo consignado en los artículos 194 fracción II, segundo párrafo y 195 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, expedida por Decreto número 207 de la LIX Legislatura del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el 30 de mayo de 2017; de los cuales se desprende que, en caso de que la autoridad sustanciadora admita el informe de presunta responsabilidad administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá verificativo, así como la autoridad ante la que deberá comparecer, haciéndole saber el derecho que tiene de no declarar en contra de sí mismo, ni a declararse culpable, de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia, y que de no contar con uno, le será designado un defensor de oficio; lo cual fundamenta el otorgamiento del servicio en el procedimiento de referencia, siendo además punto de partida para la adecuación de la norma a las nuevas disposiciones establecidas.

De igual forma, en el marco del contexto internacional de la protección a los derechos humanos, y a efecto de dar cabal cumplimiento a los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por nuestro país y aprobados por el Senado de la República, en estricta observancia a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se adiciona como atribución específica del Instituto de la Defensoría Pública, la observancia obligatoria y especialización de los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, en beneficio de la sociedad.

Finalmente, atendiendo a la supremacía del derecho humano del debido proceso y con éste, el de defensa pública de calidad; a través de la Auditoría Especial de Evaluación de Programas del Órgano Superior de Fiscalización, se verificó el Servicio Profesional de Carrera, que contempla la formación, permanencia y estímulos de las defensoras y defensores públicos del Instituto de la Defensoría Pública y sus efectos en la evaluación de su desempeño que permitan mejorar la calidad en el otorgamiento de los servicios de defensa, patrocinio y asesoría jurídica; resultado de dicha Auditoría, en el hallazgo número AEEP/SEPE/AD09/CA05/2017 del Pliego de Recomendaciones de Auditoría de Desempeño con número de oficio OSFEM/AEEP/SEPE/067/17, la recomendación de incluir algunos criterios para el ingreso como defensora o defensor público: Exigir experiencia, la aprobación de exámenes de ingreso y oposición, no hacer uso de sustancias ni padecer enfermedades como el alcoholismo y acreditar conocimiento y habilidades en el Sistema

2

OFICINA DEL GOBERNADOR

Lerdo poniente núm. 300, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 2 76 00 06.



Penal Acusatorio, esto con el objeto de crear certidumbre de la calidad del servicio de defensa pública en la población y fomentar las bases del servicio profesional de carrera.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, la presente Iniciativa de Decreto.



**DECRETO NÚMERO:
LA H. "LX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones II, III, IV, V, VII, IX y X y XI del artículo 2; el primer párrafo del artículo 3; las fracciones IV V y VIII del artículo 4, el artículo 6; el artículo 7; el cuarto párrafo del artículo 10; las fracciones X y XIV del artículo 13; las fracciones V, VIII, XI, XVI y XVIII del artículo 14; la fracción VI del artículo 16; las fracciones II, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI del artículo 17, así como el primer párrafo y la fracción V del artículo 20; se adiciona la fracción XI al artículo 2, la fracción VIII al artículo 4; un segundo párrafo al artículo 6; la fracción XV al artículo 13; la fracción XIX al artículo 14; las fracciones VII, VIII y IX al artículo 16; las fracciones XVII, XVIII, XIX, XX y XXI al artículo 17; un segundo párrafo al artículo 18, y se deroga la fracción I Bis del artículo 2; la fracción III del artículo 12 y la fracción IV del artículo 16, todos de la Ley de Defensoría Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. ...

I Bis. Derogada;

II. **Defensor Público:** a la persona servidora pública que preste el servicio de Defensa Pública, en términos de esta Ley;

III. **Defensor Público Especializado:** a la persona servidora pública que preste el servicio de Defensa Pública, en materia de justicia para adolescentes;

IV. **Defensores Públicos:** a las personas que presten servicios como Defensores Públicos y Defensores Públicos Especializados;

V. **Director:** a la persona titular de la Dirección General del Instituto de la Defensoría de Pública del Estado de México;

VI. ...

VII. **Ley:** a la Ley de Defensoría Pública del Estado de México;

VIII. ...

IX. **Secretario:** a la persona titular de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos;

X. **Unidad de Medida y Actualización:** Unidad de cuenta, índice, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en este ordenamiento, y

XI. **Usuario:** a la persona destinataria del servicio público que presta el Instituto.



Artículo 3.- El Instituto es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos con autonomía técnica y operativa, cuyo objeto es operar, coordinar, dirigir y controlar la Defensoría Pública del Estado de México, consistente en proporcionar orientación jurídica y defensa en las materias penal, y especializada en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; asistencia jurídica en procedimientos de responsabilidades administrativas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como patrocinio civil, familiar, mercantil y de amparo en cualquier etapa del procedimiento legal aplicable, a las personas que lo soliciten, en los términos que señala esta Ley.

...

I. a IX. ...

Artículo 4.- ...

I. a III. ...

IV. Representar y gestionar, en cualquier materia, en los asuntos en los que intervengan adolescentes o incapaces, su tratamiento y en su caso, su remisión a las autoridades competentes y establecimientos que correspondan, y proporcionar orientación y defensa jurídica especializada en los casos de justicia penal para adolescentes;

V. Proporcionar obligatoria y gratuitamente patrocinio de defensa de los derechos de las personas indígenas, así como proporcionarles asesoría en todos los casos en que lo soliciten, sin importar la materia de que se trate, y en la medida de las posibilidades del Instituto, a través de Defensores Públicos que posean conocimientos de su lengua.

...

VI. y VII. ...

VIII. Proporcionar asistencia jurídica a servidores públicos y particulares a quienes se les atribuya una presunta responsabilidad administrativa y que lo soliciten, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Tratándose de particulares deberán sujetarse al requisito de ingresos mensuales previsto en la fracción II del presente artículo.

Artículo 6.- Cuando en materia familiar las partes en conflicto soliciten el patrocinio del Instituto, éste asumirá el de una de ellas y las dependencias o instituciones que presten servicios de esta naturaleza, deberán asumir el patrocinio de la otra parte. Tratándose de asuntos penales y de responsabilidades administrativas, serán atendidos por distintos Defensores Públicos.

Artículo 7.- El Instituto, para el cumplimiento de su objeto, podrá citar a las partes en conflicto a efecto de conciliar intereses en materia civil, mercantil y familiar.

Artículo 10.- ...

...



...

Los servidores públicos que presten sus servicios en el instituto, estarán impedidos para el ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina, concubinario o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado.

...

...

...

...

Artículo 12.- ...

...

I. y II. ...

III. Derogada.

IV. ...

Artículo 13.- ...

I. a IX. ...

X. Administrar los libros de registros, las bases de datos y sistemas de información, así como los demás medios de control actualizados del servicio que presta la Defensoría Pública;

XI. a XIII. ...

XIV. Observar de manera obligatoria y con especialización en la materia, lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por nuestro país y aprobados por el Senado, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

XV. Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, esta Ley y otras disposiciones jurídicas señalen.

Artículo 14.- ...

I. a IV. ...



V. Asignar el número de Defensores Públicos que se requieran en las agencias del Ministerio Público, juzgados, tribunales, área de asesorías, y salas del Tribunal Superior de Justicia;

VI. a VII. ...

VIII. Calificar los casos en que proceda el patrocinio en asuntos civiles, familiares, mercantiles, de responsabilidades administrativas y en materia de amparo, así como las excusas de los Defensores Públicos;

IX. a X. ...

XI. Establecer los sistemas necesarios para supervisar, vigilar y controlar a los Defensores Públicos, peritos, trabajadores sociales y demás personal adscrito al Instituto, así como conocer de las quejas que se presenten contra éstos, con la finalidad de corroborar que cumplan con las obligaciones establecidas en esta Ley;

XII. a XV. ...

XVI. Llevar a cabo los análisis y reportes estadísticos que se requieran, relativos a los servicios que presta el Instituto;

XVII. ...

XVIII. Implementar los sistemas informáticos de gestión necesarios para el registro y seguimiento de los asuntos designados a las y los Defensores Públicos, para facilitar el desempeño de sus funciones.

XIX. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el Secretario.

Artículo 16.- ...

I. a III. ...

IV. Derogada.

V. ...

VI. Acreditar por lo menos tres años de práctica profesional en las materias jurídicas de competencia del Instituto;

VII. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición necesarios, así como la entrevista con personal del Instituto;



VIII. No padecer enfermedad física o mental, que lo inhabilite para el desempeño del cargo, y

IX. Las demás que señale el Reglamento correspondiente.

Artículo 17.- ...

I. ...

II. Intervenir en cualquier fase del procedimiento, tratándose de justicia penal para adolescentes, las etapas desde su detención hasta el fin de la ejecución de la medida impuesta, los casos de posibles violaciones a los derechos humanos de las personas adolescentes en internamiento y las demás que deriven de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

III. a VII. ...

VIII. Informar a sus superiores jerárquicos de las quejas que los usuarios les hagan saber sobre el trato que reciban en los Centros Penitenciarios y de Reinserción Social, para los efectos legales conducentes;

IX. Promover oportunamente en todas las etapas del procedimiento los asuntos del orden penal, civil, mercantil, familiar, de responsabilidad administrativa y de justicia penal para adolescentes, que les hayan sido encomendados, las pruebas necesarias, atendiendo a su desahogo, así como la interposición de los recursos e incidentes que procedan y, en su caso, el juicio de amparo;

X. Brindar asesoría jurídica y en su caso, representación legal en materia administrativa para asistir a los servidores públicos y particulares involucrados en procedimientos de responsabilidad administrativa en el que tengan la calidad de presunto responsable de conformidad a las leyes y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

XI. Prestar el servicio de defensa pública de acuerdo a la capacidad del Instituto y las necesidades del servicio requerido en la entidad, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Mantener actualizados los libros de registro, las bases de datos y sistemas de información, así como los demás medios de control del servicio de asesoría, patrocinio o representación que presta el Instituto, en el ámbito de su competencia;

XIII. Denunciar, en su caso, las violaciones a los derechos humanos que detecten en ejercicio de sus atribuciones independientemente de la autoridad de que se trate;

XIV. Procurar la justicia restaurativa y los mecanismos alternativos en la solución de controversias;

XV. Mantener informado al usuario, sobre el desarrollo y seguimiento del proceso o juicio;



- XVI. En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales;
- XVII. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;
- XVIII. Realizar en el desempeño de sus funciones, lo que el Código Nacional de Procedimientos Penales y las leyes Federales le confieran;
- XIX. Llevar a cabo el registro electrónico y seguimiento de los asuntos a su cargo, en los sistemas informáticos de gestión, que para tal efecto se designen por el Instituto, así como actualizar las bases de datos que en su caso, le sean requeridas;
- XX. Proporcionar la información relativa al desempeño de sus funciones, que le sea requerida por sus superiores jerárquicos, y
- XXI. Las demás que señale esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18.- ...

I. a XI. ...

Con independencia de las acciones que correspondan por la inobservancia de las fracciones descritas con anterioridad, el Director dará vista al Órgano Interno de Control competente, para que proceda en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 20.- El Instituto podrá retirar el patrocinio en las materias civil, mercantil, de responsabilidades administrativas y familiar, cuando:

I. a IV. ...

V. El usuario realice promociones o diligencias a título personal sin conocimiento o consentimiento de su defensor;

VI. a X. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil diecinueve.



HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DEFENSORIA PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ___ días del mes de ___ de dos mil diecinueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ALFREDO DEL MAZO MAZA

REA



OFICINA DEL GOBERNADOR

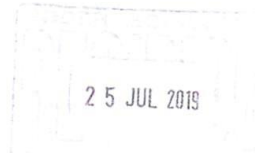
Lerdo poniente núm. 300, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 2 76 00 06.



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur".

Toluca de Lerdo, México, a 25 de julio de 2019.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**



En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que tiene sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023, reconoce como base de una vida saludable el fomento a la cultura y cultura física, en este sentido, el arte y el deporte deben ser factores transversales e inclusivos en la sociedad mexiquense, ya que, por medio de éstos, se logra el óptimo desarrollo en la economía, la educación, la gobernanza, la participación social, la comunicación y la igualdad de género.

A través de la transformación positiva del entorno, la Administración Pública Estatal, debe impulsar la inclusión de la cultura y el deporte, para fomentar la integración social, fortalecer el origen, cultura e identidad mexiquense, y la modernización de las estructuras de organización de las dependencias y organismos auxiliares, a fin de dotarlas de mayor capacidad de respuesta, en el desarrollo de los planes y programas de gobierno.

El 17 de diciembre del 2014 se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Decreto número 360 de la H. "LVIII" Legislatura del Estado de México, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y del Código Administrativo del Estado de México, para crear la Secretaría de Cultura como dependencia del Ejecutivo del Estado, encargada de vincular a la sociedad con el quehacer cultural de la entidad, así como planear, organizar, coordinar, promover, ejecutar y evaluar las políticas, programas y acciones necesarias para desarrollar la cultura física y el deporte en el Estado de México.





En este sentido, la Secretaría de Cultura se encuentra encargada de formular la política pública de ambas ramas, cultura y deporte, sin embargo, eso no se ha instrumentado como un identificativo en el nombre de la misma.

Bajo esta tesitura, resulta necesario que la Secretaría de Cultura cuente con un nombre que dé identidad, no sólo en el ámbito cultural, sino en la inclusión del deporte, por lo que se propone el cambio de denominación de la Secretaría, para quedar como "Secretaría de Cultura y Deporte del Estado de México", con la finalidad de dar identidad, en el espectro cultural, estableciendo de manera incluyente a la cultura física y el deporte, lo anterior, en concordancia con sus atribuciones y estructura orgánica, a efecto de establecer una adecuada distribución del trabajo que favorezca el cumplimiento de los programas y proyectos a su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, la presente Iniciativa de Decreto.



**DECRETO NÚMERO
LA H. "LX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTICULO ÚNICO. Se reforma la fracción XIII del artículo 19, y los artículos 37 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 19.- ...

I. a XII. ...

XIII. Secretaría de Cultura y Deporte;

XIV. a XVIII. ...

...

...

...

Artículo 37.- La Secretaría de Cultura y Deporte tiene por objeto vincular a la sociedad con el quehacer cultural de la entidad, así como planear, organizar, coordinar, promover, ejecutar y evaluar las políticas, programas y acciones necesarias para desarrollar la cultura, cultura física y el deporte, en el Estado de México.

Artículo 38.- La Secretaría de Cultura y Deporte tiene las siguientes atribuciones:

I. a XXV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, cuando en las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas, acuerdos y convenios, así como en cualquier tipo de documentación, se haga referencia a la Secretaría de Cultura se entenderá por Secretaría de Cultura y Deporte.



Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil diecinueve





HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de de dos mil diecinueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

ALFREDO DEL MAZO MAZA

*REA



OFICINA DEL GOBERNADOR

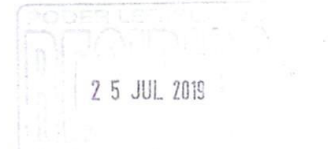
Lerdo poniente núm. 300, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 2 76 00 06.



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur".

Toluca de Lerdo, México, a 25 de julio de 2019.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**



En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, que tiene sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece que el Poder Público del Estado de México se divide, para su ejercicio, en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; éste último es el encargado de impartir justicia como garante del bienestar social y del Estado de Derecho en la entidad.

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023, en el Pilar Seguridad: Estado de México con Seguridad y Justicia, establece que el acceso a la justicia es un principio básico del Estado de Derecho, para lo cual, el Poder Judicial del Estado de México tiene la encomienda de impartir justicia en los ámbitos familiar, civil, penal, para adolescentes y mercantil, atendiendo a la ciudadanía, e implementando estrategias innovadoras que permitan mantener un servicio adecuado.

El Plan de Desarrollo estratégico 2015-2020 del Poder Judicial del Estado de México, específicamente en su Ideal II, "Altos Estándares de profesionalización", establece que cuenta con un Instituto denominado Escuela Judicial del Estado de México, que ofrece programas académicos y cursos de formación y actualización profesional con elevados estándares de calidad.

En ese sentido, es importante fortalecer al Poder Judicial en la impartición de justicia civil, familiar, penal y mercantil, optimizando las capacidades humanas, materiales y tecnológicas para su cabal operación, así como su contribución a la cultura de la





legalidad, la transparencia y la perspectiva de género, logrando que esos campos de la justicia sean transformados radicalmente, en favor de los afectados por las injusticias, teniendo incidencia plena en la calidad de vida de la población mexiquense.

La labor que realiza el Poder Judicial requiere de la institucionalización de una unidad de educación superior judicial, que conciba la esencia académica profesional como la suma de voluntades abocadas a la generación, preservación y transmisión del conocimiento, con énfasis en la vinculación de la investigación con la docencia y de la Universidad con la sociedad, así como la incorporación del desarrollo de competencias profesionales de los actores involucrados en la materialización de la función jurisdiccional.

De esta manera, se propone reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para modificar la denominación, naturaleza y objeto de la Escuela Judicial del Estado de México y transformarla en la Universidad Judicial del Estado de México, que será una institución humanista de educación superior, especializada en la capacitación de los servidores públicos involucrados en la impartición y procuración de justicia de la Entidad.

Como organismo desconcentrado del Consejo de la Judicatura del Estado de México, la Universidad Judicial, contará con autonomía técnica y operativa en el ejercicio de sus atribuciones y será la encargada de promover la formación, capacitación, actualización y profesionalización de los servidores públicos del Poder Judicial y de los sectores involucrados en la procuración de justicia.

La dirección y representación estará a cargo de un Rector, preferentemente con el grado de Doctor en Derecho que durará en su encargo cinco años, se establece un Comité General Académico, que será el órgano con funciones de asesoría y apoyo técnico, integrado por expertos en el área jurídica y docente.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, la presente Iniciativa de Decreto.



**DECRETO NÚMERO:
LA H. "LX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XIX del artículo 63, la fracción X del artículo 64, la fracción XI del artículo 74, la fracción XI y XII del artículo 84, la fracción XVIII del artículo 89, la denominación del Capítulo Único del Título Octavo, los artículos 153, 154, 154 Bis, 155 y 156, el párrafo segundo del artículo 157, el párrafo segundo del artículo 160, el artículo 162, la fracción III del artículo 163 y la fracción IV del artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 63. ...

I. a XVIII. ...

XIX. Formar los cuadros de servidores públicos que requiera el Poder Judicial, mediante la impartición de los cursos de capacitación en la Universidad Judicial;

XX. a XXXVII. ...

Artículo 64. ...

I. a IX. ...

X. Vigilar el funcionamiento y las atribuciones de la Universidad Judicial, conforme a las normas aprobadas por el Consejo de la Judicatura;

XI. a XIII. ...

Artículo 74. ...

I. a X. ...

XI. Asistir a los cursos de actualización y cumplir con los programas de la Universidad Judicial;

XII. y XIII. ...

Artículo 84. ...

I. a X. ...



OFICINA DEL GOBERNADOR
3

Gerencia de Planeación y Desarrollo Institucional
Lerdo poniente núm. 300, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 2 76 00 06.



XI. Asistir a los cursos de actualización y cumplir con los programas de la Universidad Judicial;

XII. Hacer uso de las tecnologías de la información que establezca el Consejo de la Judicatura para la tramitación de los juicios que conozcan, y

XIII. ...

Artículo 89. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Asistir a los cursos y cumplir con los programas de la Universidad Judicial, y

XIX. ...

**TÍTULO OCTAVO
CAPÍTULO ÚNICO**

De la Universidad Judicial del Estado de México

Artículo 153. La Universidad Judicial es un órgano desconcentrado del Consejo de la Judicatura, con autonomía técnica y operativa en el ejercicio de sus atribuciones, que tiene por objeto:

I. Formar, capacitar, actualizar y profesionalizar a los servidores públicos del Poder Judicial, los servidores públicos relacionados con la procuración de justicia y los demás operadores jurídicos, con excepción de los cuerpos de seguridad y policía;

II. Asistir los procesos de selección, promoción y permanencia en las categorías de la carrera judicial, así como en los procesos escalafonarios relacionados con la procuración de justicia, que determinen las disposiciones jurídicas aplicables, con excepción de los cuerpos de seguridad y policía, y

III. Investigar, difundir e implantar la cultura y conocimientos jurídicos, con el propósito de coadyuvar en el progreso integral de la entidad.

Artículo 154. La dirección y representación de la Universidad Judicial estará a cargo de un Rector, designado por el Consejo de la Judicatura, quien deberá cumplir con los requisitos que señala el artículo 30 de esta Ley, poseer, preferentemente, el grado académico de doctor en derecho y un perfil académico y profesional destacado; su encargo durará cinco años.



OFICINA DEL GOBERNADOR

Lerdo poniente núm. 300, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 2 76 00 06.



Artículo 154 Bis. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones y objeto, la Universidad Judicial contará con las unidades académicas y administrativas necesarias, que se establezcan en su Reglamento Interior.

Artículo 155. La Universidad Judicial contará con un Comité General Académico, el cual tendrá las funciones de asesoría y apoyo técnico, se integrará por siete miembros, designados por el Consejo de la Judicatura; durarán tres años en su encargo y deberán ser expertos en el área jurídica y docente.

Artículo 156. La Universidad Judicial tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer programas específicos de capacitación, formación, actualización y profesionalización de los servidores públicos judiciales, operadores jurídicos que se desempeñen en la procuración de justicia y demás servidores públicos que lo requieran, con excepción de los cuerpos de seguridad y policía;
- II. Establecer programas académicos de educación superior especializada, orientados a la profesionalización de la función jurisdiccional, así como al análisis y reflexión en materia de impartición de justicia y en todas aquellas áreas de interés jurídico;
- III. Determinar procedimientos eficientes y oportunos para el fortalecimiento de la promoción, selección, formación y evaluación de la carrera judicial, de acuerdo a los rangos de especialización que requiere la impartición de justicia;
- IV. Brindar apoyo para determinar, cuando se le solicite, procedimientos eficientes y oportunos para el fortalecimiento de la promoción, selección, formación y evaluación de las categorías establecidas en los procesos escalafonarios para las diversas dependencias de la administración pública estatal, relacionadas con la procuración de justicia, que determinen las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Organizar, desarrollar e impulsar la impartición de la investigación humanística y científica;
- VI. Instaurar mecanismos que procuren el fortalecimiento de programas de difusión de la cultura jurídica, y
- VII. Las demás que se establezcan en esta Ley u otros ordenamientos.

Artículo 157. ...

La Universidad Judicial, velará por brindar la oportunidad de acceder a una carrera judicial a todo ciudadano, con la única limitante de satisfacer los requisitos que la ley exija a cada categoría judicial.



OFICINA DEL GOBERNADOR

Lerdo poniente núm. 300, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 2 76 00 06.



Artículo 160. ...

Para el otorgamiento de los estímulos se tomará en cuenta el desempeño en el ejercicio de la función, los cursos realizados dentro de la Universidad Judicial y los impartidos por las instituciones de enseñanza superior, grado académico, permanencia en el servicio y los demás que el propio Consejo de la Judicatura estime necesarios.

Artículo 162. En la organización y celebración de los exámenes de oposición, participarán los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los integrantes de la Universidad Judicial, en términos de las bases que determine el Consejo de la Judicatura y de conformidad con lo que disponen esta ley y el reglamento respectivo.

Artículo 163. ...

I. y II. ...

III. Dos personas que determine la Universidad Judicial.

...

Artículo 183. ...

I. a III. ...

IV. Aprobar el curso y concurso de oposición que realice la Universidad Judicial en materia de mediación y conciliación;

V. y VI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El Consejo de la Judicatura del Estado de México dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, adoptará las medidas necesarias y realizará las adecuaciones a las disposiciones jurídicas para el debido cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.



OFICINA DEL GOBERNADOR

Lerdo ponente núm. 300, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 2 76 00 06.



TERCERO. El Consejo de la Judicatura del Estado de México asignará los recursos materiales, humanos y financieros que requiera la Universidad Judicial para el desarrollo de sus actividades, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y el presupuesto autorizado.

CUARTO. El Rector y el Comité General Académico de la Universidad Judicial deberán realizar las acciones y adoptar las medidas necesarias, ante las autoridades competentes, para que los estudios, capacitaciones y cursos que se realicen en la Universidad Judicial tengan plena validez académica.

QUINTO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, cuando en las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y documentación o papelería se haga referencia a la Escuela Judicial o al Instituto de Capacitación y Especialización Judicial se entenderán hechas a la Universidad Judicial.

SEXTO. Los recursos humanos, financieros y materiales de la Escuela Judicial o del Instituto de Capacitación y Especialización Judicial se transferirán a la Universidad Judicial a fin de apoyar el cumplimiento de sus atribuciones. En todo caso, se respetarán los derechos laborales de los servidores públicos y permanecerán con las mismas condiciones conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil diecinueve.



OFICINA DEL GOBERNADOR
7

Lerdo poniente núm. 300, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 2 76 00 06.



HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Palacio del Poder Ejecutivo, ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México,
a los días del mes de de dos mil diecinueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

ALFREDO DEL MAZO MAZA

*REA



OFICINA DEL GOBERNADOR

Lerdo poniente núm. 300, puerta 216, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Tel.: (01 722) 2 76 00 06.

Ciudad de Toluca, México 1 de agosto del 2019.

**DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA
DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

Diputada **Monserrat Ruíz Páez**, integrante del Grupo Parlamentaria de morena y en su representación, con fundamento los artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano del Estado de México, someto a consideración de esta H. Legislatura, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN O ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, EL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO; Y SE EXPIDE LA LEY DE PARTICIPACIÓN SOCIAL Y DESARROLLO COMUNITARIO DEL ESTADO DE MÉXICO**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Afianzar la democracia es necesaria e indispensablemente por la sociedad civil, sobre todo por las posibilidades de volver visibles a los invisibles. Esto simplemente porque no puede existir derechos de ciudadanía si no son para el desafío de la participación ciudadana en el estado democrático de derecho¹”.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, menciona que el desafío de **la participación ciudadana**, en el marco de un Estado democrático de derecho, equivale en esencia al compromiso social y político de fortalecer una ciudadanía activa y responsable.

El avance en esta dirección está condicionado por las características de la sociedad civil, en tanto espacio de articulación y construcción de la diversidad de actores, con sus propias debilidades y fortalezas, cuya interacción es un juego de fuerzas y conflictos que van a permitir la emergencia del Estado democrático y la fortaleza institucional que se logre en cada régimen democrático particular.

En este sentido, la relación entre Estado y sociedad civil es interdependiente que quiere decir esto que es el desarrollo de la sociedad civil y sus características, está en consonancia con el desarrollo del Estado democrático de derecho, por consiguiente, con los avances en la construcción de los regímenes democráticos.

De tal suerte, que la naturaleza de la demanda social, el tipo de organización, sus niveles de independencia y autonomía, el carácter de la petición ciudadana y sus alcances, así como el reconocimiento social o la inclusión se conforman de cara al Estad.

En este contexto, debe simplificarse el concepto de Participación Ciudadana, teniendo que: “es un fenómeno que guarda una relación estrecha con la noción de democracia. La idea de que el demos tome parte en las decisiones de la colectividad implica necesariamente la acción voluntaria y manifiesta de las personas para involucrarse en los asuntos públicos”².

Así pues, en el continente americano se implementa la participación ciudadana para tratar de fomentar la participación de la sociedad en los asuntos públicos. Los gobiernos de América Latina han llevado a cabo esfuerzos considerables por mejorar la transparencia de la información pública y por establecer nuevos mecanismos de participación en la elaboración de políticas públicas, fundamentalmente a nivel municipal.

¹ <http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/icap/unpan050058.pdf>, Cándido Grzybowski (2004; 123), avances y retos de la participación ciudadana en la gestión de políticas públicas, en espacios institucionales de los estados centroamericanos.

²<http://proyectopnud89477.org/wp-content/uploads/2018/07/Que%CC%81-entendemos-por-participacio%CC%81n-ciudadana.pdf>, Proyecto PNUD 89477 “Fortalecimiento de la Participación Ciudadana y Gobernanza Ambiental para la Sustentabilidad 2014-2019”, pag 4.

En esta tesitura, los primeros países que implementaron y aplican la participación ciudadana son los siguientes: Belice, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Perú, Rep. Dominicana y Uruguay disponen actualmente de leyes nacionales de acceso a la información pública, la gran mayoría de ellas aprobadas en la última década³.

Es decir, que la participación ciudadana en América Latina se centró en intentar demostrar sus efectos positivos sobre variables de tipo político y social como el aumento de la transparencia de las políticas públicas, de la satisfacción ciudadana con la democracia y de la redistribución de recursos hacia segmentos más pobres y marginados.

En este sentido, los aspectos clave para la aplicación correcta de la participación ciudadana consiste en conocer cuáles son los factores que condicionan el éxito de los mecanismos de participación ciudadana, los principales condicionantes parecen ser:

- 1.- La aprobación del proceso por el Legislativo;
- 2.- La presencia de una sociedad civil organizada, con autonomía y capacidad de movilización;
- 3.- Un diseño institucional flexible que favorezca la inclusión de todos los actores afectados, la vinculación formal de las decisiones tomadas y el acceso de todas las partes a la información relevante; y
- 4.- Suficiente capacidad administrativa y económica del gobierno para ejecutar adecuadamente los planes diseñados.

Por lo anterior, ilustro con un estudio denominado “Informe Nacional sobre Desarrollo Humano 2013”, Costa Rica, ONU que es el más actualizado hasta el momento de esta materia a nivel Latinoamérica arrojando que Haití y Bolivia son los países con mayor participación ciudadana, como lo demuestra la siguiente tabla donde menciona países exitosos con la participación ciudadana y países que no fueron tan exitosos.

Países con mayor participación ciudadana	
1. Haití	91,8%
2. Bolivia	84,9%
3. República Dominicana	75,9%
4. Perú	74,5%
5. Ecuador	72,1%
Países con menor participación ciudadana	
1. Costa Rica	41%
2. Brasil	43,4%
3. Panamá	44,1%
4. Argentina	47,1%
5. Chile	48,4%

³ Vleugels, Roger. 2011. “[Overview of all FOI laws](#)”. *Fringe Special* 9 de Octubre de 2011

⁴ http://hdr.undp.org/sites/default/files/costa_rica_nhdr_2013.pdf Informe Nacional sobre Desarrollo Humano 2013 Aprendiendo a vivir juntos : Convivencia y desarrollo humano en Costa Rica

Es así como en el continente americano se ha implementado la consulta ciudadana con éxito. En México actualmente, el tema de la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos es muy importante, pero se pueden distinguir distintos niveles de participación ciudadana, esto es, clasificarla en los distintos tipos de participación con base en el grado de intervención de la ciudadanía en los asuntos públicos; lo cual puede ir desde una separación total entre el gobierno y la sociedad, hasta una correspondencia total entre estos dos actores como puede ser :

La participación en la información, implica la posibilidad de acceder permanentemente a información sobre los asuntos públicos, a fin de contar con una ciudadanía informada y con herramientas para evaluar las acciones de gobierno.

La participación en la consulta, hace referencia a los mecanismos con los que cuenta la ciudadanía para hacer llegar al gobierno sus opiniones acerca de las decisiones que se han tomado.

La participación en la decisión, implica que la sociedad cuente con herramientas para participar en las decisiones que se tomen respecto de asuntos públicos, y que su opinión pueda definir el sentido de las medidas tomadas.

Es en este nivel donde se pueden implementar las figuras de democracia directa como el plebiscito o el referendo.

La participación en el control, se refiere a la posibilidad de los ciudadanos de llevar a cabo algún tipo de fiscalización y evaluación del trabajo gubernamental.

Esto con el fin de verificar que lo decidido de manera conjunta por el gobierno y la sociedad se haya llevado a cabo.

En este caso, mecanismos como la revocación de mandato y la rendición de cuentas pueden ser de gran utilidad.

La participación en la ejecución, en este nivel se puede decir que se da la plenitud de la participación, pues implica la combinación de los anteriores niveles, además de un alto nivel de coordinación y corresponsabilidad entre el gobierno y la ciudadanía⁵.

Es por ello que la participación ciudadana ha tenido impacto en las políticas públicas, por ejemplo; en el año 2008, cuando “17 Estados ya contaban con una ley de participación ciudadana. De estos estados, todos contaban con la figura del plebiscito y del referéndum; 16 con la iniciativa popular; 7 con la consulta ciudadana; 5 con la colaboración ciudadana; 4 con la difusión pública; 5 con la audiencia pública; 3 con recorridos del presidente municipal o jefe delegacional; 1 con la asamblea ciudadana; 2 con la revocación de mandato, y 1 con la rendición de cuentas”⁶.

Estas normativas permitieron darles continuidad a los experimentos participativos de distinta índole en los espacios locales, a manera de ejemplo se cita al municipio de San Pedro Garza García y otros municipios en la zona metropolitana de Monterrey, que experimentaron programas similares al presupuesto participativo;⁷ programas semejantes se pusieron en práctica en Mexicali, Tijuana y Ciudad Juárez⁸.

⁵ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3677/21.pdf> , DR © 2014. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, La Participación Ciudadana En La Ciudad De México: Panorama, Retos Y Perspectivas Néstor Vargas Solano Manuel Alejandro Galván Gómez pag 31.

⁶ http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16162015000100005

⁷ El presupuesto participativo es una herramienta de democracia participativa o de la democracia directa que permite a la ciudadanía incidir o tomar decisiones referentes a los presupuestos públicos, generalmente acerca del presupuesto municipal. Es un proceso de consulta y diálogo entre la comunidad y las autoridades sobre cuáles son las prioridades de inversión de un municipio

⁸ Olvera, A. (2007), *Notas sobre la participación ciudadana desde la óptica de las OSC*, México, INCIDE Social.

De tal suerte que en todos estos municipios se realizaron combinaciones de programas, como el del presupuesto participativo al lado de consultas públicas y "Martes Ciudadanos". Asimismo, en diferentes municipios de Jalisco y Veracruz se realizaron asambleas populares y consultas para la toma de decisiones. En otros municipios, la ciudadanía jugó un papel más importante, pues estuvo presente en la elaboración y evaluación de políticas públicas, como es el caso de Ciudad Juárez, donde se implementó una serie de programas de "micro planeación" que se caracterizó por incorporar al ciudadano como actor activo en el proceso de elaboración de Planes para Mejoramiento de los Barrios en ese municipio.

Actualmente se cuenta con muchos canales institucionales y con un marco jurídico que regula la injerencia de los actores privados en las políticas gubernamentales.

Se ha logrado un interés de las autoridades por incluir la participación ciudadana en su administración en turno, sin embargo, aunque ya se encuentra reglamentada, aún permanece en un estado de aletargamiento o simulación a cargo de la mayoría de los gobernantes.

Por ejemplo, en las consultas públicas realizadas en los municipios de los Estados y en el Distrito Federal, el porcentaje de participación que se ha registrado ha sido bajo. Cuando se han realizado consultas ciudadanas, el porcentaje que asiste a la consulta no ha rebasado 4%. Además, son muy pocas las veces que una entidad ha hecho uso de los mecanismos de democracia directa, ya que existe poca experiencia nacional sobre iniciativas ciudadanas de ley.

En fin, la exigua participación de los ciudadanos y el casi nulo interés en los asuntos públicos se puede confirmar con los datos que arrojó la última Encuesta Nacional sobre Cultura Política y Prácticas Ciudadanas (ENCUP) en 2012, donde 84% de la población respondió estar poco o nada interesado en la política, o 62% contestó estar poco interesado en los problemas de sus comunidades. Asimismo, 71% respondió que nunca ha asistido a reuniones que tienen por objeto resolver los problemas del barrio, la colonia o la comunidad⁹.

Y parece ser que las manifestaciones ya no son una opción para los ciudadanos, pues la misma encuesta arrojó que 79% nunca ha participado en manifestaciones ya sea a favor o en contra del gobierno.

Por todo lo antes expuesto, es importante analizar el estatus de esta figura en lo que refiere al Estado de México, ya que siendo la entidad federativa más poblada del país y que posee una importancia económica y política indiscutible en el contexto nacional; se ha anquilosado en distintos aspectos de la transformación democrática que se vive en el país.

Un ejemplo de ello, es la ausencia de un instrumento legal para la participación ciudadana. Para muestra, desde 2013 se introdujo en la Constitución Política del Estado de México el reconocimiento del derecho de las y los ciudadanos mexicanos de participar activamente en las decisiones de la entidad a través de dos instrumentos de democracia directa: la iniciativa popular prevista en el artículo 29 fracción VII, y la consulta popular (fracción VIII del mismo artículo). Sin duda un gran paso en la construcción de la participación social.

Sin embargo, pese al aparente progreso que se observa en el ordenamiento supremo, a unos años de la reforma en vigor, estas fracciones se han vuelto letra muerta, pues no se posible la aplicación de las herramientas participativas al carecer de metodología expresa, y aunque existen algunas iniciativas en el Congreso local, no se han formulado mediante mecanismos de **consulta abiertos a instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil para conseguir instrumentos que fomenten de forma auténtica la participación de los mexiquenses en la toma de decisiones públicas e incluso sería interesante que la figura de parlamento abierto se constituya con la finalidad de enriquecer los instrumentos jurídicos que se someten en discusión y votación en tanto en comisiones como en el pleno.**

Es por tal motivo, que se debe crear el andamiaje jurídico, para implementar y la participación ciudadana que dé certeza y orden a los millones de voces que merecen ser tomadas en cuenta en esta entidad. Un instrumento legislativo emanado de la constitución y una ley que garantice y vigile el bien jurídico tutelado por la ley que es la libertad de participación para el Estado de México, en donde se establezcan las reglas claras y la equidad para los ciudadanos que busquen participar y hacer valer el derecho fundamental para mejorar su vida en esta entidad.

Por todo lo expuesto, a continuación se señalan a manera de descripción, las modificaciones propuestas:

⁹ <http://www.beta.inegi.org.mx/programas/encup/2012/default.html>

Primero: Elevar a rango constitucional del Estado de México, los siguientes puntos:

- Se reconoce a la participación social, como un principio fundamental que tiene la sociedad en lo que atañe a la **organización** política y social.
- Asimismo, a petición ciudadana; el Gobernador podrá someter a plebiscito y consulta popular los actos o decisiones de gobierno, de manera previa a su ejecución.
- La Ley determinará las facultades y atribuciones que, en materia de instrumentos de participación social, tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.
- El ciudadano tendrá derecho a participar en consulta ciudadana en: plebiscito, referéndum, consulta popular, revocación de mandato y presupuesto de decisión y fiscalización, y hacer uso de los mecanismos de participación social previstos en la ley en la materia.
- Realizar por lo menos una Consulta del Presupuesto de decisión y fiscalización anual.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE:	PROPUESTA:
<p>Artículo 3.- El Estado de México adopta la forma de gobierno republicana, representativa, democrática, laica y popular.</p> <p>El ejercicio de la autoridad se sujetará a esta Constitución, a las leyes y a los ordenamientos que de una y otras emanen.</p>	<p>Artículo 3.- El Estado de México adopta la forma de gobierno republicana, representativa, democrática, laica y popular.</p> <p>En el Estado de México se reconoce a la participación social, como un principio fundamental que tiene la sociedad en lo que atañe a la organización política y social; y se entiende como el derecho de los habitantes y ciudadanos del Estado para intervenir en las decisiones públicas para deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno en los términos que establece esta Constitución y la normatividad respectiva.</p>
<p>Artículo 14. El Gobernador del Estado podrá someter a referéndum total o parcial, las reformas y adiciones a la presente Constitución y las leyes que expida la Legislatura, excepto las de carácter tributario o fiscal.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 14. El Gobernador del Estado podrá someter a referéndum total o parcial, las reformas y adiciones a la presente Constitución y las leyes que expida la Legislatura, excepto las de carácter tributario o fiscal.</p> <p>(...)</p> <p>Asimismo, a petición ciudadana; el Gobernador podrá someter a plebiscito y consulta popular los actos o decisiones de gobierno, de manera previa a su ejecución. La ley de la materia determinará las normas, términos y procedimiento a que se sujetarán el referéndum constitucional y el legislativo, así como el plebiscito y la consulta popular. Los ciudadanos y las autoridades, velarán por su respeto y cuidarán que los procesos de participación social y ciudadana, así como sus instrumentos sean organizados, desarrollados y vigilados conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad previstos en las leyes atinentes.</p> <p>La Ley determinará las facultades y</p>

	<p>atribuciones que, en materia de instrumentos de participación social, tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.</p>
<p>Artículo 29. Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:</p> <p>(...)</p> <p>VIII. Votar en las consultas populares y demás instrumentos de participación social, sobre temas de trascendencia estatal, las que se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>5°. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral local;</p> <p>IX. Acceder a la gestión pública de forma alternativa más no limitativa, a través del uso de medios electrónicos.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 29. Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:</p> <p>(...)</p> <p>VIII. Votar en las consultas populares y demás instrumentos de participación social, sobre temas de trascendencia estatal, las que se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>5°. Los mecanismos de participación ciudadana podrán llevarse a cabo en el momento que se solicite y apruebe su instalación;</p> <p>IX. Votar en los procesos de participación ciudadana: plebiscito, referéndum, consulta popular, revocación de mandato y presupuesto de decisión y fiscalización, y hacer uso de los mecanismos de participación social previstos en la ley en la materia.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 61. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:</p> <p>(...)</p> <p>XLIX. Convocar a consultas populares en los términos de esta Constitución y de la ley en la materia;</p>	<p>Artículo 61. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:</p> <p>(...)</p> <p>XLIX. Convocar a consultas populares en los términos de esta Constitución, así como a los mecanismos de participación social correspondiente establecidos en la ley en la materia;</p>
<p>Artículo 77. Son facultades y obligaciones del Gobernador del estado:</p> <p>(...)</p> <p>XLVI.- Solicitar a la Legislatura las consultas populares, plebiscitos y referéndum sobre los temas de trascendencia estatal, conforme a lo dispuesto en la presente Constitución y las leyes aplicables en la materia;</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 77. Son facultades y obligaciones del Gobernador del estado:</p> <p>(...)</p> <p>XLVI.- Solicitar a la Legislatura las consultas populares, plebiscitos y referéndum sobre los temas de trascendencia estatal, conforme a lo dispuesto en la presente Constitución y las leyes aplicables en la materia;</p> <p>XLVI. Bis. Realizar por lo menos una Consulta del Presupuesto de decisión y fiscalización anual. El Gobernador tendrá la facultad y obligación para solicitar al Instituto Electoral del Estado de México la realización de un plebiscito o consulta popular conforme a lo dispuesto en la presente Constitución y la ley aplicable en la materia.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 128. Son atribuciones de los</p>	<p>Artículo 128. Son atribuciones de los</p>

Presidentes Municipales: (...) IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen; (...)	Presidentes Municipales: (...) IX. Bis. Realizar por lo menos una vez al año, previo a la entrega del presupuesto, una consulta de presupuesto de decisión y fiscalización entre sus gobernados. (...)
---	--

Segundo: Se adecuará la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México con la finalidad de establecer lo siguiente:

- El Gobernador del Estado observará y atenderá las disposiciones previstas en las Leyes en materia de participación social.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.	PROPUESTA:
Artículo 5.- El Gobernador del Estado podrá convenir con el Ejecutivo Federal, con otras entidades federativas y con los Ayuntamientos de la entidad, la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.	Artículo 5.- El Gobernador del Estado podrá convenir con el Ejecutivo Federal, con otras entidades federativas y con los Ayuntamientos de la entidad, la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo. Para ello, El Gobernador del Estado observará y atenderá las disposiciones previstas en las Leyes en materia de participación social.
Artículo 13.- Las dependencias del Ejecutivo y los organismos auxiliares a que se refiere el artículo 45 de esta Ley, deberán conducir sus actividades bajo el principio de igualdad de género, en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Gobierno del Estado, para el logro de los objetivos y metas de los planes de Gobierno. Asimismo, promoverán que sus planes, programas y acciones, sean realizados con perspectiva de género y crearán Unidades de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, adscritas orgánicamente a la persona titular de la dependencia u organismo auxiliar correspondiente. De igual forma, deberán implementar un programa permanente, coordinado y continuo de Mejora Regulatoria y Gobierno Digital, conforme a las reglas que establecen las leyes y demás disposiciones de dichas materias.	Artículo 13. Las dependencias del Ejecutivo y los organismos auxiliares a los que se refiere el artículo 45 de esta Ley, deberán conducir sus actividades bajo el principio de igualdad y equidad de género, en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Gobierno del Estado para los logros de objetivos y metas para los Planes de Gobierno. Atenderán y cumplirán las disposiciones previstas en la Ley de Participación Social y Desarrollo Comunitario y otras disposiciones legales aplicables. (...)

Tercero: Se adecuará el Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México,

- El congreso mediante la Junta de Coordinación Política invitará a personas y a representantes de instituciones públicas o privadas para proveerse de elementos de juicio para dictaminar, cuando se presente una iniciativa ciudadana; la Junta de Coordinación Política, deberán citar al ciudadano o ciudadanos promotores de la iniciativa (con voz, pero sin voto), a las sesiones de trabajo necesarias para el análisis y dictamen de esta, con la finalidad de presentar el proyecto al Pleno de la o las Comisiones involucradas; en un plazo no mayor a veinte días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.
- Las iniciativas ciudadanas deben someterse a primera lectura en el Pleno del Congreso del Estado, en la sesión inmediata más próxima, después de que se haya aprobado el dictamen correspondiente en las comisiones involucradas.

REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.	PROPUESTA:
<p>Artículo 17. Para el mejor desempeño de sus trabajos, las comisiones podrán invitar por conducto del Presidente de la Junta de Coordinación Política, a servidores públicos del Estado y de los municipios cuyos conocimientos o información favorezcan el estudio del asunto a dictaminar. Asimismo, podrán solicitar a la Junta de Coordinación Política que se invite a personas y a los representantes de instituciones públicas o privadas para proveerse de elementos de juicio para dictaminar. Los presidentes de las comisiones recibirán de la Junta de Coordinación Política la solicitud que hicieren llegar el Gobernador del Estado y las autoridades a quienes la Constitución otorga el derecho de iniciativa, en los términos de la fracción XIV del artículo 62 de la ley, a efecto de tomar las providencias necesarias para que los solicitantes, o los representantes que hubieren designado para tal fin, puedan participar en el análisis y estudio de las iniciativas correspondientes.</p>	<p>Artículo 17. Para el mejor desempeño de sus trabajos, las comisiones podrán invitar por conducto del Presidente de la Junta de Coordinación Política, a servidores públicos del Estado y de los municipios cuyos conocimientos o información favorezcan el estudio del asunto a dictaminar. Asimismo, podrán solicitar a la Junta de Coordinación Política que se invite a personas y a los representantes de instituciones públicas o privadas para proveerse de elementos de juicio para dictaminar. Los presidentes de las comisiones recibirán de la Junta de Coordinación Política la solicitud que hicieren llegar el Gobernador del Estado y las autoridades a quienes la Constitución otorga el derecho de iniciativa, en los términos de la fracción XIV del artículo 62 de la ley, a efecto de tomar las providencias necesarias para que los solicitantes, o los representantes que hubieren designado para tal fin, puedan participar en el análisis y estudio de las iniciativas correspondientes.</p> <p>Cuando se presente una iniciativa ciudadana, La Junta de Coordinación Política, deberán citar al ciudadano o ciudadanos promotores de la iniciativa (con voz, pero sin voto), a las sesiones de trabajo necesarias para el análisis y dictamen de esta, con la finalidad de presentar el proyecto al Pleno de la o las Comisiones involucradas; en un plazo no mayor a veinte días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.</p>
<p>Artículo 69. Las iniciativas que no provengan de los diputados, serán leídas por uno de los secretarios, sin perjuicio de que puedan darle lectura los tres, o incluso los vicepresidentes, siempre que sea recomendable por la extensión de aquellas</p>	<p>Artículo 69. Las iniciativas que no provengan de los diputados, serán leídas por uno de los secretarios, sin perjuicio de que puedan darle lectura los tres, o incluso los vicepresidentes, siempre que sea recomendable por la extensión de aquellas. Las iniciativas ciudadanas deben someterse a primera lectura en el Pleno del Congreso del Estado, en la sesión inmediata más</p>

	<p>próxima, después de que se haya aprobado el dictamen correspondiente en las comisiones involucradas.</p>
--	--

Cuarto: se adecuará el Código Electoral del Estado de México, para dotarlo de la siguiente manera,

- Someter a plebiscito y consulta popular los actos o decisiones de gobierno, de manera previa a su ejecución.
- Mecanismos de Participación Social: a los Instrumentos de Participación Social establecidos en la Ley de Participación Social y Desarrollo Comunitario del Estado de México.
- El Instituto expedirá el reglamento interno en el que se establezcan las condiciones en que habrán de prestarse los servicios, tomando en consideración la naturaleza de las materias electoral y de participación social, se definan las funciones directiva, ejecutiva, técnica, operativa, de vigilancia y administrativa y se regule por lo menos lo relativo a percepciones, prestaciones, gratificaciones, indemnizaciones, liquidaciones y finiquitos que conforme a la ley laboral corresponda. En todo caso, el reglamento deberá respetar las garantías establecidas en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.
- El Presidente del Consejo General Vigilará lo conducente a los procesos de participación social.
- La Junta General se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes: Proponer al Consejo General, el Plan Estatal de Participación Social y Desarrollo Comunitario y Resolver el recurso de apelación en materia de mecanismos de participación social, en términos de este Código.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.	PROPUESTA:
<p>Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México. Regulan las normas constitucionales relativas a: (...) VII. La consulta popular. VIII. El referéndum.</p>	<p>Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México. Regulan las normas constitucionales relativas a: (...) VII. La consulta popular, plebiscito y revocación de mandato VIII. El referéndum, presupuesto y fiscalización</p>
<p>Artículo 2. La interpretación de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto en las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos.</p>	<p>Artículo 2. La interpretación de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto en las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, de Partidos Políticos y lo relativo a la Participación Social y Desarrollo Comunitario.</p>
<p>Artículo 7. Para los efectos de este Código se entenderá por: I. Aviso: Formato que emite la Legislatura del Estado para que los ciudadanos expresen su voluntad de presentar una solicitud de consulta popular. II. Candidato Independiente: ciudadano que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el</p>	<p>Artículo 7. Para los efectos de este Código se entenderá por: (...)</p>

<p>presente Código. III. Código: Código Electoral del Estado de México. IV. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. V. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. VI. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. VII. Gobernador: Gobernador del Estado de México. VIII. Instituto: Instituto Electoral del Estado de México. IX. Legislatura: Legislatura del Estado de México. X. Presidente de la Directiva: Presidente de la Legislatura del Estado México. XI. Referéndum: Proceso mediante el cual los ciudadanos de la entidad expresan su aprobación o rechazo a las reformas, a las adiciones o a ambas, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México o a las leyes que expida la Legislatura.</p> <p>XII. Sala Constitucional: Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. XIII. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México. XIV. Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de México. XV. Unidad de Medida y Actualización: Unidad de cuenta, índice, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en este ordenamiento.</p>	<p>IX. Bis. Mecanismos de Participación Social: a los Instrumentos de Participación Social establecidos en la Ley de Participación Social y Desarrollo Comunitario del Estado de México. (...)</p>
<p>Artículo 168. El Instituto es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. (...)</p> <p>Son funciones del Instituto: I. Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.</p>	<p>Artículo 168. El Instituto es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales e instrumentos de participación social. (...)</p> <p>Son funciones del Instituto: I. Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local, la Ley de Participación Social y Desarrollo Comunitario y la normativa aplicable.</p>

<p>Artículo 169. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las de este Código. (...) El Instituto expedirá el reglamento interno en el que se establezcan las condiciones en que habrán de prestarse los servicios, tomando en consideración la naturaleza de la materia electoral, se definan las funciones directiva, ejecutiva, técnica, operativa, de vigilancia y administrativa y se regule por lo menos lo relativo a percepciones, prestaciones, gratificaciones, indemnizaciones, liquidaciones y finiquitos que conforme a la ley laboral corresponda. En todo caso, el reglamento deberá respetar las garantías establecidas en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.</p>	<p>Artículo 169. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las de este Código. (...) El Instituto expedirá el reglamento interno en el que se establezcan las condiciones en que habrán de prestarse los servicios, tomando en consideración la naturaleza de las materias electoral y de participación social, se definan las funciones directiva, ejecutiva, técnica, operativa, de vigilancia y administrativa y se regule por lo menos lo relativo a percepciones, prestaciones, gratificaciones, indemnizaciones, liquidaciones y finiquitos que conforme a la ley laboral corresponda. En todo caso, el reglamento deberá respetar las garantías establecidas en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal. (...)</p>
<p>Artículo 171. Son fines del Instituto: (...) III. En el ámbito de sus atribuciones, Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones. (...) VI. Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática.</p>	<p>Artículo 171. Son fines del Instituto: (...) III. En el ámbito de sus atribuciones, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y de participación social, así como el de vigilar el cumplimiento de sus obligaciones. (...) VI. Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática, brindando las facilidades necesarias para la implementación de los instrumentos de participación social. (...)</p>
<p>Artículo 183. El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones. (...) . Las comisiones permanentes serán aquéllas que por sus atribuciones requieren de un trabajo frecuente, siendo estas: (...)</p>	<p>Artículo 183. El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones. (...) I. Las comisiones permanentes serán aquéllas que por sus atribuciones requieren de un trabajo frecuente, siendo estas: (...) f) La Comisión de Participación Social y Desarrollo Comunitario.</p>
<p>Artículo 185. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes: (...) LX. Los demás que le confieren este Código y las disposiciones relativas. (...)</p>	<p>Artículo 185. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes: (...) LX. Preparar, organizar y vigilar los procesos propios de los instrumentos de participación social. (...)</p>
<p>Artículo 190. Son atribuciones del Presidente del Consejo General las siguientes: (...)</p>	<p>Artículo 190. Son atribuciones del Presidente del Consejo General las siguientes: (...)</p>

<p>II. Firmar, conjuntamente con el Secretario Ejecutivo, los convenios que se celebren con autoridades electorales y establecer vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales para lograr su apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto. (...)</p>	<p>II. Vigilar lo conducente a los procesos de participación social. (...)</p>
<p>Artículo 193. La Junta General se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes: I al III. IV al X...</p>	<p>Artículo 193. La Junta General se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes: (...) III Bis. Proponer al Consejo General, el Plan Estatal de Participación Social y Desarrollo Comunitario.</p>
<p>Artículo 390. Al Pleno del Tribunal Electoral le corresponden las atribuciones siguientes: (...) XV. Resolver el recurso de apelación en materia de consulta popular, en términos de este Código.</p>	<p>Artículo 390. Al Pleno del Tribunal Electoral le corresponden las atribuciones siguientes: (...) XV. Resolver el recurso de apelación en materia de mecanismos de participación social, en términos de este Código.</p>
<p>Artículo 405. El sistema de medios de impugnación establecido en el presente Código tiene por objeto garantizar: I. La legalidad y certeza de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales locales y de consulta popular.</p>	<p>Artículo 405. El sistema de medio de impugnación establecido en el presente Código tiene por objeto garantizar: I. La legalidad y certeza de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales locales y de instrumentos de participación social contemplados en el presente Código.</p>
<p>Artículo 406. Para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el sistema se integra con los siguientes medios de impugnación: (...) IV. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.</p>	<p>Artículo 406. Para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el sistema se integra con los siguientes medios de impugnación: (...) IV. El juicio para la protección de los derechos político-electorales y de participación social, del ciudadano local.</p>
<p>Artículo 410. El Consejo General es competente para conocer de los recursos de revisión. El Tribunal Electoral es competente para conocer de los recursos de apelación, de los juicios de inconformidad, del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local y de las controversias laborales.</p>	<p>Artículo 410. El Consejo General es competente para conocer de los recursos de revisión. El Tribunal Electoral es competente para conocer de los recursos de apelación, de los juicios de inconformidad, del juicio para la protección de los derechos políticos electorales y de participación social del ciudadano local, y de las controversias laborales.</p>

Quinto: Se expide la Ley de Participación Social y Desarrollo comunitario del Estado de México.

Por estas razones, el Poder Legislativo del Estado de México tiene el compromiso de crear las Leyes que hagan efectiva la participación de la ciudadanía y de los habitantes en general del Estado en el ejercicio del poder público en todas sus manifestaciones.

Aunado a lo anterior, la Agenda Legislativa del Grupo Parlamentario de MORENA para la LX Legislatura, tiene como uno de sus ejes transversales un Parlamento abierto, austero y transparente, donde uno de sus objetivos es la creación de una Ley de Participación Ciudadana. Misma que debe materializar las cuatro vías de incidencia ciudadana en los asuntos públicos del Estado de México y a su vez ser un eje transversal el cual deberá dar sinergia con el plan nacional del Presidente el Lic. Andrés Manuel López Obrador.

Por lo expuesto, se pone a la consideración de este H. Congreso del Estado de México, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, EL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO; Y SE EXPIDE LA LEY DE PARTICIPACIÓN SOCIAL Y DESARROLLO COMUNITARIO DEL ESTADO DE MÉXICO.

ATENTAMENTE

**DIP. MONSERRAT RUÍZ PÁEZ
PRESENTANTE**

DIP. ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIP. ALICIA MERCADO MORENO

**DIP. ANAÍS MIRIAM BURGOS
HERNANDEZ**

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS

DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ

DIP ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA

DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ

DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL

DIP. MARGARITO GÓNZALEZ MORALES

DIP. BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA

DIP. BERENICE MEDRANO ROSAS

DIP. BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ

DIP. BEATRÍZ GARCÍA VILLEGAS

DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA

**DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA
SÁNCHEZ**

DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ

DIP. ELBA ALDANA DUARTE

DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ

**DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ
SÁNCHEZ**

DIP. LILIANA GOLLAS TREJO

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO

DIP. MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS

**DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN
GARCÍA**

**DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE
VÁZQUEZ**

**DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ
CUREÑO**

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

**DIP. MAX AGUSTÍN CORREA
HERNÁNDEZ**

DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER

DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO

DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ

DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES

DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA

DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ

DIP. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 5º, recorriéndose los subsecuentes; Se adiciona al primer párrafo del artículo 10º; Se adiciona al párrafo décimo cuarto del artículo 11º. Se adiciona al artículo 13º. Se adiciona el segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 14º, todos del TÍTULO SEGUNDO de los Principios Constitucionales, los Derechos Humanos y sus Garantías. Se modifica el numeral 5 de la fracción VIII, se adiciona la fracción IX ambas del artículo 29º, recorriendo la subsecuente. Se adiciona la fracción XLIX del artículo 61 sección segunda de las Facultades y Obligaciones de la Legislatura, Capítulo Segundo del TÍTULO CUARTO. Se adiciona la fracción XLVI y se adiciona la fracción XLVI Bis del artículo 77, de la Sección Segunda de las Facultades y Obligaciones del Gobernador del Estado, Capítulo Tercero del TÍTULO CUARTO. Se adiciona la fracción IX Bis al artículo 128, del Capítulo Cuarto, de las Atribuciones de los Presidentes Municipales, del TÍTULO QUINTO de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

En el Estado de México se reconoce a la participación social, como un principio fundamental que tiene la sociedad en lo que atañe a la organización política y social; y se entiende como el derecho de los habitantes y ciudadanos del Estado para intervenir en las decisiones públicas para deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno en los términos que establece esta Constitución y la normatividad respectiva.

...

Artículo 10. El sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular. Los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades, velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales y de participación social, así como sus instrumentos sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad previstos en las leyes atinentes.

Artículo 11. La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, éste contará con un Órgano de Dirección Superior, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo, quienes asistirán con voz, pero sin voto. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

(...)

La Ley determinará las facultades y atribuciones que, en materia de candidaturas independientes e instrumentos de participación social, tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.

Artículo 13. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales y de participación social de los ciudadanos.

(...)

Artículo 14. El Gobernador del Estado podrá someter a referéndum total o parcial, las reformas y adiciones a la presente Constitución y las leyes que expida la Legislatura, excepto las de carácter tributario o fiscal.

(...)

Asimismo, a petición ciudadana; el Gobernador podrá someter a plebiscito y consulta popular los actos o decisiones de gobierno, de manera previa a su ejecución. La ley de la materia determinará las normas, términos y procedimiento a que se sujetarán el referéndum constitucional y el legislativo, así como el plebiscito y la consulta popular.

Artículo 29. Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

(...)

VIII. Votar en las consultas populares y demás instrumentos de participación social, sobre temas de trascendencia estatal, las que se sujetarán a lo siguiente:

(...)

5°. Los mecanismos de participación ciudadana podrán llevarse a cabo en el momento que se solicite y apruebe su instalación;

IX. Votar en los procesos de participación ciudadana: plebiscito, referéndum, consulta popular, revocación de mandato y presupuesto de decisión y fiscalización, y hacer uso de los mecanismos de participación social previstos en la ley en la materia.

(...)

Artículo 61. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

(...)

XLIX. Convocar a consultas populares en los términos de esta Constitución, **así como a los mecanismos de participación social correspondientes establecidos en la ley en la materia;**

Artículo 77. Son facultades y obligaciones del Gobernador del estado:

(...)

XLVI.- Solicitar a la Legislatura las consultas populares, plebiscitos y referéndum sobre los temas de trascendencia estatal, conforme a lo dispuesto en la presente Constitución y las leyes aplicables en la materia;

XLVI. Bis. Realizar por lo menos una Consulta del Presupuesto de decisión y fiscalización anual.

(...)

Artículo 128. Son atribuciones de los Presidentes Municipales:

(...)

IX. Bis. Realizar por lo menos una vez al año, previo a la entrega del presupuesto, una consulta de presupuesto de decisión y fiscalización entre sus gobernados.

(...)

SEGUNDO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 5º, del Capítulo Primero, Disposiciones Generales. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 13º del Capítulo Segundo recorriendo los subsecuentes, de las Dependencias del Ejecutivo; ambas de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Artículo 5.- El Gobernador del Estado podrá convenir con el Ejecutivo Federal, con otras entidades federativas y con los Ayuntamientos de la entidad, la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.

Para ello, El Gobernador del Estado observará y atenderá las disposiciones previstas en las Leyes en materia de participación social.

Artículo 13. Las dependencias del Ejecutivo y los organismos auxiliares a los que se refiere el artículo 45 de esta Ley, deberán conducir sus actividades bajo el principio de igualdad y equidad de género, en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Gobierno del Estado para los logros de objetivos y metas para los Planes de Gobierno.

Atenderán y cumplirán las disposiciones previstas en la Ley de Participación Social y Desarrollo Comunitario y otras disposiciones legales aplicables.

(...)

TERCERO. Se adicionan dos párrafos al artículo 16º, del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México.

Artículo 16. Las reuniones de las comisiones serán públicas, salvo que por acuerdo de sus integrantes puedan tener el carácter de reservadas.

Cuando se presente una iniciativa ciudadana, La comisión o comisiones legislativas a las que sea turnado el proyecto, deberán citar al ciudadano o ciudadanos promotores de la iniciativa (con voz, pero sin voto), a las sesiones de trabajo necesarias para el análisis y dictamen de esta, con la finalidad de presentar el proyecto al Pleno de la o las Comisiones involucradas; en un plazo no mayor a veinte días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

Las iniciativas ciudadanas deben someterse a primera lectura en el Pleno del Congreso del Estado, en la sesión inmediata más próxima, después de que se haya aprobado el dictamen correspondiente en las comisiones involucradas.

CUARTO. - Se reforma la Fracción V y se derogan Incisos VII Y VIII del Artículo 1º. Se reforma el artículo 2º. Se adiciona la fracción IX Bis al artículo 7, todos del Libro Primero de las Disposiciones Generales del TÍTULO PRIMERO Disposiciones Preliminares. Se adiciona al artículo 168 y fracción I. Se adiciona al segundo párrafo del artículo 169. Se adiciona a las fracciones III y VI del artículo 171 todos del TÍTULO PRIMERO, de las Disposiciones Generales del Libro Cuarto, del Instituto. Se adiciona el Inciso “f”, de la fracción I del artículo 183, del Capítulo Primero de la Integración del Consejo General. Se adiciona la fracción LX del artículo 185 del Capítulo Segundo de las Atribuciones del Consejo General, recorriendo la subsecuente. Se adiciona la fracción II del artículo 190 del Capítulo Tercero del Presidente y del Secretario del Consejo General, recorriendo las subsecuentes. Se adiciona la fracción III Bis del artículo 193 del Capítulo Cuarto de la Junta General todos del TÍTULO SEGUNDO de los Órganos Centrales. Se adiciona a la fracción XV del Artículo 390, Capítulo Primero de la Organización del Tribunal, TÍTULO SEGUNDO, Organización y Funcionamiento. Se adiciona a la fracción I del Artículo 405; se adiciona a la fracción IV del Artículo 406, ambos del Capítulo Primero, Disposiciones Generales del TÍTULO SEGUNDO de los Medios de Impugnación del LIBRO SÉPTIMO de lo Contencioso Electoral. Se adiciona al primer párrafo del artículo 410, del Capítulo Segundo de la Competencia del TÍTULO SEGUNDO de los Medios de Impugnación del LIBRO SÉPTIMO del Código Electoral del Estado de México.

Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México. Regulan las normas constitucionales relativas a:

(...)

V. La función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo, del Gobernador y de los ayuntamientos del Estado de México, **así como la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de plebiscito, referéndum, consulta popular, revocación de mandato y presupuesto de decisión y fiscalización;**

VI...

VII. Se deroga

VIII. Se deroga

Artículo 2. La interpretación de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto en las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, de Partidos Políticos **y lo relativo a la Participación Social y Desarrollo Comunitario.**

Artículo 7. Para los efectos de este Código se entenderá por:

(...)

IX. Bis. Mecanismos de Participación Social: a los Instrumentos de Participación Social establecidos en la Ley de Participación Social y Desarrollo Comunitario del Estado de México.

(...)

Artículo 168. El Instituto es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales **e instrumentos de participación social.**

(...)

Son funciones del Instituto:

I. Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local, **la Ley de Participación Social y Desarrollo Comunitario y la normativa aplicable.**

Artículo 169. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las de este Código.

(...)

El Instituto expedirá el reglamento interno en el que se establezcan las condiciones en que habrán de prestarse los servicios, tomando en consideración la naturaleza de las materias electoral y de participación social, se definan las funciones directiva, ejecutiva, técnica, operativa, de vigilancia y administrativa y se regule por lo menos lo relativo a percepciones, prestaciones, gratificaciones, indemnizaciones, liquidaciones y finiquitos que conforme a la ley laboral corresponda. En todo caso, el reglamento deberá respetar las garantías establecidas en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

(...)

Artículo 171. Son fines del Instituto:

(...)

III. En el ámbito de sus atribuciones, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales **y de participación social, así como el de vigilar** el cumplimiento de sus obligaciones.

(...)

VI. Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática, **brindando las facilidades necesarias para la implementación de los instrumentos de participación social.**

(...)

Artículo 183. El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

(...)

I. Las comisiones permanentes serán aquéllas que por sus atribuciones requieren de un trabajo frecuente, siendo estas:

(...)

f) La Comisión de Participación Social y Desarrollo Comunitario.

Artículo 185. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

LX. Preparar, organizar y vigilar los procesos propios de los instrumentos de participación social.

(...)

Artículo 190. Son atribuciones del Presidente del Consejo General las siguientes:

(...)

II. Vigilar lo conducente a los procesos de participación social.

(...)

Artículo 193. La Junta General se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

(...)

III Bis. Proponer al Consejo General, el Plan Estatal de Participación Social y Desarrollo Comunitario.

Artículo 390. Al Pleno del Tribunal Electoral le corresponden las atribuciones siguientes:

(...)

XV. Resolver el recurso de apelación en materia de mecanismos de participación social, en términos de este Código.

Artículo 405. El sistema de medio de impugnación establecido en el presente Código tiene por objeto garantizar:

I. La legalidad y certeza de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales locales y de **instrumentos de participación social contemplados en el presente Código.**

Artículo 406. Para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el sistema se integra con los siguientes medios de impugnación:

(...)

IV. El juicio para la protección de los derechos político-electorales **y de participación social**, del ciudadano local.

Artículo 410. El Consejo General es competente para conocer de los recursos de revisión.

El Tribunal Electoral es competente para conocer de los recursos de apelación, de los juicios de inconformidad, del juicio para la protección de los derechos políticos electorales **y de participación social** del ciudadano local, y de las controversias laborales.

QUINTO. Se expide la Ley de Participación Social y Desarrollo comunitario.

LEY DE PARTICIPACIÓN SOCIAL Y DESARROLLO COMUNITARIO DEL ESTADO DE MÉXICO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en materia de Participación Social y Desarrollo Comunitario.

El presente ordenamiento tiene por objeto instituir y regular los instrumentos de participación y los órganos de representación ciudadana; a través de los cuales los habitantes pueden organizarse para relacionarse entre sí y con los distintos órganos de gobierno del Estado de México; con el fin primordial de fortalecer mejorar las condiciones de vida y fortalecer el desarrollo comunitario.

Artículo 2.- Para efectos de la presente ley, la participación social se define como el derecho de los habitantes del Estado de México a intervenir y decidir, individual o colectivamente; en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno.

El desarrollo comunitario contribuirá al fortalecimiento de la cultura de la paz y de la reconstrucción y fortalecimiento del tejido social, a través de prácticas autogestivas, así como la instrumentación de políticas públicas que contribuyan a dicho propósito.

Artículo 3.- Son principios de la Participación Ciudadana, los siguientes:

- I. Democracia política, cultural y económica
- II. Corresponsabilidad.
- III. Pluralidad.
- IV. Solidaridad.
- V. Responsabilidad Social.
- VI. Respeto.
- VII. Tolerancia.
- VIII. Autonomía.
- IX. Formación y Educación Ciudadana
- X. Cultura de la Transparencia y Rendición de Cuentas.
- XI. Derechos Humanos.
- XII. Perspectiva de Género
- XIII. Cultura de la paz y el buen entendimiento
- XIV. Ética social

Artículo 4.- Son instrumentos de Participación Ciudadana

- I. Plebiscito;

- II. Ratificación del mandato;
- III. Consulta popular;
- IV. Iniciativa legislativa ciudadana;
- V. Referéndum legislativo;
- VI. Protesta civil pacífica;
- VII. Contraloría ciudadana;
- VIII. Silla ciudadana;
- IX. Espacio público;
- X. Trabajo comunitario;
- XI. Colaboración ciudadana;
- XII. Planeación urbana y comunitaria;
- XIII. Audiencia pública;
- XIV. Recorridos vecinales;
- XV. Economía social y solidaria;
- XVI. Difusión gubernamental y transparencia;
- XVII. Presupuesto de decisión y fiscalización;
- XVIII. Acción colectiva;
- XIX. Comisiones de la Asamblea Comunitaria;
- XX. Promoción de la paz y el buen entendimiento;
- XXI. Canal de televisión comunitaria;
- XXII. Educación y comunicación comunitaria.

Artículo 5.- Son Órganos de Representación Ciudadana en las colonias, barrios pueblos, unidades habitacionales:

- I. Consejo Estatal
- II. Consejo Municipal
- III. Asamblea Comunitaria
- IV. Comité Vecinal
- V. Comité de Vecindario (por acera, calle, manzana, edificio o callejón).

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Asambleas:** a las Asambleas Comunitarias;
- II. **Autoridad Tradicional:** Autoridad electa por los pueblos originarios de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales;
- III. **Ayuntamiento:** al órgano político administrativo de cada municipio;
- IV. **Ciudadanos del Estado de México:** las mujeres y hombres que, teniendo calidad de mexicanos, reúnan los requisitos constitucionales y posean además, la calidad de vecinos u originarios del mismo;
- V. **Colonia:** La división territorial del Estado de México, que realiza el Instituto Electoral, para efectos de participación y representación ciudadana, elaborada con base en la identidad cultural, social, étnica, política, económica, geográfica, demográfica;
- VI. **Comités:** a los Comités Vecinales y/o Comités de Vecindario
- VII. **Congreso:** Congreso del Estado de México;
- VIII. **Consejos:** a los Consejos Municipales y/o al Consejo Estatal;
- IX. **Constitución:** a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
- X. **Dependencias:** a las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia, todas ellas del Gobierno del Estado;
- XI. **Dirección Distrital:** al órgano desconcentrado del Instituto Electoral en cada uno de los Distritos Electorales;
- XII. **Estado:** al Estado de México;
- XIII. **Gobernador o Gobernadora:** al titular del órgano ejecutivo local del Estado de México;
- XIV. **Habitantes del Estado de México:** las personas que residan en su territorio de manera temporal o definitiva;
- XV. **Instituto Electoral:** al Instituto Electoral del Estado de México;
- XVI. **Ley:** a la Ley de Participación Social y Desarrollo Comunitario del Estado de México;
- XVII. **Municipio:** a la división territorial del Estado de México para efectos de la organización político administrativa;

- XVIII. **Presidente o Presidenta Municipal:** al titular del órgano político administrativo de cada demarcación territorial;
- XIX. **Pueblo originario:** Asentamientos que, con base en la identidad cultural, social y étnica; poseen formas propias de organización y cuyo ámbito geográfico es reconocido por los propios habitantes como un solo pueblo y que, para efectos de la elección de consejos de los pueblos, el Instituto electoral realiza su delimitación.
- XX. **Tribunal:** al Tribunal Electoral del Estado de México;
- XXI. **Vecindario:** área territorial mínima de representación ciudadana que puede ser una manzana, acera, cuadra, calle, callejón, edificio, andador, callejón, callejuela, retorno, etc., que se encuentra asociada a la forma de relación cotidiana que tienen los vecinos del lugar.
- XXII. **Vecinos de la colonia:** a los habitantes que residan por más de seis meses en la colonia, pueblo, barrio, fraccionamiento o unidad habitacional que conformen esa división territorial.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 7. Son autoridades en materia de participación ciudadana las siguientes:

- I. El Poder ejecutivo;
- II. El Poder Legislativo;
- III. Presidentes Municipales;
- IV. El Ayuntamiento
- V. El Instituto Electoral del Estado de México, y
- VI. El Tribunal Electoral del Estado de México.

Artículo 8.- Para efecto de ésta Ley las autoridades Estatales y Municipales tendrán las siguientes responsabilidades y atribuciones:

- I. Coordinarse con el Consejo Estatal y/o Municipal para la instrumentación de políticas públicas del ámbito de su competencia.
- II. Llevar a cabo la rendición de cuentas cada año al pleno del Consejo Estatal.
- III. Presentar cada año un informe de las acciones que habrán de realizarse en el ámbito de su competencia.
- IV. Convocar, en coordinación con el ayuntamiento, a Asambleas Comunitarias para dar a conocer las acciones, programas y actividades que se realizarán en cada colonia, pueblo, barrio o unidad habitacional en los 2 primeros meses de cada año.
- V. Al finalizar el año y en coordinación con el ayuntamiento realizar la rendición de cuentas de las acciones, actividades y programas realizados en la colonia, pueblo, barrio o unidad habitacional, en la Asamblea Comunitaria.
- VI. Nombrar cada nivel de gobierno a un funcionario o enlace que dé seguimiento a los acuerdos de la Asamblea, con absoluto respeto a la autonomía de la organización vecinal.
- VII. Apoyar y dar seguimiento a las actividades que desarrollarán el Comité Vecinal y las Comisiones de trabajo de las Asambleas, así como a las que se nombren en el Consejo Estatal y Municipal.
- VIII. Apoyar con asesoría en la elaboración del Plan de Desarrollo Urbano y Comunitario que aprobará la Asamblea comunitaria de la Colonia.
- IX. Dar las facilidades logísticas necesarias para la realización de las Asambleas.
- X. Abstenerse de intervenir de cualquier forma en el proceso de integración de los órganos de representación material en apoyo o menoscabo de cualquier vecino o vecina que desee participar y en caso contrario asumir las responsabilidades que se deriven en éste u otros ordenamientos.
- XI. Promover entre los servidores públicos cursos de formación y sensibilización para dar a conocer los instrumentos de participación ciudadana y los órganos de representación ciudadana; la cooperación y acercamiento con la ciudadanía y la cultura de la participación ciudadana en general, como un espacio cívico de convivencia social y de una mejor gobernanza.
- XII. Las que establezcan éste y otros ordenamientos.

Artículo 9. El Instituto Electoral tendrá a su cargo la organización, desarrollo y cómputo de los instrumentos de participación ciudadana siguientes:

- I. Plebiscito

- II. Referéndum.
- III. Ratificación de mandato
- IV. Consulta Popular
- V. Presupuesto de decisión y fiscalización

Además, coordinará el proceso de elección de los comités vecinales, consejeros municipales y estatales: así como en la instalación de las mesas de coordinación de dichos Consejos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

El Instituto Electoral está obligado a implementar programas de capacitación, educación, asesoría, evaluación del desempeño y comunicación en la materia.

El Instituto Electoral elaborará el catálogo de Colonias, Pueblos, Barrios y Unidades habitacionales bajo el criterio de que se hace con base en la identidad cultural, social, étnica, política, económica, geográfica, demográfica con la finalidad definir el ámbito territorial de cada una de ellas y dar certeza a la composición de las Asambleas Comunitarias y de elección de los Comités Vecinales y Consejeros Municipales.

TÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN SOCIAL

Artículo 10. Los Órganos de Representación Social se instituyen como mecanismos de organización de los habitantes del Estado, en ningún momento podrán asumir las atribuciones de algún nivel de gobierno y/o Poder del Estado.

Artículo 11. Los Órganos de Representación Social tienen la atribución de impulsar y promover los Instrumentos de Participación Social previstos en este ordenamiento.

No podrán ser organizadores de los mismos, salvo en los casos que la misma Ley lo autorice de manera expresa.

Artículo 12. Los asuntos que conocerán los Órganos de Participación Social tendrán el carácter de comunitarios y sociales, bajo ninguna circunstancia se podrán tratar asuntos de interés particular.

Artículo 13. En caso de que en alguna de las sesiones de alguno órgano de representación social se presenten hechos de violencia de cualquier tipo, la sesión se dará por terminada y los acuerdos emanados de ésta quedarán sin efecto.

Artículo 14. No podrán ser miembros de los órganos de representación Social:

- I. Dirigentes de partido político;
- II. Servidores públicos de cualquier rango;
- III. Dirigentes sindicales;
- IV. Presidentes de asociaciones civiles;
- V. Precandidatos o candidatos a cualquier cargo de elección popular.

Artículo 15. Los cargos de representación social son honoríficos, por lo cual no recibirán retribución alguna por su desempeño. No son susceptibles de reelección para periodos consecutivos. De la misma manera, no son heredables.

Artículo 16. Son causas para deponer el cargo como integrante de algún Órgano de Representación Social, las siguientes:

- I. No asistir a tres reuniones de manera continua o cinco en forma discontinua sin justificación, durante un año.
- II. Reunirse en secreto con alguna autoridad municipal o estatal para tratar asuntos que conciernen a los vecinos de la colonia;
- III. Provocar o ejercer violencia en cualquiera de sus modalidades contra los vecinos o los integrantes del Comité Vecinal;
- IV. Incurrir en actos de corrupción en cualquiera de sus modalidades;

- V. Impedir la participación de los integrantes del Comité Vecinal en las reuniones del mismo;
- VI. Impedir la presencia de los vecinos a las reuniones del Comité Vecinal por razones de género, simpatías ideológicas, políticas, religiosas, discapacidad o edad;
- VII. Hacer proselitismo político en favor de algún instituto político.

CAPÍTULO I DEL CONSEJO ESTATAL DE REPRESENTACIÓN CIUDADANA

Artículo 17. El Consejo Estatal es el órgano de rendición de cuentas, de coordinación con el gobierno Estatal y de promoción de la participación social. Sus acuerdos no son vinculatorios para la autoridad, pero sus opiniones podrán ser tomadas en cuenta en la formulación de políticas públicas.

Artículo 18. El Consejo Estatal se integrará por dos consejeros municipales electos en reunión plenaria de cada Consejo Municipal, un hombre y una mujer, su encargo durará tres años y podrán ser removidos por acuerdo del Consejo Municipal respectivo.

Artículo 19. El Consejo Estatal sesionará una vez cada dos meses. En la primera reunión plenaria se elegirá una coordinación colegiada de cinco personas de entre sus miembros por voto universal, secreto y directo, el cual coordinará los trabajos de las sesiones. Los miembros del cuerpo colegiado durarán en el encargo seis meses.

La primera sesión del Consejo Estatal, será convocada por el Instituto en el primer semestre del año en curso. Las sesiones serán públicas y abiertas. Las personas que asistan a las sesiones tendrán el carácter de oyentes. Los Ayuntamientos, a solicitud del Consejo Estatal, proporcionarán el espacio para llevar a cabo las sesiones del mismo.

Artículo 20. El Consejo Estatal deberá crear comisiones temáticas y territoriales de trabajo para analizar y emitir propuestas de soluciones para los problemas que se presenten en el Estado o en cualquiera de sus regiones, mismas que serán entregadas al Ejecutivo del Estado para ser tomadas en cuenta de ser el caso.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO MUNICIPAL

Artículo 21. El Consejo Municipal es el órgano de representación social de colonias, pueblos, barrios o unidades habitacionales del municipio. Cada Asamblea Comunitaria elegirá a dos vecinos como consejeros municipales respetando el principio de la paridad de género.

Los vecinos podrán votar por dos candidatos a consejeros municipales, un hombre y una mujer, uno de los cuales deberá tener hasta veinticinco años de edad cumplidos al día de la elección de los consejeros municipales. Los candidatos a consejeros municipales para conseguir el respaldo social se sujetarán a las mismas reglas que los candidatos para ser integrantes del Comité Vecinal.

Artículo 22. El Consejo Municipal participará en la formulación de políticas públicas en el municipio y establecer coordinación con la autoridad municipal para buscar soluciones a las problemáticas que se susciten en el municipio; además, evaluará los programas y acciones del gobierno. Por tal motivo, será uno de los espacios obligatorios de rendición de cuentas del Presidente Municipal.

Artículo 23. Para su mejor funcionamiento, el Consejo Municipal nombrará una coordinación colegiada de cinco personas, dos hombres, dos mujeres y un joven de hasta 25 años cumplidos, mismas que se promoverán de manera individual, sin el mecanismo de plantilla o fórmula y serán electas en la primera sesión del Consejo Municipal.

CAPÍTULO III DE LA ASAMBLEA COMUNITARIA

Artículo 24. La Asamblea Comunitaria es el máximo Órgano de Representación Social. Es el encargado de tomar las decisiones de interés comunitario y colectivo de la colonia, pueblo, barrio o unidad habitacional. Sus decisiones son de carácter obligatorio para los habitantes y para todos los Órganos de Representación Social.

Artículo 25. Para el ejercicio de sus funciones, la Asamblea Comunitaria tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elegir y deponer por votación de todos los asistentes a la Asamblea comunitaria, de ser el caso, al Comité Vecinal o a cualquiera de sus integrantes, en sesión convocada para sólo ese motivo.
- II. Nombrar a la Comisión de Vigilancia de entre los habitantes con mayor honorabilidad de la colonia para vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea Comunitaria.
- III. Nombrar a las comisiones de trabajo comunitario, recibir sus planes de trabajo y sus informes de resultados una vez al año.
- IV. Nombrar a la Comisión encargada de la elaboración del Plan de Desarrollo Urbano y Comunitario del ámbito territorial que le corresponda, el cual deberá conjuntar las aportaciones de todos los integrantes de la Asamblea Comunitaria.
- V. Recibir de los Ayuntamientos la información correspondiente al presupuesto que se va a ejercer en el ámbito territorial de su competencia.
- VI. Solicitar la rendición de cuentas de los comités vecinales, comités de vecindario, de las comisiones de trabajo comunitario y de la Comisión de Vigilancia.
- VII. Decidir sobre el uso gratuito de los espacios públicos que están dentro del ámbito territorial de su competencia.
- VIII. Coordinar el trabajo comunitario, a través de las comisiones de trabajo de las personas que han recibido tal pena por faltas administrativas en los municipios.
- IX. Decidir sobre los recursos públicos de programas, acciones y actividades, cuyas reglas de operación así lo determinen, para lo cual deberán formar una Comisión de Administración del recurso público, misma que se coordinará con la Comisión de Vigilancia para tal fin.
- X. Decidir sobre el presupuesto de decisión y fiscalización de su ámbito territorial, considerando el proyecto de Desarrollo Urbano y Comunitario del mismo.
- XI. Aprobar el Plan de Desarrollo Urbano y Comunitario que regirá para la aplicación de los presupuestos territoriales.
- XII. Establecer en coordinación con los Ayuntamientos el Plan de Economía Social y Solidaria del ámbito territorial de su competencia.
- XIII. Decidir sobre las acciones a realizar en caso de desastre natural o artificial que puedan ocurrir.

Artículo 26. La Asamblea Comunitaria sesionará cuando menos una vez por mes. Para que las resoluciones o acuerdos emitidos por la misma tengan validez, ésta deberá contar con el quorum respectivo, mismo que se integrará con la presencia del cinco por ciento o más del total de inscritos en la lista nominal de electores del ámbito territorial del que se trate, además, de la presencia del cincuenta por ciento más uno de al menos un representante de los comités de vecindario conformados en el ámbito territorial que corresponda.

Artículo 27. Para organizar los trabajos de la Asamblea Comunitaria, ésta nombrará un coordinador de debates, un secretario y dos escrutadores.

Artículo 28. Se podrá convocar a Asamblea Comunitaria, a solicitud los siguientes entes:

- I. El Ejecutivo del Estado;
- II. El Instituto;
- III. El Comité Vecinal del ámbito territorial correspondiente;
- IV. El veinte por ciento de los comités de vecindario del ámbito territorial correspondiente;
- V. Cien habitantes del ámbito territorial correspondiente.
- VI. Comisión de Vigilancia

En cualquier caso, se deberá cubrir con el quorum señalado en el artículo 26 de esta Ley. La convocatoria a la asamblea deberá ser difundida entre todos los habitantes de la demarcación territorial correspondiente con al menos cinco días de antelación a la realización de la misma.

Artículo 29. La asamblea deberá realizarse dentro de los límites geográficos del ámbito territorial que corresponda, en un espacio que permita el libre acceso de las personas sin ningún tipo de discriminación. La autoridad municipal o estatal, en su caso, deberá realizar acompañamiento de las asambleas para dar seguimiento y facilitar el cumplimiento de los acuerdos de la misma en términos de la legislación aplicable, a través de un representante con capacidad de decisión.

CAPÍTULO IV

DEL COMITÉ VECINAL

Artículo 30. El Comité Vecinal es órgano de representación social y coordinación permanente con la autoridad municipal de una colonia, barrio o sector. Su actuación estará sujeta en todo momento a los acuerdos de la Asamblea Comunitaria y al seguimiento que realice la Comisión de Vigilancia.

Artículo 31. El Comité Vecinal estará integrado por siete vecinos, tres mujeres y tres hombres, además de un joven de entre quince y veinticinco años, los cuales serán electos de manera libre, directa y secreta en la Asamblea Comunitaria por las personas que estén inscritas en el listado nominal de electores.

La elección de los miembros del Comité Vecinal será de manera individual, no se permitirá el uso de planillas o fórmulas para tal fin. En caso de empate en la elección de los miembros del Comité Vecinal, el criterio de desempate será por sorteo.

Los integrantes del comité vecinal no tienen jerarquía entre sí, sin embargo, para efectos de coordinación, la persona que haya obtenido el mayor número de votos será responsable de emitir las convocatorias para las reuniones del Comité Vecinal y no contará con voto de calidad ni ninguna otra prerrogativa de orden jerárquico.

El Comité Vecinal tomará sus acuerdos por consenso, y en caso de haber diferencias, éstas serán llevadas a la Asamblea Comunitaria para que ahí se resuelva en definitivo.

Artículo 32. Para el ejercicio de sus funciones, el Comité Vecinal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar a la comunidad frente a la autoridad municipal;
- II. Dar seguimiento a los acuerdos de la Asamblea Comunitaria;
- III. Realizar gestiones de mejoramiento urbano para el ámbito territorial que le compete;
- IV. Acompañar los trabajos y reuniones de los Comités de Vecindario;
- V. Convocar a Asamblea Comunitaria;
- VI. Coordinar la elección de los Comités de Vecindario.

Artículo 33. Las reuniones del Comité Vecinal se realizarán en espacios que garanticen el libre acceso de todos los integrantes del comité y de los vecinos interesados en asistir a las mismas. No se podrán realizar reuniones fuera de la colonia.

CAPÍTULO V DE LOS COMITÉS DE VECINDARIO

Artículo 34. El Comité de Vecindario es el órgano de representación vecinal a nivel de manzana, calle, cuadra, acera, cerrada, fraccionamiento, edificio o cualquier otra que sea la base en el espacio de convivencia cotidiano de los vecinos o de identidad territorial.

Artículo 35. El Comité de Vecindario está integrado por tres o cinco vecinos, con paridad de género y al menos un joven de hasta 25 años de edad cumplidos al momento de la elección. Serán electos en una reunión de cualquier espacio de convivencia o identidad territorial, a mano alzada por los asistentes. La reunión será convocada por el Comité Vecinal con la supervisión de la Comisión de vigilancia. El cargo de integrante de Comité de Vecindario durará dos años improrrogables.

Artículo 36. Para el ejercicio de sus funciones, los Comités de vecindario tendrán las siguientes atribuciones:

- Organizar actividades de mejoramiento del entorno con recursos propios, trabajo comunitario o en coordinación con las autoridades municipales;
- Organizar actividades de convivencia vecinal en coordinación con las comisiones de trabajo comunitario de la Asamblea Comunitaria;
- Convocar a reuniones de Comité de Vecindario para resolver asuntos sobre su espacio territorial y coordinarse con la autoridad para la solución de los mismos.

Artículo 37. Los integrantes del Comité de Vecindario se reunirán por lo menos una vez al mes, para la primera reunión, la convocatoria será hecha por el Comité Vecinal correspondiente. Las reuniones del Comité Vecinal serán públicas y abiertas en espacios de fácil acceso para todos los vecinos. No se podrá impedir la entrada a algún miembro del Comité Vecinal o vecino bajo ninguna circunstancia.

TÍTULO CUARTO DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 38. Se entiende por instrumentos de participación social, a las formas a través de las cuales los distintos ámbitos de gobierno del Estado, facilita la interacción, con actores sociales en función de las necesidades, intereses, expectativas y percepciones de la sociedad.

Artículo 39. Los instrumentos de participación social no podrán ser aplicables para tratar temas concernientes a los siguientes rubros:

- I. Fiscal y tributario;
- II. Organización interna de los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, organismos autónomos, desconcentrados y Ayuntamientos;
- III. Procuración de justicia.
- IV. Procesos electorales;
- V. Extinción de Derechos Humanos;
- VI. Exposición o limitación de la propiedad particular;
- VII. Actos cuya realización sea obligatoria o prohibida, en términos de las leyes aplicables; y

CAPÍTULO I DEL PLEBISCITO

Artículo 40. El plebiscito es el instrumento de participación ciudadana con efectos vinculantes para las autoridades correspondientes, mediante el cual el titular del Ejecutivo somete a consideración de los ciudadanos del Estado de México, para que expresen su aprobación o rechazo, de manera previa a su ejecución, a un acto o decisión del Poder Ejecutivo, que sea trascendentes para la vida pública del Estado o Municipio, en términos de la presente Ley.

Artículo 41. Podrán solicitar al Titular del Ejecutivo que convoque a plebiscito en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Para actos de trascendencia estatal:
 - a) Los ciudadanos residentes en el Estado, siempre y cuando lo hagan al menos el dos por ciento de la lista nominal de electores actualizada;
 - b) El cincuenta por ciento más uno de los Consejos Municipales;
 - c) La Legislatura del Estado, con la aprobación por mayoría simple; y
 - d) El Gobernador del Estado.
- II. Para actos de trascendencia municipal:
 - a) Los ciudadanos residentes en el Municipio, siempre y cuando lo hagan al menos el tres por ciento de la lista nominal de electores actualizada a la fecha en que se solicita, debidamente identificados;
 - b) El equivalente al menos del diez por ciento de los Comités Vecinales;
 - c) Los Ayuntamientos, con la aprobación por mayoría simple; y
 - d) Los Presidentes Municipales.

Artículo 42. Toda solicitud de plebiscito, para ser admitida, deberá contener, por lo menos:

- I. Quien promueve:
 - a) El nombre de la autoridad.
 - b) En caso de ser promovido por los ciudadanos, el listado con los nombres, firmas y copia de credencial para votar vigente, o una lista derivada de la implementación de las tecnologías que permita para dicho proceso el Instituto, quien será el encargado de llevar a cabo el cotejo de la lista;
 - c) En caso de que los solicitantes sean los Consejos o los Comités, deberán adjuntar las constancias de mayoría correspondientes y deberán nombrar un comité promotor.
- II. Acto de gobierno que se pretende someter a plebiscito, así como el órgano u órganos de la administración que lo aplicarán o se abstendrán de aplicarlo en caso de ser aprobado;

- III. La exposición de motivos por la cual el acto se considera de importancia para el Estado o Municipio y por la cual debe someterse a plebiscito; y
- IV. La pregunta que se proponga para la consulta deberá ser elaborada de manera clara, precisa, sin contenidos tendenciosos, ni juicios de valor, y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo y estará relacionada con el tema de plebiscito.

Artículo 43. Si la solicitud proviene de los ciudadanos, se hará ante el Instituto, quien tendrá treinta días hábiles para cotejar y en caso de ser procedente deberá notificar al Ejecutivo.

Artículo 44. Si la solicitud la hiciera alguna autoridad o comité se solicitará al ejecutivo con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 45. El Ejecutivo deberá analizar la solicitud en un plazo de 20 días naturales, y podrá, en su caso:

- I. Admitirla en sus términos, notificando al solicitante.
- II. Proponer modificaciones técnicas al texto de la propuesta, sin alterar la esencia de la misma, informando de ello al solicitante; y
- III. Rechazarla en caso de ser improcedente por violentar ordenamientos locales o federales, y deberá notificar al solicitante.

Artículo 46. La presentación de la solicitud de plebiscito, así como su tramitación tendrán efectos suspensivos sobre el acto o decisión de la autoridad correspondiente.

Artículo 47. El Ejecutivo realizará la convocatoria respectiva y será publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", y en al menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado, y contendrá:

- I. La fecha y horarios en que se realizará la jornada de consulta, así como los lugares en los que podrán votar los ciudadanos;
- II. El acto de Gobierno que se pretende someter a plebiscito, así como el órgano u órganos de la administración que lo aplicarán en caso de ser aprobado y una descripción del mismo;
- III. Nombre del promovente
- IV. Un resumen de la exposición de motivos de quien solicita el plebiscito;
- V. La pregunta que los ciudadanos responderán en la jornada;
- VI. El ámbito territorial de aplicación de la consulta; y
- VII. El número de ciudadanos inscritos en la lista nominal que tienen derecho a participar, así como el porcentaje mínimo requerido para que el resultado del plebiscito sea vinculatorio.

Artículo 48. En los procesos de plebiscito, sólo podrán participar los ciudadanos del Estado de México conforme a lo siguiente:

- I. Que se encuentren inscritos en la Lista Nominal de Electores del Estado de México actualizada;
- II. Que cuenten con Credencial para votar vigente; y
- III. No tener suspendidos sus derechos políticos.

Artículo 49. El Instituto desarrollará los trabajos de organización e implementación del plebiscito, así como el cómputo de los resultados, y garantizará la más amplia difusión del mismo.

El Instituto, deberá organizar al menos un debate en el que participen los representantes del solicitante del referéndum y de la autoridad de la que emana el acto materia plebiscito, garantizando la más amplia difusión del mismo.

Artículo 50. El Instituto validará los resultados en un plazo no mayor a siete días naturales después de celebrada la consulta, y declarará los efectos del plebiscito de conformidad con lo señalado en la convocatoria y en la presente Ley. Los resultados y la declaración de los efectos del plebiscito se publicarán en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", y en al menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado.

Artículo 51. Los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio cuando una de las opciones sometidas a consulta haya obtenido la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda al menos a un tercio del total de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores de la demarcación territorial correspondiente.

Artículo 52. Las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del plebiscito serán resueltas por el Tribunal, de conformidad con las reglas previstas en la legislación electoral del Estado de México vigente.

CAPÍTULO II DE LA RATIFICACIÓN DEL MANDATO

Artículo 53. La ratificación de mandato es un instrumento de participación ciudadana directa y un mecanismo de rendición de cuentas, mediante el cual los ciudadanos tienen el derecho de evaluar el desempeño de algún gobernante para revocar o ratificar su mandato.

Artículo 54. Podrán solicitar al Instituto iniciar el proceso de consulta de ratificación de mandato:

- I. Para el Gobernador del Estado de México, los ciudadanos que representen al menos 20% de la Lista Nominal de Electores del Estado de México; y
- II. Para los integrantes de algún Ayuntamiento del Estado de México, los ciudadanos residentes en el municipio, que representen cuando al menos 3% de la Lista Nominal de Electores del municipio.
- III. Para el caso de los diputados locales, al menos 5% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del distrito electoral, el treinta por ciento de las asambleas comunitarias de las colonias que correspondan al distrito electoral o dos terceras partes del consejo municipal del municipio o municipios que correspondan al distrito electoral.
- IV. En el caso de los diputados plurinominales, se procederá a los mismos requisitos que se solicitan para el caso del gobernador.

Artículo 55. La solicitud de ratificación de mandato deberá establecer las causas de y deberá estar acompañada de los nombres, firma y copia de la credencial de elector, cuyo cotejo realizará el Instituto.

En el caso de que sea un órgano de representación social, además de los motivos por los que se demanda la acción, se deberán adjuntar:

- I. Lista de asistencia con firma y folio de credencial de elector;
- II. Acta de la sesión en donde se haya formulado y acordado dicha solicitud; y
- III. La información referente a la autoridad a la que se solicita revocarle o ratificarle el mandato.

Artículo 56. La consulta de ratificación de mandato no podrá celebrarse en la primera mitad del periodo constitucional del gobernante, y en un mismo periodo constitucional no se podrán realizar dos consultas de ratificación de mandato a un mismo gobernante.

Artículo 57. El Instituto, en un plazo no mayor a 30 días naturales, y por la votación de la mayoría relativa de los integrantes del Consejo General, si es procedente la consulta de ratificación de mandato. En caso de declararla improcedente deberá fundar y motivar su resolución y formular una respuesta detallada y específica en una sesión pública.

Artículo 58. El proceso de consulta de ratificación de mandato inicia por medio de la convocatoria que expida el Instituto, misma que se publicará al menos 60 días naturales antes de que se realice la consulta, en el Periódico Oficial El "Gaceta del Gobierno" y en al menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

La convocatoria para la consulta de ratificación de mandato, deberá contener:

- I. La fecha y horarios en que se llevará a cabo la consulta de ratificación de mandato;
- II. La autoridad que se somete al procedimiento de ratificación de mandato;
- III. La demarcación territorial en la que se aplicará la consulta de ratificación de mandato;
- IV. La pregunta que los ciudadanos deberán responder en la consulta;
- V. El listado de los lugares en donde los ciudadanos podrán emitir su voto; y
- VI. El número de electores que tienen derecho a participar, así como el porcentaje mínimo requerido para que tenga efectos la consulta.

Artículo 59. En la consulta de ratificación sólo podrán participar los ciudadanos del Estado de México que cuenten con Credencial de Elector vigente, y que se encuentren inscritos en la Lista Nominal de Electores de la demarcación territorial correspondiente.

Artículo 60. Los resultados de la consulta de ratificación de mandato tendrán carácter vinculatorio cuando el voto por la revocación de mandato obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda al menos a un tercio 34 del total de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores de la demarcación territorial correspondiente.

Artículo 61. Una vez computados los resultados, el Instituto, notificará al Congreso del Estado, al Poder Ejecutivo del Estado, y en su caso al Ayuntamiento correspondiente, para que acaten de inmediato el resultado del proceso de consulta de ratificación de mandato. El Poder Ejecutivo deberá publicar los resultados en el Periódico Oficial, "Gaceta del Gobierno" y en su caso la autoridad municipal correspondiente, lo hará en la Gaceta Municipal respectiva o en los estrados de las oficinas del Ayuntamiento.

En el caso de que se revoque el mandato del Gobernador o de algún Ayuntamiento, el Poder Legislativo actuará en los términos de la Constitución Local.

CAPÍTULO III DE LA CONSULTA POPULAR

Artículo 62. La consulta popular es el mecanismo a través del cual la ciudadanía ejerce su derecho, a través del voto directo, mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia estatal o municipal.

Artículo 63. Podrán solicitar a la Legislatura en los términos que establece la Ley a que se convoque a consulta popular:

- I. Para actos de trascendencia estatal:
 - a) Los ciudadanos residentes en el Estado, siempre y cuando lo hagan al menos el dos por ciento de la lista nominal de electores actualizada;
 - b) el cincuenta por ciento más uno de los Consejos Municipales;
 - c) La Legislatura del Estado, con la aprobación por mayoría simple; y
 - d) El Gobernador del Estado.
- II. Para actos de trascendencia municipal:
 - a) Los ciudadanos residentes en el Municipio, siempre y cuando lo hagan al menos el 3% de la lista nominal de electores actualizada a la fecha en que se solicita, debidamente identificados;
 - b) El equivalente al menos del 10% de los Comités Vecinales
 - c) Los Ayuntamientos, con la aprobación por mayoría simple; y
 - d) Los Presidentes Municipales.

Artículo 64. Toda petición de consulta popular, para ser admitida, deberá contener, por lo menos:

- I. Quien promueve:
 - a) El nombre de la autoridad.
 - b) En caso de ser promovido por los ciudadanos, el listado con los nombres, firmas y copia de credencial para votar vigente, o una lista derivada de la implementación de las tecnologías que permita para dicho proceso el Instituto, quien será el encargado de llevar a cabo el cotejo de la lista;
 - c) En caso de que los solicitantes sean los Consejos o los Comités, deberán adjuntar las constancias de mayoría correspondientes y deberán nombrar un comité promotor.
- II. El tema o temas de trascendencia que se pretende someter a plebiscito, así como el órgano u órganos de la administración que lo aplicarán en caso de ser aprobado,
- III. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia estatal o municipal; y
- IV. La o las preguntas que se propongan para la consulta deberán ser elaboradas de manera clara, precisa, sin contenidos tendenciosos, ni juicios de valor, y formuladas de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo y estarán relacionadas con el tema de la consulta.

Artículo 65. Si la solicitud proviene de los ciudadanos, se hará ante el Instituto, quien tendrá treinta días hábiles para cotejar y en caso de ser procedente deberá notificar a la Legislatura.

Artículo 66. Si la solicitud la hiciera alguna autoridad o comité se solicitará al Ejecutivo con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 67. La Legislatura deberá analizar la solicitud en un plazo de 20 días naturales, y podrá, en su caso:

- I. Admitirla en sus términos, notificando al solicitante.
- II. Proponer modificaciones técnicas al texto de la propuesta, sin alterar la esencia de la misma, informando de ello al solicitante; y
- III. Rechazarla en caso de ser improcedente por violentar ordenamientos locales o federales, y deberá notificar al solicitante.

Artículo 68. La Legislatura realizará la convocatoria respectiva y será publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, y en al menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado, y contendrá:

- I. La fecha y horarios en que se realizará la jornada de consulta, así como los lugares en los que podrán votar los ciudadanos;
- II. Los temas de trascendencia Estatal o Municipal que se pretendan someter a consulta, así como el órgano u órganos de la administración que lo aplicarán en caso de ser aprobado y una descripción del mismo;
- III. Nombre del promovente
- IV. Un resumen de la exposición de motivos de quien solicita la consulta;
- V. La o las preguntas que los ciudadanos responderán en la jornada;
- VI. El ámbito territorial de aplicación de la consulta; y
- VII. El número de ciudadanos inscritos en la lista nominal que tienen derecho a participar, así como el porcentaje mínimo requerido para que el resultado de la consulta sea vinculatorio.

Artículo 69. En los procesos de consulta popular, sólo podrán participar los ciudadanos del Estado de México conforme a lo siguiente:

- I. Que se encuentren inscritos en la Lista Nominal de Electores del Estado de México actualizada;
- II. Que cuenten con Credencial para votar vigente; y
- III. No tener suspendidos sus derechos políticos.

Artículo 70. El Instituto desarrollará los trabajos de organización e implementación de la consulta popular, así como el cómputo de los resultados, y garantizará la más amplia difusión del mismo.

El Instituto, deberá organizar al menos un debate en el que participen los representantes del solicitante del referéndum y de la autoridad de la que emana el acto materia de consulta, garantizando la más amplia difusión del mismo.

Artículo 71. El Instituto validará los resultados en un plazo no mayor a siete días naturales después de celebrada la consulta, y declarará los efectos de la consulta popular de conformidad con lo señalado en la convocatoria y en la presente Ley. Los resultados y la declaración de los efectos del plebiscito se publicarán en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, y en al menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado.

Artículo 72. Los resultados de la consulta tendrán carácter vinculatorio cuando una de las opciones sometidas a consulta popular haya obtenido la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda al menos a un tercio del total de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores de la demarcación territorial correspondiente.

Artículo 73. Las controversias que se generen en cualquiera de las etapas de la consulta popular serán resueltas por el Tribunal, de conformidad con las reglas previstas en la legislación electoral del Estado de México vigente.

CAPÍTULO IV DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA CIUDADANA

Artículo 74. La iniciativa legislativa ciudadana se refiere al instrumento a través del cual los ciudadanos tienen el derecho de presentar ante la Legislatura del Estado, propuestas para crear, reformar o modificar la legislación vigente del Estado de México.

Artículo 75. Los interesados en promover una iniciativa legislativa deberán contar el respaldo de al menos el cero punto dos por ciento de firmas del listado nominal de electores.

Artículo 76. Para que una iniciativa legislativa pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación en el Congreso del Estado, se requiere lo siguiente:

Escrito de presentación de la iniciativa legislativa dirigido a la Presidencia de la Legislatura a través de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios;

- I. Nombre, firma y copia de credencial para votar vigente de los ciudadanos que presentan la iniciativa;
- II. Exposición de motivos de la iniciativa, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México;
- III. Propuesta de creación, reforma o modificación específica de los ordenamientos legales que sean objeto de la iniciativa legislativa; y
- IV. En caso de que las iniciativas ciudadanas sean presentadas por ciudadanos hablantes de lenguas indígenas o personas con discapacidad visual, que no se presenten escritas en español, se acompañarán de su correspondiente traducción.
- V. Cuando la iniciativa legislativa se refiera a materias que no sean de la competencia del Congreso del Estado, se desechará, argumentando la improcedencia de la misma, debiendo fundarla y motivarla. Si este fuera el caso, el Congreso deberá informar al ciudadano o grupo de ciudadanos de las vías institucionales adecuadas para presentar la propuesta.

Artículo 77. No se admitirá una iniciativa legislativa que haya sido declarada como improcedente o haya sido rechazada por el Congreso del Estado de México, hasta que transcurran seis meses.

Artículo 78. Una vez recibida en el Congreso del Estado la iniciativa legislativa, se turnará a las comisiones competentes y se someterá al proceso legislativo que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, debiendo ser analizada, dictaminada y votada en un plazo máximo de dos meses posterior a su presentación. En caso de ser adecuada, la Comisión la presentará como iniciativa al Pleno del Congreso.

Artículo 79. En caso de que el Pleno vote en forma negativa la iniciativa, el Legislativo tendrá que elaborar la exposición de motivos para tal resolución fundando y motivando su decisión, misma que será entregada a los promoventes de la iniciativa.

Artículo 80. La comisión o comisiones legislativas involucradas deberán citar al ciudadano o ciudadanos promotores de la iniciativa, en un plazo no mayor a veinte días hábiles a la fecha de presentación de la iniciativa legislativa, a las sesiones de trabajo necesarias para el análisis y dictamen de la misma, en un plazo no mayor a los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, siempre que esta se presente en periodo de sesiones ordinario, de lo contrario los días empezarán a contar una vez iniciado el periodo.

El ciudadano o los ciudadanos promotores de la iniciativa deberán asistir a las sesiones de trabajo a que sean convocados o de lo contrario, se desechará la iniciativa presentada. Si la iniciativa contiene deficiencia de técnica legislativa, la o las comisiones notificarán al o a los promoventes para que, en 15 días naturales subsanen las deficiencias.

Artículo 81. Las iniciativas ciudadanas deben someterse a primera lectura en el Pleno del Congreso del Estado, en la sesión inmediata más próxima, después de que se haya aprobado el dictamen correspondiente en las comisiones involucradas.

DEL REFERÉNDUM LEGISLATIVO

Artículo 82. El referéndum legislativo es un instrumento de participación ciudadana directa, mediante el cual los ciudadanos manifiestan su aprobación o rechazo a la creación, modificación, abrogación o derogación de leyes propias de la competencia de la Legislatura

Artículo 83. La realización del referéndum estará sujeta a las siguientes reglas:

- I. Podrán solicitar a la Legislatura la realización del referéndum uno o varios Diputados de la Legislatura. La solicitud de los legisladores se podrá presentar en cualquier momento del proceso legislativo, pero siempre antes de la aprobación de la ley o decreto, y
- II. También podrán solicitar a la Legislatura la realización del referéndum en cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a) El cero punto dos por ciento de los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores,
 - b) El cincuenta por ciento más uno de los Consejos Municipales;

Artículo 84. Toda petición de referéndum, para ser admitida, deberá contener, por lo menos:

- I. Quien promueve:
 - a) El nombre de la autoridad.
 - b) En caso de ser promovido por los ciudadanos, el listado con los nombres, firmas y copia de credencial para votar vigente, o una lista derivada de la implementación de las tecnologías que permita para dicho proceso el Instituto, quien será el encargado de llevar a cabo el cotejo de la lista;
 - c) En caso de que los solicitantes sean los Consejos, deberán adjuntar las constancias de mayoría correspondientes y deberán nombrar un comité promotor.
- II. Ley o decreto que se pretende someter a referéndum;
- III. El propósito del referéndum, exposición de motivos y argumentos;
- IV. Nombres, firmas y copia de credencial para votar de los solicitantes, o una lista derivada de la implementación de las tecnologías que permita para dicho proceso el Instituto, quien será el encargado de llevar a cabo el cotejo de la lista;
- V. Nombres y domicilio de los integrantes del Comité promotor.

Los Consejos Municipales deberán presentar el acta en la que acordaron presentar la solicitud. Cualquiera de éstos deberá nombrar un Comité promotor integrado por cinco personas. La solicitud podrá presentarse en cualquier momento del proceso legislativo, siempre y cuando sea antes de la aprobación de la ley o decreto.

Artículo 85. El Instituto, deberá analizar y resolver la solicitud de referéndum en un plazo no mayor a treinta días naturales y decidirá con el voto de la mayoría relativa de los integrantes del Consejo General si es procedente o no, y sólo decretará la improcedencia de la solicitud de referéndum en los casos que:

- I. El acto materia de referéndum esté contemplado en alguno de los supuestos del artículo anterior;
- II. El acto materia de referéndum se haya reformado o derogado;
- III. El acto materia de referéndum no exista o las autoridades señaladas en el escrito de la solicitud no lo emitieron;

En caso de que la solicitud de referéndum sea admitida, se iniciará de inmediato con el proceso.

En caso de que la solicitud de referéndum sea modificada o rechazada, el Instituto notificará al promotor o en su caso con el representante de la autoridad solicitante, al que le darán una explicación detallada, fundada y motivada sobre el rechazo o modificación.

Artículo 86. El Instituto iniciará el proceso de referéndum mediante convocatoria pública, que deberá expedir cuando menos 60 días naturales antes de la fecha de la realización del referéndum.

Artículo 87. La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", y en al menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado, y contendrá:

- I. La fecha y horarios en que habrá de realizarse la jornada de consulta, así como los lugares en donde podrán votar los ciudadanos;
- II. La indicación precisa del ordenamiento, el o los artículos, las leyes, decretos, o acuerdos generales que se someterán a referéndum;
- III. El texto del ordenamiento legal que se propone modificar, derogar o abrogar, o en su caso, un resumen del mismo, así como el sitio de internet donde se puede consultar íntegramente;
- IV. La autoridad de la que emana el acto que se somete a referéndum;
- V. El nombre del promotor del referéndum;
- VI. Un resumen de la exposición de motivos de quien solicita el referéndum;
- VII. La pregunta o preguntas que los ciudadanos responderán en la jornada de consulta;
- VIII. El ámbito territorial de aplicación de la consulta; y
- IX. El número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores que tienen derecho a participar, así como el porcentaje mínimo requerido para que el resultado del referéndum sea vinculatorio.

Artículo 88. En los procesos de referéndum, sólo podrán participar los ciudadanos del Estado de México conforme a lo siguiente:

- I. Que se encuentren inscritos en la Lista Nominal de Electores del Estado de México actualizada;
- II. Que cuenten con Credencial para votar vigente; y
- III. No tener suspendidos sus derechos políticos.

Artículo 89. El Instituto, desarrollará los trabajos de organización e implementación del referéndum, así como el cómputo de los resultados, y garantizará la difusión del mismo.

El Instituto, deberá organizar al menos un debate en el que participen los representantes del solicitante del referéndum y de la autoridad de la que emana el acto materia de referéndum, garantizando la más amplia difusión del mismo.

Artículo 90. El Instituto, validará los resultados en un plazo no mayor a siete días naturales después de realizada la consulta, y declarará los efectos del referéndum de conformidad con lo señalado en la convocatoria y en la Ley. Los resultados y la declaración de los efectos del referéndum se publicarán en el Periódico Oficial, "Gaceta del Gobierno" y en al menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado.

Artículo 91. Los resultados del referéndum tendrán carácter vinculatorio cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda, cuando menos, a un tercio del total de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores de la demarcación territorial correspondiente.

Artículo 92. Las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del referéndum serán resueltas por el Tribunal, de conformidad con las reglas previstas en la legislación electoral del Estado de México.

CAPÍTULO VI DE LA PROTESTA CIVIL PACIFICA

Artículo 93. La Protesta civil pacífica es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos de un territorio o comunidad específica emprenden una o más acciones para su defensa frente a una ley, un acto de gobierno o

resolución judicial que consideran injusta. Para ejercer plenamente el mecanismo de desobediencia civil no violenta debe contener los siguientes elementos:

- I. Es un acto cívico de protesta que no violenta derechos de terceros;
- II. Puede ser iniciado por al menos 100 personas señalando el acto gubernamental, ley o resolución judicial que se reclama;
- III. Se deberá acompañar de una exposición escrita en la que se fundamenten las razones de la protesta civil pacífica, y los daños directos que el territorio o la comunidad están sufriendo, así como las acciones necesarias que las autoridades deben realizar para resarcir el daño que se les haya causado;
- IV. Se inicia cuando los actos de la autoridad se consideran injustos, como los siguientes:
 - a) Actos de control exacerbado hacia actividades o comportamientos de carácter privado;
 - b) Actos que no respeten el debido proceso;
 - c) Actos que contravengan la equidad de cargas y beneficios que derivan de la vida en común, y
 - d) Todo aquel acto de la autoridad que atente o viole los derechos humanos.

Artículo 94. Ante un acto de protesta civil pacífica la autoridad encarada de la seguridad de cualquier nivel de gobierno no podrá utilizar la fuerza física ni armamentista, ni ninguna otra, para reprimir o coaccionar la protesta de los ciudadanos protestantes;

Artículo 95. Ante un acto de protesta civil pacífica la autoridad aludida y responsable tendrá cuarenta y ocho horas para atender y dar respuesta a la petición formulada de los protestantes con las razones que motivan su respuesta, en dicha respuesta deberá manifestar si aceptan o rechazan la demanda que se realiza con la acción de desobediencia civil no violenta. En el caso de que sea rechazada implica que no habrá ningún tipo de represalia en contra de los ciudadanos en desobediencia civil no violenta.

Artículo 96. Ante un acto de protesta civil pacífica la Secretaría de Gobierno del Estado o la Comisión de Asuntos Parlamentarios del Congreso, según sea el caso, garantizará el derecho a la desobediencia civil no violenta, mediante el siguiente mecanismo:

- I. Antes o durante la acción de desobediencia civil no violenta la Secretaría obtendrá la demanda que solicitan los ciudadanos protestantes por escrito o en otro medio;
- II. Obtenida la motivante de la protesta y conocida la instancia aludida, la Secretaría facilitará la audiencia y encuentro entre las partes para la resolución del problema en no más de 48 horas, contadas a partir del inicio de la acción de desobediencia civil no violenta.

CAPÍTULO VII DE LA CONTRALORÍA CIUDADANA

Artículo 97. La contraloría ciudadana es el instrumento mediante el cual la ciudadanía realiza la vigilancia, evaluación y control del desempeño gubernamental en el manejo de los recursos públicos, humanos, tecnológicos y materiales con que cuenta la administración pública federal, estatal y municipal, con la finalidad de fomentar la cultura de la información, la transparencia y la utilización eficiente y eficaz de la acción de gobierno.

Artículo 98. La contraloría ciudadana podrá ser estatal o municipal y se instrumentará mediante convocatoria pública, siguiendo los principios de máxima publicidad, transparencia, objetividad, equidad de género y participación libre e informada de la ciudadanía.

Artículo 99. Las contraloras y contralores podrán iniciar e intervenir en la evaluación de programas sociales, obras de infraestructura o inversión, en las instancias de contratación de obra y servicios, en los presupuestos territorializados, en el desempeño de los servidores públicos y en la auditoría de desempeño de los recursos humanos de los diferentes entes gubernamentales federales, estatales y municipales.

Artículo 100. Para ser integrante de la contraloría ciudadana a nivel estatal se requiere:

- I. Ser habitante del mismo por al menos los últimos 2 años;
- II. Estar inscrito en el listado nominal de electores;
- III. Estar debidamente capacitado;

- IV. Tener 200 firmas de respaldo de ciudadanía inscrita en el listado nominal de electores del Estado, o el respaldo de al menos 10 asambleas vecinales.

Artículo 101. Para ser integrante de la contraloría ciudadana a nivel municipal se requiere:

- I. El nombramiento en una asamblea vecinal de la colonia, pueblo, barrio, unidad habitacional en la que tiene su residencia; y
- II. Estar debidamente capacitado.

Artículo 102. El Instituto validará la autenticidad de las firmas de respaldo en los casos de solicitud a participar en la contraloría ciudadana estatal; así como el nombramiento que reciba de la asamblea vecinal para el caso de la contraloría ciudadana municipal.

Artículo 103. La Secretaría de Gobierno garantizará la gestión de acceso a la información de la entidad o dependencia de gobierno, el programa, integrante del servicio público o representante popular federal, estatal o municipal según sea el caso.

Artículo 104. Estará restringida en todo momento la información privada de servidores públicos y representantes populares.

CAPÍTULO VIII DE LA SILLA CIUDADANA

Artículo 105. La Silla ciudadana es el instrumento mediante el cual los ciudadanos podrán participar con voz y voto en sesión cabildo del ayuntamiento del municipio en el que reside, para lo cual deberán acreditar el interés jurídico sobre el tema en el que se pretende incidir.

Artículo 106. Este instrumento podrá ser solicitado por uno a más ciudadanos del municipio correspondiente, por representantes de organizaciones de la sociedad civil o de los sectores de las actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, de bienestar social, ecológicos o cualquier otro.

Artículo 107. Para efecto de las decisiones que tome el cabildo los interesados solo tendrán derecho a un voto.

Artículo 108. El ayuntamiento dará a conocer de manera oportuna y hasta con 15 días naturales de anticipación, la orden del día con los puntos tratar para la cual el o los ciudadanos interesados en hacer uso de este instrumento, deberán manifestarlo de manera escrita hasta 3 días antes de celebrarse la sesión. En dicho escrito deberán motivar la razón o razones de su petición, así como el listado de personas que asistirán y de las que harán uso de la voz.

Artículo 109. No podrán hacer uso de este instrumento servidores públicos del municipio o del gobierno del estado ni dirigentes partidarios, así como personas que no tengan interés jurídico en el tema a tratar, tampoco podrán participar los mismos ciudadanos en más de una ocasión en éste espacio, durante un año.

CAPÍTULO IX DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 110. Este instrumento de la participación social es el mecanismo mediante el cual se decide el uso y disfrute que se ha de dar a los espacios públicos con que cuenta cada colonia, pueblo, barrio o unidad habitacional.

Artículo 111. Cada asamblea ciudadana nombrará una comisión de vecinos para que en coordinación con las autoridades del ayuntamiento se establezcan los procedimientos para el uso de los espacios públicos que corresponden al ámbito territorial de que se trate, así como la organización de las actividades que habrán de realizarse en dichos espacios.

Artículo 112. La utilidad de dichos espacios deberá ser siempre de carácter público y con el objetivo de beneficiar a toda la comunidad, no podrá destinarse el espacio público para el beneficio de una persona o un grupo específico de personas que no representen la totalidad de la comunidad.

CAPÍTULO X DE LA COLABORACIÓN CIUDADANA

Artículo 113. La colaboración ciudadana es el mecanismo mediante el cual los habitantes del estado de México manifiestan su interés en colaborar con el municipio, o con el gobierno del estado en la ejecución de una obra o en la prestación de un servicio colectivo o comunitario, aportando para ello recursos económicos materiales o de trabajo personal.

Artículo 114. La ciudadanía interesada en colaborar con el gobierno municipal o del estado, deberá manifestarlo de manera escrita ante las instancias correspondientes, especificando el tipo de recurso y su cuantificación. El tipo de colaboraciones que la ciudadanía interesada podrá aportar serán:

- I. Aportaciones económicas,
- II. Tecnología,
- III. Infraestructura,
- IV. Materiales o
- V. Trabajo físico o intelectual

Artículo 115. La autoridad municipal y/o estatal deberá resolver en 30 días naturales si acepta o rechaza dicha colaboración. En el caso de ser positiva, la autoridad determinará el monto de la aportación en recurso materiales o humanos para colaborar con dicha acción; y en caso de ser negativa deberá establecer las razones de dicha respuesta.

Artículo 116. Si después de treinta días no hay respuesta por parte de la autoridad competente, los habitantes harán de su conocimiento a la asamblea vecinal a la que pertenecen, para llevar a cabo dicha acción aún sin la participación de la autoridad gubernamental.

Artículo 117. La colaboración ciudadana se realiza en el entendido de que dicha aportación no representa la obtención de derechos de dominio sobre el espacio en que habrá de realizarse dicha actividad, o que obtendrá algún tipo de contraprestación económica por la realización de dicho servicio.

Artículo 118. La Secretaría de participación ciudadana y gobernanza garantizará que la colaboración ciudadana se realice y contribuya a la prestación de un servicio público o programa con la instancia o entidad correspondiente.

CAPÍTULO XII DE LA PLANEACIÓN URBANA Y COMUNITARIA

Artículo 119. Es el mecanismo mediante el cual los habitantes de la colonia desarrollan un programa de largo plazo, mediante el cual definen de manera colectiva y democrática los alcances del desarrollo en su comunidad.

Artículo 120. La asamblea comunitaria será la encargada de nombrar a una comisión de trabajo con vecinos interesados en el tema, dicha comisión llevará acabo un diagnóstico de necesidades a partir de metodologías participativas.

Una vez concluido el diagnóstico, se elaborará un plan de desarrollo a 15 años del ámbito territorial de que se trate.

Artículo 121. La realización del diagnóstico y del plan deberá realizarse bajo la capacitación y auxilio, tanto de especialistas como de las autoridades municipales y/o estatales que puedan asesorar en el desarrollo de los trabajos.

Artículo 122. El Plan de Desarrollo urbano y comunitario deberá ser considerado en el Programa del municipio.

Una vez concluido el plan de desarrollo urbano y comunitario se pondrá a consideración de la asamblea comunitaria, para que sea aprobado, una vez aprobado el plan será dado a conocer a las autoridades involucradas para que los presupuestos que se apliquen en el ámbito territorial sean debidamente direccionados para la implementación de dicho plan.

Artículo 123. Se realizará una evaluación anual del grado del cumplimiento del plan y si fuera el caso el ajuste del mismo.

CAPÍTULO XIII DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 124. La audiencia pública es el instrumento de participación social mediante el cual las autoridades del Estado o del municipio reciben de manera directa a los habitantes peticiones, propuestas, proyectos u observaciones sobre asuntos relativos al ámbito de su competencia.

Artículo 125. Al inicio de cada ejercicio fiscal, la autoridad estatal o municipal dará a conocer el calendario de audiencias públicas que realizará en el ámbito territorial de su competencia. Cinco días naturales previos a la audiencia, se reforzará la convocatoria respectiva.

Artículo 126. Las autoridades determinarán la duración del evento y el mecanismo de organización del mismo, asegurando la atención al mayor número de habitantes posible.

Artículo 127. Los Órganos de Representación Social darán seguimiento a las peticiones que fueron formuladas durante las audiencias públicas.

CAPÍTULO XIV DE LOS RECORRIDOS VECINALES

Artículo 128. El recorrido vecinal es el instrumento mediante el cual las autoridades municipales llevarán a cabo recorridos en las colonias, pueblos, barrios, unidades habitacionales o cualquier otro ámbito territorial para supervisar y evaluar sus obras o acciones de gobierno. Para dichos recorridos las autoridades se harán acompañar de los vecinos interesados o afectados.

Artículo 129. Las autoridades municipales, con cinco días de anticipación, darán a conocer la realización de un recorrido vecinal a los habitantes del territorio que corresponda. La comunicación deberá establecer el objetivo del recorrido, así como la ruta y el horario.

Artículo 130. Las autoridades municipales realizarán al menos cuatro recorridos vecinales al mes.

Artículo 131. Los recorridos podrán ser solicitados por cualquier Órgano de Representación Social y por los vecinos del ámbito territorial del que se trate.

Artículo 132. Para la realización del mismo se deberán hacerse acompañar de los servidores públicos involucrados en la problemática, así como de los vecinos que estén interesados en el mismo. Del resultado del recorrido, las autoridades emprenderán acciones que deberán ser del conocimiento de los vecinos involucrados.

CAPÍTULO XV DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA

Artículo 133. La economía social y solidaria es el instrumento mediante el cual los habitantes de un ámbito territorial llevan a cabo actividades económicas para fortalecer el tejido social y promover el consumo local.

Artículo 134. En cada ámbito territorial se realizará un diagnóstico para determinar qué tipo de actividades se podrán integrar a un proyecto de economía solidaria. En el proyecto podrán considerarse actividades de ahorro, de consumo, de bienes y servicios y se buscará que las familias se conviertan en agentes económicos que puedan incorporarse a la economía de barrio. Al mismo tiempo se podrá fomentar la creación de empresas sociales, familiares y comunitarias.

Artículo 135. El proceso de economía solidaria deberá promover el trabajo, el consumo ético y sustentable de la zona. Además, se fomentará el trueque y el uso de monedas comunitarias para facilitar el intercambio de bienes y servicios.

CAPÍTULO XVI DE LA DIFUSIÓN GUBERNAMENTAL Y TRANSPARENCIA

Artículo 136. La difusión gubernamental y transparencia es un instrumento de participación social mediante el cual el gobierno municipal o estatal está obligado a dar a conocer toda actividad pública de gobierno, a través de los planes y programas que se instrumentarán en el ámbito territorial que corresponda.

Artículo 137. Durante el primer mes de cada ejercicio fiscal, las autoridades darán a conocer, bajo el principio de máxima difusión, las acciones y programas del ámbito de su competencia que se realizarán durante el mismo ejercicio fiscal. Para garantizar el derecho a la información, se utilizarán los medios digitales e impresos necesarios y suficientes para tal fin.

Las Asambleas Comunitarias, los Consejos Municipales y el Consejo Estatal serán espacios privilegiados para impulsar la difusión pública.

CAPÍTULO XVII DEL PRESUPUESTO DE DECISIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 138. El presupuesto de decisión y fiscalización territorial es el instrumento mediante el cual se destinan recursos públicos de manera directa a las colonias, pueblos, barrios o unidades habitacionales tanto para el cumplimiento que los objetivos establecidos y determinados por:

- I. Las asambleas vecinales,
- II. Diferentes programas o acciones institucionales.

Artículo 139. Habrá al menos tres tipos de presupuestos de decisión y fiscalización territorial:

- I. Presupuesto participativo: es aquel mediante el cual se destina el cinco por ciento del presupuesto municipal en la ejecución del plan de desarrollo urbano y comunitario del ámbito territorial, y en el que las asambleas vecinales o municipales deciden en qué espacios públicos o infraestructura social se debe destinar.
- II. Presupuesto focalizado: es aquel que la asamblea vecinal o asamblea municipal gestiona y obtiene ante instancias municipales, estatales, federales o internacionales para realizar una acción o programa social que atiende decisiones específicas de la asamblea vecinal, o cualquiera de sus comisiones.
- III. Presupuesto gubernamental: es aquel en el que las autoridades asignan para realizar acciones o programas de manera directa en un territorio específico, permitiendo que durante su ejecución y finalización los habitantes del entorno territorial evalúen la eficiencia, eficacia, economía, calidad y el impacto de la acción emprendida. En los presupuestos centralizados, la contraloría ciudadana nombrada en la asamblea vecinal tendrá la responsabilidad de realizar la evaluación e informar la metodología y resultados obtenidos.

Artículo 140. El presupuesto de decisión y fiscalización se ejercerá en las colonias, pueblos, unidades habitacionales, barrios en las proporciones que determine la asamblea municipal procurando los principios de equidad, urgencia y tipo de necesidades que deban ser atendidas.

Artículo 141. El monto que cada municipio destine al presupuesto participativo será de al menos el cinco por ciento de los recursos propios del municipio, y de las participaciones que reciba del estado y la federación.

Artículo 142. La Secretaría de Gobierno del Estado garantizará la gestión de acceso a la información del presupuesto que se trate, así como de su ejecución y finalización.

CAPÍTULO XVIII DE LA ACCIÓN COLECTIVA

Artículo 143. Es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos que habitan en un entorno territorial determinado emprenden la defensa de sus intereses económicos, ambientales y/o de patrimonio cultural.

Artículo 144. Para promover una acción colectiva se requiere un mínimo de 30 ciudadanos que habiten en un entorno específico, deberán presentar un escrito ante la autoridad competente, en el que especifiquen cuál es la afectación que se está sufriendo; así como el nivel de afectación que pueden tener sus intereses económicos, ambientales y/o de su patrimonio cultural tangible o intangible.

Artículo 145. La acción colectiva deberá dirigirse a la autoridad municipal y a la entidad de gobierno que corresponda de acuerdo a su naturaleza.

Artículo 146. El gobierno municipal dará puntual seguimiento a la acción colectiva, así como a la autoridad del ámbito que corresponda.

Artículo 147. El área de gobierno a la que fuese dirigido el oficio de acción colectiva tendrá cuarenta y cinco días naturales para emitir una respuesta en torno a dicha acción.

Artículo 148. En el caso de que se acredite el daño económico, ambiental o cultural se realizarán las acciones para la reparación del mismo.

Artículo 149. En caso de que la autoridad hiciese caso omiso de la solicitud podrá hacerse acreedora de una sanción que determine la ley de responsabilidades administrativas del Estado de México y municipios.

CAPÍTULO XIX DE LAS COMISIONES DE TRABAJO DE LA ASAMBLEA COMUNITARIA

Artículo 150. Las Comisiones de Trabajo de la Asamblea Comunitaria son el instrumento mediante el cual la Asamblea Comunitaria ejecuta sus acuerdos o resoluciones. Es a su vez, el mecanismo mediante el cual los habitantes del ámbito territorial correspondiente participan para la resolución de sus propios problemas a través de prácticas autogestivas y en coordinación con las autoridades estatales y municipales.

Artículo 151. Las comisiones de trabajo serán nombradas única y exclusivamente por las Asambleas Comunitarias. En éstas se establecerán los alcances de las comisiones de trabajo, así como los mecanismos de coordinación con el Comité Vecinal y los comités de vecindario.

Los vecinos que participen en ellas podrán incorporarse o retirarse de manera libre y voluntaria; además, podrán participar en una o en varias comisiones. Los miembros de las comisiones no recibirán contraprestación alguna por dicha actividad.

Artículo 152. Para el desempeño de sus funciones, las comisiones podrán coordinarse con otras comisiones de trabajo del ámbito territorial que corresponda, del municipio o del Estado, esto con el fin de llevar a cabo acciones comunes. De igual manera, podrán recibir el apoyo de las autoridades estatales o municipales para la realización de sus actividades.

Las comisiones deberán presentar un Plan de Trabajo y al final del año, presentar un informe de actividades y resultados.

Artículo 153. Las comisiones de trabajo, en coordinación con el Comité Vecinal, podrán convocar a Asambleas temáticas o sectoriales.

Artículo 154. Las comisiones de trabajo de la Asamblea Comunitaria serán las siguientes:

- I. Prevención del delito;
- II. Protección civil;
- III. Deporte;
- IV. Patrimonio cultural y crónica comunitaria;
- V. Contraloría social;
- VI. Comunicación, formación y educación ciudadana;
- VII. Salud y prevención de adicciones;
- VIII. Economía social y solidaria;
- IX. Sustentabilidad, desarrollo urbano y obras; y
- X. Las demás que consideren necesarias para el logro de sus fines.

CAPÍTULO XX PROMOCIÓN DE LA PAZ Y EL BUEN ENTENDIMIENTO.

Artículo 155. La promoción de la Paz y el buen entendimiento es el instrumento de participación social que por objeto mejorar la convivencia social en el ámbito territorial que corresponda.

Artículo 156. Las Asambleas Comunitarias integrarán una Comisión de la Paz y Buen Entendimiento para conocer y mediar sobre cualquier conflicto vecinal o comunitario. Los integrantes de dicha comisión deberán ser vecinos de reconocida solvencia moral con capacitación y habilidades en resolución pacífica de conflictos, así como en la promoción de la cultura de la paz.

Artículo 157. La Comisión de la Paz y Buen Entendimiento se abstendrá de participar cuando el conflicto amenace la integridad física de algún habitante o cuando se haya dado vista del conflicto a la autoridad judicial o administrativa que corresponda.

CAPÍTULO XXI DEL CANAL DE TELEVISIÓN COMUNITARIA

Artículo 158. El Canal de Televisión Comunitaria es el mecanismo mediante el cual los habitantes del Estado podrán difundir sus inquietudes proyectos e iniciativas.

Artículo 159. El Gobierno del Estado garantizará que en la barra de programación del Canal del Estado se otorguen el 20% de los horarios para poder considerar contenidos propuestos y canalizados por los órganos de Representación Ciudadana, descritos en ésta Ley.

Artículo 160. Es atribución del Consejo Estatal, a través de una comisión de Trabajo del pleno, elaborar y organizar los contenidos y hacer las gestiones ante el gobierno del Estado.

Artículo 161. El Consejo Estatal de Participación ciudadana recibirá todas las facilidades y asesoría técnica por parte del Gobierno del Estado para la elaboración de los contenidos. Los contenidos se ajustarán a las disposiciones que en ésta y otras leyes se establezcan.

Artículo 162. La ciudadanía tendrá el derecho de proponer contenido al Consejo Estatal de Participación Ciudadana a fin de que esta lo analice y de considerarlo viable apoye el proyecto.

Artículo 163. El contenido que ocupará el porcentaje mencionado deberá ser:

- a) De carácter cultural.
- b) De carácter informativo.
- c) De carácter educativo.

CAPÍTULO XXII DE LA EDUCACIÓN Y COMUNICACIÓN COMUNITARIA

Artículo 164. La Educación y Comunicación Comunitaria es el instrumento de participación social en la que los habitantes de un ámbito territorial determinado desarrollan mecanismos horizontales de comunicación en los temas de interés común y como una forma de estrechar los lazos entre sí, para fomentar la educación comunitaria en temas de política pública y funcionamiento de gobierno.

Artículo 165. Cada colonia, pueblo, barrio o unidad habitacional desarrollará mecanismos de comunicación para intercambiar información y gestionar la solución de problemas. Para ello, los Órganos de Representación Social podrán hacer uso de los siguientes medios:

- I. Sistemas de audio;
- II. Revistas;
- III. Periódicos murales;
- IV. Volantes;
- V. Grupos de mensajería electrónica;
- VI. Aplicaciones electrónicas;
- VII. Radios comunitarias.

Dentro de la estrategia de comunicación se difundirán aspectos de formación ciudadana y fortalecimiento de valores éticos.

Artículo 166. El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales crearán programas de formación y educación ciudadana para difundir todo lo relacionado con el funcionamiento gubernamental, leyes, reglamentos, bandos, métodos participativos para la elaboración de política pública.

TÍTULO QUINTO
DE LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y CALIFICACIÓN DEL PLEBISCITO, REFERÉDUM, REVOCACIÓN DE MANDATO, CONSULTA POPULAR Y PRESUPUESTO PARTICIPATIVO.

Artículo 167. Es responsabilidad del Instituto Electoral, organizar y vigilar el desarrollo del plebiscito, referéndum, ratificación de mandato, consulta popular y presupuesto de decisión y fiscalización, bajo los mismos criterios, reglas y controles previstos en la legislación electoral vigente del Estado.

Artículo 168. El Tribunal calificará los resultados electorales para los instrumentos de participación social señalados en el artículo anterior y, en caso de ser procedente, sancionará en términos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “Gaceta del Estado”.

SEGUNDO. Con el objeto de cumplir con la presente Ley, las dependencias y organismos auxiliares deberán adecuar su normatividad y demás ordenamientos internos.

TERCERO. El Instituto Electoral dentro del término de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, realizará las modificaciones normativas necesarias para hacerla cumplir, así como los manuales e instrumentos necesarios para el adecuado desarrollo de los instrumentos de participación social.

CUARTO. Las sanciones aplicables al incumplimiento de la presente Ley estarán sujetas a la normatividad vigente en el Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado de México, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ de dos mil diecinueve.

Ciudad de Toluca, México 1 de agosto del 2019.

DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ

PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA

DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESENTE

Diputado **Gerardo Ulloa Pérez**, integrante de la fracción parlamentaria de morena y en su representación, con fundamento los artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano del Estado de México, someto a consideración de esta H. Legislatura, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO**, con el objeto de tipificar como delito grave el robo de vehículo, robo de autopartes y de transporte en cualquiera de sus modalidades, CONFORME A LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro del catálogo de delitos que más afecta a los mexiquenses se encuentran los patrimoniales, en el que destaca el robo que consiste en el apoderamiento de un bien mueble, ajeno, sin derecho ni consentimiento de la persona que puede disponer de ella conforme a la ley.

La iniciativa de decreto de 2018 que reforma el Código Penal, señala al robo como la grave violación de los bienes jurídicamente tutelados, que no sólo afectan el patrimonio de las personas y la seguridad pública, sino también, el riesgo que representa para la salud, la integridad y la vida de las víctimas que sufren un acontecimiento de esa naturaleza, en virtud del excesivo ejercicio de la violencia que prevalece en la comisión de un delito de robo; así como, la sensación de inseguridad que sufre la víctima, obstaculizando la libre actividad de las personas, generando temor colectivo.”¹⁰

Situación que actualmente se ve reflejada en el incremento en la comisión de diversos delitos que no son considerados como graves, por lo que su penalidad permite a quien lo realiza, reincidir casi de manera inmediata.

El delito de robo en todas sus modalidades, representa una seria problemática que afecta de manera grave a nuestro Estado, limitando la capacidad de crecimiento económico y social que como entidad debemos tener.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre la Inseguridad Pública 2018¹¹, señala que existen 25.4 millones de víctimas del delito entre 18 años y más, con una prevalencia delictiva de 29 mil 746 afectados por cada 100 mil habitantes.

El reporte global de competitividad 2017-2018 del Foro Económico Mundial señala que dentro de las principales problemáticas para generar negocios se encuentra la corrupción, el crimen y robo. Por lo que hace al robo, en el Estado de México desafortunadamente, destacan el robo de vehículo y al transporte, con uno de los índices más altos; durante 2018 fue el primer lugar nacional en robo de vehículo con y sin violencia, y de acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) el número total de unidades robadas con y sin violencia asciende a la cantidad de 47,657 vehículos.

¹⁰ Exposición de motivos de la Reforma al Código Penal del Estado de México, de fecha 20 de septiembre de 2018.

¹¹ INEGI, datos estadísticos.

Datos por demás alarmantes, aún y cuando se han incrementado las acciones emprendidas por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, como son los operativos en lotes, tianguis de autos, talleres mecánicos, así como retenes y revisiones a negocios dedicados a la venta de autopartes, los resultados no arrojan las cifras esperados que denoten una tendencia a la baja en el índice delictivo en este rubro.

Las estadísticas de incidencia delictiva del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala que el robo de vehículos muestra una tendencia preocupante: por lo que hace al Estado de 1997 a 2018, fueron robados 834,839 vehículos, cantidad que rebasa a cualquier otra entidad federativa, y que estos vehículos o sus componentes pueden vincularse con algún otro delito.

En la actualidad el delito de robo de vehículos estacionado en la vía pública, cuando se trata de desapoderar del mismo a su propietario estando estacionado, ya sea de la mercancía que transporta o de los objetos sin que éstos sean parte de los componentes que lo integran; no representa un agravante en cuanto a la comisión del mismo y permite que el Sujeto Activo quede en libertad de manera inmediata, siendo el caso que los índices delictivos del mismo continúen en aumento; tan solo en la capital del Estado, se inician diariamente de 10 a 15 carpetas en promedio por robo al interior del vehículo estacionado, de las cuales solo 4 o 5 son con detenido, que finalmente es puesto en libertad una vez que vence el plazo de las 48 horas, por no ser considerado como delito grave o de prisión preventiva¹².

Esta modalidad de robo tiene un incremento significativo, motivo por el cual se propone tipificar de manera clara el robo de vehículo estacionado como parte de las agravantes de violencia en los bienes dotando a la autoridad con mayores elementos legales suficientes para hacer frente a esta forma delictiva, toda vez que se entiende que el sujeto activo cuenta con mayores facilidades para la obtención de su fin con un riesgo casi nulo de ser descubierto, lo que constituye la razón legal para sancionar al autor del delito con una pena agravada.

Si bien es cierto que la mejor solución está basada en la prevención del delito que tenga como consecuencia, disminuir la probabilidad en la ocurrencia del ilícito; también lo es, la necesidad de cerrar el paso a los posibles sujetos del delito, que han encontrado en nuestro actual marco jurídico la forma de evadir la responsabilidad de la que son objeto, sabedores que actualmente no están ante un delito que sea considerado como grave o de prisión preventiva, aún y cuando se está ejerciendo violencia sobre los bienes, lo que por su simple naturaleza, debe de ser considerado como un agravante del delito.

Por lo que hace al delito de robo al transporte en general, éste también refleja un incremento considerable, de acuerdo a datos otorgados por la Secretaría de Seguridad Del Estado de México, está considerado como uno de los principal delito que se comete en nuestro estado; ocurren en promedio 100 robos por semana al transporte de carga¹³.

Este sector representa el 5.9% del producto interno bruto nacional y es justo donde el crimen organizado ha encontrado en el transporte de carga una "mina de oro". De acuerdo al INEGI, el autotransporte de carga representó durante 2017, ingresos por \$144,836,761¹⁴, por lo que robar un tráiler cargado puede constituir una suma superior a los 10 millones de pesos por evento; lo que representa una grave problemática en el combate del mismo.

Acorde a lo establecido por la reforma al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵, el Ministerio Público deberá solicitar al juez la prisión preventiva en los casos de robo de vehículos

¹² El número total de carpetas que se inician por la denuncia de robo al interior de vehículo estacionado, únicamente se queda en la denuncia sin que siga el procedimiento. Actualmente derivado de la percepción de la gente conforme a los datos que se recabaron de manera directa con la ciudadanía que acude a la Fiscalía es que tienen miedo que puedan encontrar a las personas que les robaron y como son puestos en libertad casi de manera inmediata, los reconozcan. Por lo que prefieren no continuar con la denuncia y únicamente la inician por ser trámite ante el Seguro; siendo el caso que en su mayoría estos delitos quedan impunes.

¹³ Declaración de la titular de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, Maribel Cervantes, durante la firma de la Carta de Intención para la coordinación de acciones para la prevención de Robo al Transporte de Carga, en la que participaron además la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, Cámara Nacional del Autotransporte de Carga (Canacar).

¹⁴ INEGI, Encuesta Anual de Transporte. ¹⁵ En reunión de comisión con fecha del 15 de enero de 2019 se aprobó el proyecto de dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con modificaciones, sobre la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.

¹⁵ En reunión de comisión con fecha del 15 de enero de 2019 se aprobó el proyecto de dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con modificaciones, sobre la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.

y de transporte en todas sus modalidades, toda vez que como la propia exposición de motivos señala, son delitos que lesionan gravemente a la sociedad y al Estado de derecho; por lo que se propone la adición de un párrafo a la fracción II, inciso c); y se adiciona la fracción V, XIV, XVIII inciso c) del artículo 290 con el objeto aclarar y agravar los supuestos en que se ejerce violencia sobre los bienes cuando se trate de vehículo automotor y de transporte en todas sus modalidades y que el producto del ilícito, también son los bienes que pertenecen de manera directa al poseedor o propietario del vehículo y que a la fecha, esta conducta no es agravada.

Como bien lo señala la propia reforma constitucional, a más de 10 años de reforma en materias de seguridad y justicia penal (2008) y, a más de dos años de la entrada en vigor en todo el país del sistema acusatorio (2016), la sensación generalizada de la ciudadanía es que el sistema no ha cumplido con las expectativas ciudadanas y no ha arrojado los resultados esperados.

Con base en lo anterior, me permito poner a consideración de esta honorable Legislatura la presente iniciativa de Proyecto de Decreto, que, de ser considerada procedente, sea aprobada en los presentes términos.

DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ**PRESENTANTE****DIP. ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ****DIP. ALICIA MERCADO MORENO****DIP. ANAÍIS MIRIAM BURGOS HERNANDEZ****DIP. AZUCENA CISNEROS COSS****DIP ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA****DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ****DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL****DIP. MARGARITO GÓNZALEZ MORALES****DIP. BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA****DIP. BERENICE MEDRANO ROSAS****DIP. BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ****DIP. BEATRÍZ GARCÍA VILLEGAS****DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA****DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ****DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ****DIP. ELBA ALDANA DUARTE****DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ****DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ****DIP. LILIANA GOLLAS TREJO****DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO****DIP. MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS****DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA****DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ****DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO****DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ****DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ****DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER****DIP. MONSERRAT RUÍZ PÁEZ****DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO****DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ****DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ****DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES****DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA****DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ****DIP. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ**

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma las fracciones V, XIV y XVIII; se adiciona un primer párrafo y se recorren los subsecuentes de la fracción I, inciso c) y el inciso c) de la fracción XVIII del artículo 290 Código Penal del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo. - 290 ...

I. ...

a) y b) ...

c) ...

Además de las anteriores cuando se trate de vehículos automotor, y de transporte en todas sus modalidades, para el caso de las autopartes que lo integran, de la mercancía transportada o de la mercancía que se encuentre a bordo de aquel, existe violencia cuando se rompan cristales, o se violen los mecanismos de seguridad de la unidad, haciendo uso de tecnologías o dispositivos electrónicos que inhiben la señal del Sistema de Georreferenciación o de cualquier herramienta u objeto.

...

...

II. al IV ...

V. Cuando se cometa el robo de un vehículo automotor, despojando al propietario, estando estacionado, de cualquiera de sus autopartes, o bien de la mercancía u objetos transportada a bordo de aquel; cuando por cualquier medio sea desplazado del sitio en que fue estacionado por su propietario o poseedor, con la intención de sacarlo de la esfera de dominio de quien conforme a derecho puede disponer de él, se impondrán de ocho a diez años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil quinientos días multa, sin perjuicio en su caso, de la agravante a que se refiere la fracción I de este artículo.

VI. al XIII ...

XIV. Cuando el robo se cometa respecto de las autopartes de un vehículo automotor estacionado; recaiga sobre una o más de las partes que lo conforman o sobre objetos ornamentales o de aquellos que transitoriamente se encuentran en su interior, se impondrán de ocho meses a seis años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de quinientos días multa, sin perjuicio en su caso, del agravante a que se refiere la fracción I de este artículo.

XV. al XVII ...

XVIII. Cuando se cometa en medios de transporte público de pasajeros, transporte de carga, de personal, en cualquiera de sus clases y modalidades; tratándose transporte turístico o escolar, se impondrán de nueve a quince años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil días, sin perjuicio en su caso, de la agravante a que se refiere la fracción I de este artículo. Además de la pena señalada en el párrafo anterior, se impondrán las penas siguientes:

a) ...

b) ...

c) Cuando se trate únicamente de equipaje o valores de turistas o pasajeros, en cualquier lugar durante el trayecto del viaje, se impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión al sujeto activo, con independencia del valor de lo robado.

XIX. al XX ...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones de carácter estatal que contravengan al presente ordenamiento.

CUARTO. - Los delitos contemplados en el artículo 290 que se hubieran cometido antes de la presente reforma, se regirán conforme al Código vigente en su momento.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado de México, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ de dos mil diecinueve.

Toluca de Lerdo, México, a 01 de agosto de 2019.

DIP.VIOLETA NOVA GÓMEZ
PRESIDENTA DE LA LX LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTE

Diputada **Beatriz García Villegas**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena y en su representación, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 38 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de esta H. Soberanía la **Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, por la que se reforman los artículos 5 y 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; se adiciona un segundo párrafo a la fracción XIV del artículo 48, y el primer párrafo, recorriéndose el subsecuente al artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; se expide la Ley de Participación Ciudadana del Estado de México, lo anterior al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El debate sobre la participación ciudadana en el ejercicio y el control del gobierno constituye un terreno complejo y políticamente confuso. Todos los actores políticos y sociales aceptan y reclaman la necesidad de la participación¹⁶ sobre todo en temas inherentes al interés colectivo.

Desde una perspectiva democrática-participativa, la participación ciudadana es vista como una nueva forma de concebir la política, como el eje de una práctica que permite a los ciudadanos intervenir en los asuntos de interés colectivo a través de la creación de espacios públicos, donde no solo se debaten, sino que se deciden y vigilan las políticas y acciones de los diferentes niveles de gobierno.

Puede afirmarse que en México la discusión sobre la participación está atrasada respecto de los debates latinoamericanos dominantes, que, se sitúan en dos polos principales, siendo uno de ellos el neoliberal y el otro el democrático participativo.

En México, en realidad atestiguamos el predominio de una confusión conceptual y política, de manera que los sujetos sociales y políticos hablan de participación en un sentido meramente figurativo, es decir, como una alusión a muy diferentes procesos en marcha. No encontramos en el horizonte simbólico de los actores de la sociedad civil, ni de los actores de la sociedad política una idea clara acerca del papel de la participación en la democratización de la vida pública.¹⁷

La participación ciudadana en su uso contemporáneo ha adquirido diversos significados, por lo que acotaremos su sentido, y la entenderemos como "la intervención organizada de ciudadanos individuales o de organizaciones sociales y civiles en los asuntos públicos, que se lleva a cabo en espacios y condiciones definidas, que permiten el desarrollo de una capacidad relativa de decisión en materia de políticas públicas, control de la gestión gubernamental y/o evaluación de las políticas públicas a través de diversas formas de contraloría ciudadana".¹⁸

En efecto, la participación ciudadana no aparece mágicamente en un régimen democrático, ya que el Estado debe construir las condiciones que permitan efectivizarla. Así, todo sistema político necesita cuatro requisitos mínimos para lograr consolidarla:

1. El respeto de las garantías individuales y los Derechos Humanos.
2. Los canales institucionales y marcos jurídicos.

¹⁶ Al respecto, ver Dagnino, Olvera y Panfichi, 2006.

¹⁷ Olvera, Alberto, Notas sobre la Participación Ciudadana desde la óptica de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Instituto de Investigaciones Histórico-Sociales Universidad Veracruzana, INCIDE SOCIAL, 2007, p.3

¹⁸ Isonza, E., "El reto de la confluencia. Los interfaces socioestatales en el contexto de la transición política mexicana (dos casos para la reflexión)", en E. Dagnino, A. Panfichi y A. J. Olvera, La disputa por la construcción democrática en América Latina, México, Fondo de Cultura Económica, 2006.

3. La información.

4. La confianza por parte de los ciudadanos hacia las instituciones democráticas.

La violación de los derechos humanos y las garantías individuales por parte de las autoridades fue una práctica regular en los sistemas políticos autoritarios. Todas aquellas personas que se oponían al régimen o que manifestaban su inconformidad en contra de las decisiones políticas tomadas por los dirigentes, sufrían maltrato físico, invasión a su propiedad, torturas psicológicas, o simplemente se les asesinaba. Por eso, para que la ciudadanía pueda tener injerencia sobre el Estado, el gobierno debe de respetar las garantías individuales, como son: la libertad, la seguridad, la igualdad y la propiedad. Pues si esta condición no se cumple y las autoridades violan los derechos fundamentales del ser humano, es muy probable que la sociedad se abstenga de interferir en los asuntos públicos por miedo a sufrir represalias o persecución.

Asimismo, las autoridades necesitan crear canales institucionales y leyes que regulen la participación ciudadana. Porque un marco jurídico obliga a los integrantes de los órganos de gobierno a incluir a la sociedad en las diversas acciones que realizan, pero de nada sirve una legislación si no existen las instituciones que posibiliten la aplicación de esta ley.

La información, entendida como transparencia y rendición de cuentas, también es un elemento fundamental porque conocemos los programas de gobierno, y la sociedad ejerce sus derechos de escrutinio y evaluación del desempeño de los servicios públicos y sus resultados. Aunque la información también se refiere a la libertad que tienen los medios de comunicación para difundir noticias e informar a la población de lo que ocurre en nuestro entorno, esto es importante, porque la ciudadanía tiene que conocer lo que acontece en su alrededor para tomar decisiones.

Por último, para que la participación ciudadana pueda existir en una democracia es necesario que la sociedad confíe en las instituciones políticas. Deben tener la esperanza o la firme seguridad de que van a actuar y funcionar de acuerdo a lo que se les ha encomendado: velar por el bienestar general. Cuando no hay confianza, es porque las instituciones no están realizando sus funciones correctamente o porque la población percibe que están trabajando para favorecer un sector específico. Si no hay confianza, es casi seguro que los ciudadanos van a evitar lo más posible involucrarse con ellas. Por eso, si una democracia quiere impulsar la participación ciudadana, debe asegurar la credibilidad de sus instituciones.¹⁹

Ha quedado claro que la gobernanza ya no puede ser sólo de unos cuantos, o de una sola clase política, la óptica con la que ellos han estado ejerciendo el poder se ha desgastado de tal suerte que no han satisfecho la mayoría de las exigencias de los ciudadanos, y para muestra de ello el abstencionismo a la hora de elegir en las urnas, lo cual evidentemente se ve traducido en que la democracia no puede llegar ejercerse de manera plena. Por ello, nuestra intención es poner a consideración de esta soberanía la creación de una Ley de Participación Ciudadana en nuestro Estado, en la que se estaría proporcionando una herramienta de vital importancia a la sociedad civil, así como a los ciudadanos, que necesitan una participación efectiva en las tomas de decisiones sobre las cuestiones políticas, económicas y sociales. En general, una forma de gobierno que se adecue y sea lo más equitativa y más conveniente para todos los ciudadanos.

Los efectos positivos al legislar la creación de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de México, serían una mayor integración de la sociedad e interacción entre gobierno-gobernado, es decir, incrementaría la tolerancia, la capacidad para escuchar a otros, así como la amplitud del panorama actual. A largo plazo, evitaría el incremento en los delitos de corrupción, pues la mayoría de los mexicanos estarían involucrados y comprometidos en optimizar los procesos de transparencia y exigibilidad.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de decreto, a efecto de que si se encuentra procedente se apruebe en sus términos.

A T E N T A M E N T E

**DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS
PRESENTANTE**

¹⁹ Serrano Rodriguez, Azucena, la participación ciudadana en México, estudios políticos México, n°34, edición impresa, 2015.

DIP. ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ	DIP. ALICIA MERCADO MORENO
DIP. ANAÍS MIRIAM BURGOS HERNANDEZ	DIP. AZUCENA CISNEROS COSS
DIP ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA	DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL
DIP. MARGARITO GONZÁLEZ MORALES	DIP. BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA
DIP. BERENICE MEDRANO ROSAS	DIP. BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ
DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA	DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ
DIP. ELBA ALDANA DUARTE	DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ
DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ	DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ
DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ	DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ
DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO	DIP. LILIANA GOLLAS TREJO
DIP. MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS	DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ
DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA	DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO
DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ
DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER	DIP. MONSERRAT RUIZ PÁEZ
DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ	DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO
DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ	DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES
DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA	DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ
DIP. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ	

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción XLVIII del artículo 61, el artículo 5; se adiciona el párrafo segundo al artículo 11; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

Se reconoce el derecho humano a la participación ciudadana, entendida como la capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé la legislación aplicable.

Con el fin de permitir la participación de la ciudadanía en el quehacer municipal, se establecen los instrumentos: Iniciativa Ciudadana, Plebiscito, Referéndum y Revocación de Mandato.

Quienes promuevan la Iniciativa Ciudadana, tendrán el derecho de nombrar a quien les represente para que participe con voz en las sesiones del Ayuntamiento que tengan por objeto analizar la misma. Dichas sesiones deberán realizarse a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la iniciativa.

Para la erección o supresión de los Municipios deberá someterse a plebiscito

Artículo 11. ...

El Instituto Electoral del Estado de México será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia. Tendrá competencia para conocer de los instrumentos de participación ciudadana vinculados a los derechos políticos. Todo acto u omisión ilegales en los procesos electorales, plebiscitarios, de referéndum o revocación de mandato será causa de responsabilidad. La ley determinará las sanciones correspondientes.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 61.- ...

I. a XLVII. ...

XLVIII. El Poder Legislativo del Estado actuará como Parlamento Abierto y se regirá por los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación del desempeño legislativo, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información.

Expedirá las leyes necesarias a fin de garantizar la participación ciudadana en el territorio estatal.

XLIX. a LVI. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un segundo párrafo a la fracción XIV del artículo 48; el primer párrafo, recorriéndose el subsecuente al artículo 73, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 48.- ...

I al XIII. ...

XIV. ...

Vigilar que se integren y funcionen los consejos de participación ciudadana municipal y otros órganos de los que formen parte representantes de los vecinos; aprobar, de acuerdo a las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado, los bandos municipales, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que

organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana, a través de los instrumentos establecidos en la legislación aplicable.

XV al XXIII. ...

Artículo 73.- El Consejo de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar y ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal en términos de esta Constitución y la Ley de Participación ciudadana del Estado de México. Contará al menos con las siguientes facultades y obligaciones:

I. Tendrá acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el ejercicio de sus atribuciones;

II. Propondrá al Comité Coordinador del Sistema las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija, y contará con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las mismas;

Cada consejo de participación ciudadana municipal se integrará hasta con cinco vecinos del municipio, con sus respectivos suplentes; uno de los cuales lo presidirá, otro fungirá como secretario y otro como tesorero y en su caso dos vocales, que serán electos en las diversas localidades por los habitantes de la comunidad, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del año inmediato siguiente a la elección del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine en la convocatoria que deberá aprobar y publicar el ayuntamiento en los lugares más visibles y concurridos de cada comunidad, cuando menos quince días antes de la elección. El ayuntamiento expedirá los nombramientos respectivos firmados por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el día 15 de abril del mismo año.

Los integrantes del consejo de participación ciudadana que hayan participado en la gestión que termina, no podrán ser electos a ningún cargo del consejo de participación ciudadana para el periodo inmediato siguiente.

ARTÍCULO TERCERO. Se expide la Ley de Participación Ciudadana del Estado de México, para quedar redactada en los siguientes términos.

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y tienen por objeto garantizar el derecho humano a la participación ciudadana y establecer las atribuciones de las autoridades en la materia, así como regular los procedimientos mediante los cuales se ejercerán.

Artículo 2. Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, así como los Organismos Constitucionales Autónomos, conforme a las disposiciones que establece la presente Ley, deberán:

I. Garantizar el derecho de la ciudadanía a participar directamente en la toma de decisiones públicas fundamentales y en su ejecución, así como en la resolución de problemas de interés general;

II. Fomentar la cultura de participación ciudadana, de quienes habiten en el Estado;

III. Coadyuvar en el derecho de acceso a la información pública en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, como premisa necesaria para el ejercicio del derecho de participación ciudadana.

Artículo 3. En la Entidad se reconoce el derecho humano a la participación ciudadana, en términos del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, que comprende la participación política y la participación social.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Ciudadanía. Calidad que poseen las personas que habitan en el Estado y han alcanzado la mayoría de edad, conforme lo establece la Constitución Local.

II. Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

III. Consejo Consultivo. Consejo Consultivo de Participación Ciudadana.

IV. Habitantes. Todas las personas que temporal o permanentemente residan en el Estado, conforme lo establece la Constitución Local.

V. Instituto. El Instituto Estatal Electoral del Estado de México y sus Municipios.

VI. Ley. Ley de Participación Ciudadana del Estado de México.

VII. Ley de Transparencia. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios.

VIII. Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de México.

IX. Lista Nominal. El listado nominal vigente en el Estado o Municipio al inicio del año calendario correspondiente a la solicitud o intención.

X. Participación Ciudadana. Capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé la presente Ley.

XI. Participación Política. La capacidad de la ciudadanía para ejercer los instrumentos de iniciativa ciudadana, plebiscito, referéndum y revocación de mandato.

XII. Participación Social. La capacidad de quienes habitan en el Estado para ejercer los instrumentos establecidos en la presente Ley, sin que sea necesario para ello haber cumplido la mayoría de edad.

Artículo 5. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta Ley:

- I. Democracia.
- II. Universalidad.
- III. Máxima participación.
- IV. Corresponsabilidad.
- V. Igualdad y no discriminación.
- VI. Inclusión.
- VII. Interculturalidad.
- VIII. Igualdad sustantiva.
- IX. Transversalidad de la Perspectiva de Género.
- X. Máxima publicidad.

Artículo 6. Las reformas o adiciones que impliquen modificación a los instrumentos de participación política que se establecen en la presente Ley, requerirán que el Poder Legislativo realice una Consulta Pública previa a su aprobación.

De los Derechos de la Ciudadanía

Artículo 7. Son derechos de las personas que tienen la ciudadanía mexiquense, como parte del derecho a la participación ciudadana, los siguientes:

- I. Votar en los procesos de participación política que sean convocados, así como en los procesos electorales.
- II. Hacer uso de los instrumentos de participación que a continuación se señalan, de manera enunciativa pero no limitativa:
 - a) Referéndum.
 - b) Plebiscito.
 - c) Iniciativa Ciudadana.
 - d) Revocación de mandato.
- III. Integrar los órganos de participación que señala esta Ley.
- IV. Recibir respuesta escrita, fundada y motivada a toda iniciativa, opinión, pregunta o consulta que realice, a través de los instrumentos de participación establecidos en esta Ley.
- V. Solicitar información en los términos de la Ley de Transparencia y demás legislación aplicable.
- VI. Participar en la planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones de gobierno, en términos de la presente Ley y demás legislación aplicable.
- VII. Promover la participación ciudadana en términos de la legislación aplicable.
- VIII. Formar organizaciones de colaboración o de fomento a la participación ciudadana.
- IX. Las demás que se establezcan en ésta y en otras leyes aplicables.

Artículo 8. Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, así como los Organismos Constitucionales Autónomos, fomentarán la cultura de participación ciudadana entre la población, destacando la importancia que esta tiene para la democracia como régimen político y como sistema de vida.

De igual forma, promoverán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la capacitación y formación del personal a su cargo en dicha materia.

Capítulo Tercero

Del Consejo Consultivo de Participación Ciudadana

Artículo 9. El Consejo Consultivo de Participación Ciudadana es el órgano encargado de promover y vigilar el cumplimiento de la presente Ley y estará integrado por:

- I. La persona Titular o la representación de:
 - a) El Poder Ejecutivo.
 - b) El Poder Legislativo.
 - c) El Poder Judicial.
 - d) El Instituto.
- III. Tres ayuntamientos, los dos con mayor población en el Estado, así como el que se haya destacado en instrumentar mecanismos de participación ciudadana.
- IV. Por lo menos cinco personas de la ciudadanía.

Artículo 10. Quienes representen a las autoridades serán designados de conformidad con la normatividad interna de cada institución.

En el caso de quienes representen a la ciudadanía, se elegirán mediante convocatoria pública, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la presente Ley, garantizando la paridad de género.

Artículo 11. El Consejo Consultivo será presidido por una de las personas que ocupe una consejería ciudadana, sus integrantes tendrán derecho a voz y voto y no recibirán remuneración alguna.

Artículo 12. Quienes ocupen las consejerías ciudadanas durarán en su encargo tres años con la posibilidad de reelegirse por un período igual. Su renovación será escalonada, mediante convocatoria pública.

Artículo 13. En las reuniones del Consejo Consultivo será invitada permanente la Comisión Estatal de Derechos Humanos, únicamente con derecho a voz.

Para los efectos de la fracción V del artículo 14, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos deberá informar al Consejo Consultivo de las quejas que se promuevan en materia de participación ciudadana.

Artículo 14. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover de forma efectiva y progresiva, la participación ciudadana, así como el uso de sus instrumentos entre quienes habiten el Estado.

II. Colaborar con el Instituto, en la implementación de los instrumentos de participación ciudadana.

III. Expedir el reglamento que rija su organización, estructura y funcionamiento.

IV. Promover la celebración de convenios entre instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil, los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, así como los Organismos Constitucionales Autónomos para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley.

V. Dar seguimiento a las quejas que se presenten ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en materia de Participación Ciudadana.

VI. Emitir opinión desde la perspectiva de participación ciudadana, respecto de la elaboración de reglamentos.

VII. Impulsar acciones afirmativas para la efectividad y progresividad de la participación ciudadana.

VIII. Promover la instalación de Consejos Consultivos.

IX. Invitar, con derecho a voz, a las reuniones del Consejo a quien se considere pertinente debido a la naturaleza del tema que se trate.

X. Las demás que disponga la normatividad aplicable.

Artículo 15. El Poder Ejecutivo del Estado proveerá de lo necesario para el debido funcionamiento del Consejo Consultivo.

Capítulo Cuarto

Del Instituto Estatal Electoral

Artículo 16. Corresponde al Instituto en materia de participación ciudadana, además de las funciones y atribuciones que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y la Ley Electoral, las siguientes:

I. Actualizar su marco jurídico en función de las obligaciones conferidas por la presente Ley.

II. Implementar los instrumentos de participación ciudadana en los términos de la presente Ley.

- III. Establecer los mecanismos para la consulta ágil y accesible de los datos de la Lista Nominal, así como de los resultados obtenidos por los instrumentos de participación ciudadana.
- IV. Orientar a quien solicite de algún instrumento de participación, para que cumplan con los requisitos de la solicitud.
- V. Coadyuvar en los instrumentos de participación ciudadana cuya implementación le corresponda a otra instancia.
- VI. Promover la máxima participación ciudadana en el uso de los instrumentos contenidos en esta Ley.
- VII. Brindar capacitación en materia de participación ciudadana.
- VIII. Fomentar la cultura de la participación ciudadana para fortalecer la democracia.
- IX. Prever en su presupuesto anual de egresos los recursos financieros necesarios para el desempeño de sus funciones, en materia de participación ciudadana.
Las demás contenidas en esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Capítulo Quinto

De los Instrumentos de Participación Política

Sección Primera

Disposiciones Comunes

Artículo 17. Son instrumentos de participación política, además de los procesos electorales, los siguientes:

- I. El Referéndum.
- II. El Plebiscito.
- III. La Iniciativa ciudadana.
- IV. La Revocación de mandato.

Artículo 18. Podrán solicitar la instrumentación de Referéndum y Plebiscito, conforme a lo previsto en la Presente Ley:

- I. El Ejecutivo del Estado.
- II. El Legislativo del Estado por aprobación de la mayoría de los diputados y diputadas.
- II. Los ayuntamientos por aprobación de la mayoría de sus integrantes.
- IV. La ciudadanía, en los términos de la presente Ley.

Artículo 19. No podrán someterse a consulta mediante algún instrumento de participación política, los actos administrativos o legislativos respecto de lo siguiente:

- I. Los de carácter tributario o fiscal;
- II. El régimen interno de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos;
- III. Constitucionales Autónomos;
- IV. Los que deriven de una Reforma Constitucional Federal o una Ley General;
- V. Los que atenten contra los derechos humanos.

Artículo 20. Para solicitar el inicio de un instrumento de participación política, se deberá presentar ante el Instituto, un escrito que cumpla los siguientes requisitos:

- I. Nombre, firma y copia de la credencial para votar de la persona solicitante;
- II. El tipo de instrumento de participación política solicitado;
- III. Propósito del instrumento de participación política del que se trate, así como su motivación;
- IV. Domicilio ubicado en el Estado, para oír y recibir notificaciones.

Artículo 21. En caso de que la solicitud adolezca de algún requisito, el Instituto prevendrá a los solicitantes, con el apercibimiento que corresponda, para que en un plazo de tres días cumplimenten el requerimiento.

Se revisará además la redacción de la propuesta de pregunta, que se plantee en términos objetivos y a manera de que sea respondida en sentido afirmativo o negativo. En su caso, el Instituto podrá replantear la redacción de la pregunta en acuerdo con el solicitante, para que se ajuste a lo previsto por esta ley.

Artículo 22. Dentro de los siguientes diez días hábiles a la solicitud, la autoridad correspondiente deberá advertir la ausencia de impedimentos legales para continuar con el trámite.

Una vez constatado lo anterior, se extenderá constancia de ello, notificándose a la parte solicitante y se entregará el formato para recabar las firmas de respaldo.

Artículo 23. El formato de recolección de firmas deberá contener lo siguiente:

- I. El tipo de instrumento de participación política de que se trate;
- II. El propósito del instrumento;
- III. La propuesta concreta;
- IV. El folio de cada hoja;
- V. Espacios para anotación de nombre, firma, clave de elector, número identificador que aparece al reverso de la credencial para votar vigente de la ciudadanía solicitante y fecha de firma.

Artículo 24. El plazo para recabar firmas de respaldo será de noventa días naturales, contados a partir de que el Instituto entregue el formato respectivo.

Artículo 25. El Instituto mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado Gaceta del gobierno el inicio del proceso del instrumento respectivo.

Así mismo, se harán del conocimiento de la ciudadanía, a través de medios informativos para garantizar la máxima difusión de dichos instrumentos de participación.

Artículo 26. Concluido el plazo para la recolección de firmas, dentro de los siguientes cinco días hábiles, estas se deberán presentar al Instituto por la persona o personas que realizaron la solicitud.

Artículo 27. Se admitirá un máximo de dos trámites por año, de instrumentos de participación ciudadana cuando la solicitud provenga de autoridad legitimada.

Tratándose de solicitudes de la ciudadanía no existirá límite.

Artículo 28. Recibidas las firmas, el Instituto tendrá cinco días hábiles, para dictar el acuerdo de recepción y ordenar las diligencias necesarias para la revisión de requisitos.

Artículo 29. Cuando se determine que las firmas que acompañan una solicitud, tienen deficiencias, observaciones o inconsistencias, se hará del conocimiento de quien solicite para que manifieste lo que a su interés convenga.

Artículo 30. El Instituto emitirá convocatoria a la ciudadanía cuando resulte procedente la solicitud de trámite de un instrumento de participación ciudadana.

La convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y, además, difundirse por los medios de mayor alcance, para conocimiento de la ciudadanía.

Artículo 31. La convocatoria deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Fecha de expedición.
- II. Fundamentos legales.
- III. Instrumento o mecanismo del que se trata.
- IV. Planteamiento del tema o materia.
- V. La pregunta a formularse en el instrumento de participación ciudadana.
- VI. La fecha para realizar la jornada de participación ciudadana.

Artículo 32. Las jornadas de participación ciudadana podrán verificarse simultáneamente con una jornada electoral de cargos de representación popular, siempre y cuando se soliciten a más tardar ciento ochenta días naturales antes de la jornada electoral.

Las jornadas de participación ciudadana o las votaciones en instrumentos de participación ciudadana solicitadas en año no electoral o treinta días después de la jornada electoral, se verificarán dentro de los noventa días siguientes de la emisión de la convocatoria.

Artículo 33. Dentro de los quince días naturales siguientes al cómputo y declaración de validez del instrumento de participación, el Instituto notificará a las autoridades correspondientes el resultado para los efectos a que haya lugar.

Artículo 34. Contra las resoluciones que emita el Instituto proceden los recursos previstos en la Ley Electoral.

Sección Segunda Del Referéndum

Artículo 35. El referéndum es el instrumento de consulta para que la ciudadanía manifieste su aprobación o rechazo, respecto de la expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes; sobre la expedición o reforma de reglamentos y disposiciones administrativas generales estatales o municipales.

Artículo 36. Según su ámbito de aplicación, el referéndum podrá ser:

- I. Constitucional, cuando se trate de una reforma a la Constitución Local.
- II. Legislativo, cuando se trate de la expedición de una nueva ley, de la reforma, derogación o abrogación de éstas, cuya competencia corresponda al Congreso del Estado.
- III. Administrativo Estatal, cuando se trate de una nueva disposición reglamentaria o administrativa de efectos generales o de su modificación, en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo del Estado.
- IV. Administrativo municipal, cuando se trate de una nueva disposición reglamentaria o administrativa de efectos generales o de su modificación, en el ámbito de competencia de un Ayuntamiento.

Artículo 37. La solicitud ciudadana para iniciar el procedimiento de referéndum, además de los requisitos comunes, contendrá la ley o parte de la ley, reglamento o disposición administrativa que será sometida a consulta y deberá ser presentada dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de su publicación.

La ciudadanía podrá iniciar el proceso de referéndum, en las condiciones siguientes:

- I. Para referéndum constitucional, que sea solicitado por un número de ciudadanos equivalente al menos, al cero punto cinco por ciento de las personas inscritas en la Lista Nominal.
- II. Para referéndum legislativo y administrativo estatal, que sea solicitado por un número de ciudadanos equivalente al menos, al cero punto cinco por ciento de las personas inscritas en la Lista Nominal.

III. Para referéndum municipal, se atenderá a lo siguiente:

- a) Tratándose de municipios cuya Lista Nominal, sea menor o igual a cinco mil, la solicitud deberá ser presentada por al menos un número de ciudadanos equivalente al cinco por ciento.
- b) Tratándose de municipios cuya Lista Nominal, sea mayor a cinco mil y hasta cincuenta mil, la solicitud deberá ser presentada por al menos un número de ciudadanos equivalente al tres por ciento.
- c) Tratándose de municipios cuya Lista Nominal, sea mayor a cincuenta mil y hasta ciento cincuenta mil, la solicitud deberá ser presentada por al menos un número de ciudadanos equivalente al uno por ciento.
- d) Tratándose de municipios cuya Lista Nominal, sea mayor a ciento cincuenta mil, la solicitud deberá ser presentada por al menos un número de ciudadanos equivalente al cero punto cinco por ciento.

Artículo 38. El Ejecutivo, el Legislativo y los ayuntamientos podrán hacer la solicitud de Referéndum, respecto de sus propios actos o decisiones, previo a su aprobación y únicamente para efectos de obtener elementos de valoración para la autoridad convocante.

Artículo 39. El resultado del referéndum solicitado por la ciudadanía tendrá efecto vinculante con relación a la consulta, acatándose la opción que obtenga mayoría de la votación, cuando:

I. En el referéndum constitucional acudan a votar al menos un número de ciudadanos equivalente al quince por ciento del total de las personas inscritas en la Lista Nominal.

II. En el referéndum legislativo y administrativo estatal, acudan a votar al menos un número de ciudadanos equivalente al diez por ciento del total de las personas inscritas en la Lista Nominal.

III. El referéndum administrativo municipal, tendrá efecto vinculante cuando la Lista Nominal:

- a) Sea menor o igual a cinco mil, cuando acudan a votar al menos un número equivalente al veinticinco por ciento del total de personas inscritas.
- b) Sea mayor a cinco mil y hasta cincuenta mil, cuando acudan a votar al menos un número de ciudadanos equivalente al veinte por ciento del total de personas inscritas.
- c) Sea mayor a cincuenta mil y hasta ciento cincuenta mil, cuando acudan a votar al menos un número de ciudadanos equivalente al quince por ciento del total de personas inscritas.
- d) Sea mayor a ciento cincuenta mil, cuando acudan a votar al menos un número de ciudadanos equivalente al diez por ciento del total de personas inscritas.

Sección Tercera Del Plebiscito

Artículo 40. El plebiscito es un instrumento de participación política, mediante el cual se someten a consideración de la ciudadanía los actos o decisiones materialmente administrativas del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos.

No podrá solicitarse el plebiscito contra el nombramiento de las y los servidores públicos, ni contra la determinación de algún precio, tarifa o contribución.

Artículo 41. Podrán iniciar un plebiscito del ámbito estatal, la ciudadanía que lo solicite en un número equivalente al cero punto cinco por ciento del total de las personas inscritas en la Lista Nominal.

Artículo 42. La ciudadanía podrá iniciar un plebiscito del ámbito municipal, para lo cual observarán las reglas siguientes:

- I. Tratándose de municipios cuya Lista Nominal sea menor o igual a cinco mil, la solicitud deberá ser presentada por al menos un número de ciudadanos equivalente al cinco por ciento.
- II. Tratándose de municipios cuya Lista Nominal sea mayor a cinco mil y hasta cincuenta mil, la solicitud deberá ser presentada por al menos un número de ciudadanos equivalente al tres por ciento.
- III. Tratándose de municipios cuya Lista Nominal sea mayor a cincuenta mil y hasta ciento cincuenta mil, la solicitud deberá ser presentada por al menos un número de ciudadanos equivalente al uno por ciento.
- IV. Tratándose de municipios cuya Lista Nominal sea mayor a ciento cincuenta mil, la solicitud deberá ser presentada por al menos un número de ciudadanos equivalente al cero punto cinco por ciento.

Artículo 43. Los resultados del plebiscito estatal tendrán efecto vinculante cuando acuda a votar al menos el equivalente al quince por ciento de la ciudadanía inscrita en la lista nominal del Estado.

Artículo 44. El plebiscito municipal, tendrá efecto vinculante cuando:

- I. En el municipio cuya Lista Nominal sea menor o igual a cinco mil, cuando acudan a votar al menos un número de ciudadanos equivalente al veinticinco por ciento del total de la ciudadanía inscrita.
- II. En el municipio cuya Lista Nominal sea mayor a cinco mil y hasta cincuenta mil, cuando acudan a votar al menos un número de ciudadanos equivalente al veinte por ciento del total de personas inscritas.
- III. En el municipio cuya Lista Nominal sea mayor a cincuenta mil y hasta ciento cincuenta mil, cuando acudan a votar al menos un número de ciudadanos equivalente al quince por ciento del total de personas inscritas.
- IV. En el municipio cuya Lista Nominal sea mayor a ciento cincuenta mil, cuando acudan a votar al menos un número de ciudadanos equivalente al diez por ciento del total de personas inscritas.

Artículo 45. El plebiscito iniciado por la ciudadanía deberá ser solicitado dentro de los siguientes treinta días naturales a la aprobación o emisión del acto de que se trate.

Artículo 46. La autoridad competente podrá solicitar el plebiscito, respecto de sus propios actos o decisiones, únicamente para obtener elementos de valoración.

Sección Cuarta

De la Iniciativa Ciudadana

Artículo 47. La iniciativa ciudadana es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho de proponer:

- I. La expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes estatales ante el Poder Legislativo, así como la reforma de la Constitución Política del Estado.
- II. La expedición, reforma, derogación o abrogación de reglamentos estatales o municipales.

Artículo 48. La ciudadanía podrá presentar la iniciativa, siempre y cuando la solicitud sea apoyada por un número equivalente al menos al cero punto uno por ciento de las personas inscritas en la Lista Nominal que corresponda.

Artículo 49. La iniciativa ciudadana se presentará ante:

- I. El Poder Legislativo, para el caso de iniciativas sobre la expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes estatales, así como de reformas a la Constitución Política del Estado.
- II. El Poder Ejecutivo para el caso de la expedición, reforma, derogación o abrogación de reglamentos, así como de disposiciones de carácter general emitidos por el ejecutivo estatal o sus funcionarios.
- III. El Ayuntamiento correspondiente, para el caso de reglamentos, así como de disposiciones de carácter general municipales.

Artículo 50. La iniciativa ciudadana deberá contener, además de los requisitos previstos en el artículo 20, los siguientes:

I. Estar dirigida a la instancia correspondiente.

II. Fundamento Constitucional y legal que le confiere el derecho para presentarla.

IV. Exposición de motivos, en la cual se detalle por lo menos lo siguiente:

a) El planteamiento general de la propuesta. Si este contiene una problemática, indicará las consecuencias que, de no atenderse, provocaría en la vida del Estado y la sociedad.

b) Los argumentos que justifiquen la creación, modificación, derogación o abrogación de lo que se propone, explicando su contenido, alcance y el beneficio que pudiera generar.

IV. Ordenamientos a expedir, modificar, derogar o abrogar, en su caso texto normativo propuesto.

V. Disposiciones transitorias

VI. Fecha y lugar.

Artículo 51. Una vez admitida, seguirá el proceso que corresponda. Tratándose de iniciativas ante el Congreso del Estado se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Artículo 52. Los órganos de discusión internos de cada instancia, deberán citar a quienes firmen como representantes con el fin de que participen con derecho a voz al interior de los mismos.

Sección Quinta

De la Revocación de Mandato

Artículo 53. La Revocación de Mandato es el instrumento de consulta a la ciudadanía a fin de que se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre la terminación anticipada del periodo de gestión de quienes ostenten:

I. La Titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.

II. Las Diputaciones locales.

III. Las Presidencias Municipales.

IV. Las Sindicaturas.

Artículo 54. Podrá solicitar la revocación de mandato de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, al menos el cinco por ciento de la ciudadanía registrada en la lista nominal del Estado.

Artículo 55. La revocación de mandato de quien ocupe la titularidad de una presidencia municipal o sindicatura, podrá ser solicitada por:

I. El veinte por ciento de los ciudadanos registrados en la Lista Nominal del municipio, cuando los electores sean hasta de cinco mil.

II. El diecisiete por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio, cuando los electores sean más de cinco mil y hasta de cincuenta mil.

III. El nueve por ciento de los ciudadanos registrados en la Lista Nominal del municipio, cuando los electores sean más de cincuenta mil y menos de ciento cincuenta mil.

IV. El cinco por ciento de los ciudadanos registrados en la Lista Nominal del municipio, cuando los electores sean más de ciento cincuenta mil.

Artículo 56. La revocación de mandato de una diputación obtenida por el principio de mayoría relativa, podrá ser solicitada por al menos el diez por ciento de los ciudadanos registrados en la Lista Nominal, del distrito electoral que represente.

Tratándose de diputaciones por el principio de representación proporcional, deberá tomarse como base el uno punto cinco por ciento de la Lista Nominal Estatal.

Artículo 57. Dicho resultado será vinculante para:

I. La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuando voten a favor de revocar el mandato al menos un treinta y cinco por ciento de la Lista Nominal estatal.

II. Diputaciones por el principio de mayoría relativa, cuando voten a favor de revocar el mandato al menos un equivalente al treinta por ciento de la ciudadanía de la Lista Nominal Distrital correspondiente.

III. Diputaciones por el principio de representación proporcional, cuando voten a favor de revocar el mandato al menos un equivalente al tres por ciento de la ciudadanía de la Lista Nominal Estatal.

IV. De titulares de presidencias municipales y sindicaturas, cuando voten a favor de revocar el mandato al menos:

- a) El cuarenta y cinco por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio, cuando los electores sean menos de cinco mil.
- b) El cuarenta por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio, cuando los electores sean hasta de cinco mil y menos de cincuenta mil.
- c) El treinta y cinco por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio, cuando los electores sean más de cincuenta mil y hasta de ciento cincuenta mil.
- d) El treinta por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio, cuando los electores sean más de ciento cincuenta mil.

Artículo 58. El Instituto dará a conocer los resultados preliminares de la consulta al día siguiente de la jornada. Declarará la validez del proceso y el resultado, notificando a la autoridad que haya sido sometida a revocación de mandato, así como al representante común de los iniciadores, en un término de cinco días hábiles.

Una vez hechas las notificaciones correspondientes se publicará en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los cinco días hábiles siguientes, los resultados oficiales, y por lo menos en un periódico de los de mayor circulación en el Estado o del municipio de que se trate.

Artículo 59. Una vez publicados los resultados, el Instituto notificará formalmente al Poder Legislativo o a los Ayuntamientos, según corresponda, a fin de que inicien con el proceso correspondiente.

Artículo 60. El instrumento de revocación de mandato procederá solamente una vez en el periodo para el que fue electo quien ostente la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, de la diputación, de la presidencia municipal o de la sindicatura.

Sólo podrá solicitarse y ejecutarse el instrumento a la mitad del mandato.

Capítulo Sexto

De los Instrumentos de Participación Social

Artículo 61. Se reconocen como instrumentos de participación social, los siguientes:

- I. Audiencias públicas.
- II. Consulta pública.
- III. Consejos consultivos.
- IV. Comités de participación.
- V. Planeación participativa.
- VI. Presupuesto participativo.
- VII. Cabildo abierto.
- VIII. Contralorías sociales.
- IX. Colaboración ciudadana.
- X. Mecanismos de participación social para niñas, niños y adolescentes.
- XI. Las demás que reconozcan o establezcan las leyes respectivas.

Sección Primera

De las Audiencias Públicas

Artículo 62. Las audiencias públicas son el instrumento de participación por medio del cual quienes habiten el territorio estatal, pueden:

- I. Proponer de manera directa a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los ayuntamientos, la adopción de acuerdos o la realización de acciones de su competencia.
- II. Solicitar y recibir información sobre las actuaciones de los órganos que integran la administración pública estatal y municipal.
- III. Formular las peticiones, propuestas o quejas relacionadas con las funciones públicas.
Emitir opinión respecto del cumplimiento de los programas y actos de gobierno.

Artículo 63. La audiencia pública podrá celebrarse a solicitud de:

- I. Quienes habiten en el territorio estatal, conforme los siguientes criterios:
 - a) En materia estatal, cuando lo soliciten al menos doscientos habitantes.
 - b) En materia municipal, cuando lo soliciten al menos cincuenta habitantes.
- II. La Sociedad Civil Organizada.

Artículo 64. Una vez recibida la solicitud de audiencia pública, la autoridad tendrá diez días hábiles para dar respuesta por escrito a la petición. En caso de negativa, deberá fundar y motivar la misma.

Artículo 65. Las audiencias públicas podrán ser convocadas por el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, los Ayuntamientos del Estado y los Organismos Constitucionales Autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias. La convocatoria deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de expedición.
- II. Autoridad convocante, quien presidirá el desarrollo de la audiencia.

- III. Personas o sector de la población a quienes se dirige.
- IV. Temática, asuntos sobre los que versará y orden del día.
- V. Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia.

Artículo 66. La audiencia pública se celebrará, de preferencia, en lugares de fácil acceso, a fin de garantizar la participación de la población. La autoridad que presida la audiencia deberá proveer lo necesario para su celebración, aplicando las políticas inclusivas que permitan la concurrencia de toda la población.

Sección Segunda De la Consulta Pública

Artículo 67. La consulta pública es el instrumento mediante el cual quienes habitan el territorio estatal expresan sus opiniones y formulan propuestas para la resolución de problemáticas sociales.

La solicitud para iniciar el procedimiento de consulta se hará por escrito ante el Instituto cuando se trate de un tema de alcance estatal, o ante el Ayuntamiento respectivo cuando se trate de un tema del ámbito municipal.

Deberá contener el tema o temas de la consulta y el ámbito territorial de la misma.

Artículo 68. Cuando en la consulta ciudadana la mayoría de los participantes se exprese en un mismo sentido sobre el o los temas de consulta, el resultado será indicativo, pero no vinculante para la autoridad.

Artículo 69. En un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la fecha de realización de la consulta ciudadana, la autoridad responsable del tema deberá emitir un informe sobre el resultado de la consulta ciudadana, que deberá contener:

- I. El número de habitantes de la circunscripción de la consulta.
- II. El número de participantes efectivos.
- III. El resumen de las opiniones expresadas en cada sentido del tema.
- IV. La demás información que sirva a los habitantes para conocer y valorar el resultado de la consulta.

Sección Tercera De los Consejos Consultivos

Artículo 70. Los consejos consultivos son instancias de participación social para la asesoría, opinión, proposición, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones de la administración pública estatal y municipal.

Artículo 71. Las dependencias, organismos o entidades de la administración pública estatal y municipal que así lo consideren oportuno, podrán constituir un consejo consultivo que funcionará bajo su cargo.

Artículo 72. Los consejos consultivos se integrarán con representación gubernamental y sociedad civil. Deberán contar al menos con una presidencia, una secretaría y el número de vocalías pertinentes para el desarrollo de sus actividades.

Su funcionamiento quedará sujeto, en cada caso, a la Legislación aplicable.

Sección Cuarta De los Comités de Participación

Artículo 73. Los comités de participación son los órganos de información, consulta, promoción, gestión social y colaboración vecinal.

Sección Quinta De la Planeación Participativa

Artículo 74. La planeación participativa es el instrumento mediante el cual quienes habitan en el Estado y los municipios, participan en la elaboración, actualización, vigilancia y evaluación de los instrumentos que en el marco del Sistema Estatal de Planeación Democrática se refiere la Ley de Planeación del Estado.

Para tales efectos, el Estado y cada Ayuntamiento, respectivamente, regularán los procedimientos para la participación de la ciudadanía, garantizando la pluralidad, la transparencia e imparcialidad en cuanto a los procesos de toma de decisiones.

Sección Sexta

Del Presupuesto Participativo

Artículo 75. El Presupuesto Participativo es un mecanismo de gestión y participación social mediante el cual quienes habitan en cada municipio, deciden sobre el destino de un porcentaje del presupuesto de egresos municipal de cada año, a través de consultas directas a la población.

Para tales efectos, cada Ayuntamiento destinará como mínimo un monto equivalente al cinco por ciento de sus ingresos de libre disposición, en los términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Lo anterior deberá estar contemplado expresamente en el presupuesto de egresos respectivos.

Artículo 76. Los recursos asignados para el ejercicio del presupuesto participativo deberán satisfacer necesidades colectivas tales como:

- I. Obras y servicios públicos.
- II. Seguridad pública.
- III. Actividades recreativas, deportivas y culturales.
- IV. Infraestructura rural y urbana.
- V. Recuperación de espacios públicos.
- VI. Medio ambiente.

Artículo 77. En el proceso del presupuesto participativo, el Ayuntamiento deberá realizar lo siguiente:

- I. Emitir una convocatoria pública dirigida a la población en general para participar en Audiencia Pública, en los términos de la presente Ley, donde además se establecerán:
 - a) La metodología a utilizar para realizar la consulta y duración del proceso.
 - b) Los proyectos que se someterán a consideración.
 - c) El monto de los recursos públicos que se destinarán a la ejecución del proyecto.
- II. Llevar a cabo la votación de los proyectos, cómputo, validación y publicación de resultados.
- III. Ejecución de los Proyectos del Presupuesto Participativo.
- IV. Presentación del informe de resultados por parte del Ayuntamiento.

Sección Séptima

Del Cabildo Abierto

Artículo 78. Cabildo abierto es el instrumento mediante el cual, quienes habitan en un municipio, participan directamente con voz en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento en los asuntos del orden del día.

Artículo 79. La convocatoria a la sesión de cabildo abierto deberá difundirse previamente con la anticipación suficiente e indicar fecha, hora y lugar en que se efectuará, así como el orden del día con la descripción de los asuntos a tratar.

Una vez publicado, quienes habiten en el municipio podrán solicitar su participación mediante los procedimientos establecidos por cada municipio.

El municipio determinará el número máximo de participantes, participaciones, duración, el orden y procedimientos con los cuales se llevarán a cabo.

Sección Octava De las Contralorías Sociales

Artículo 80. Las contralorías sociales son un instrumento de participación social a través del cual, quienes habitan en el territorio estatal, tienen derecho a verificar la correcta ejecución de los programas de gobierno, así como la correcta, legal y eficiente aplicación de los recursos públicos.

Artículo 81. Para ejercer como contraloría social, se deberá presentar solicitud por escrito ante la autoridad correspondiente, la cual estará obligada a proporcionar la información y documentación solicitada en términos de la Ley de Transparencia, así como de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

Artículo 82. Las contralorías sociales no podrán responder a intereses político partidistas, religiosos, económicos o cualquiera que resulte incompatible con los fines propios de su naturaleza. No podrán obstaculizar la ejecución de la actividad pública.

Sus integrantes no recibirán remuneración alguna por parte de los Poderes Públicos.

Artículo 83. Podrán solicitar el inicio de las investigaciones correspondientes, a fin de determinar si existen responsabilidades, mediante la promoción de un escrito ante la autoridad que corresponda y en los términos de la legislación aplicable.

Sección Novena De la Colaboración Ciudadana

Artículo 84. La colaboración ciudadana consiste en que los habitantes del Estado, de manera voluntaria, participan en la ejecución de una obra, prestación de un servicio existente, aportando recursos económicos, materiales o trabajo personal.

La persona interesada en colaborar, presentará una solicitud por escrito ante la dependencia estatal o municipal que vaya a efectuar la obra o servicio. La autoridad respectiva deberá fundar y motivar las razones para no aceptarla, en un término no mayor a tres días hábiles desde la recepción de la solicitud.

Sección Décima De los Mecanismos de Participación Social de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 85. Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a expresarse libremente, a ser escuchados y tomados en cuenta, a participar en las decisiones sobre los asuntos de su interés en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en que se desarrollen, así como al libre acceso a la información para este propósito.

Los mecanismos de participación social que para tal efecto se promuevan, tomarán en cuenta la opinión y considerarán los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones.

Artículo 86. Las niñas, niños y adolescentes que habitan en el Estado, tienen derecho a la participación en los instrumentos establecidos en esta Ley, sin más limitación que las que sean pertinentes por su condición de edad, desarrollo cognoscitivo y madurez, conforme a las Leyes General y Estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Capítulo Séptimo De los Recursos y Responsabilidades en Materia de Participación Ciudadana

Artículo 87. Toda persona podrá denunciar los actos u omisiones de los servidores públicos estatales o municipales que impliquen incumplimiento de las obligaciones de este ordenamiento, en los términos de la Ley de la materia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con la expedición de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de México y Municipios.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La primera convocatoria para elección de las siete personas a que se refiere el artículo 9, fracción II de la Ley, se expedirá por el Poder Ejecutivo del Estado, dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigor de la Ley.

En ella se señalará que, por única ocasión, cuatro de las personas serán electas por un periodo de dos años, a fin de dar cumplimiento a la renovación escalonada prevista en el artículo 12 de la Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - El Consejo Consultivo de Participación Ciudadana deberá quedar instalado y en funcionamiento dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor de la Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - El Poder Ejecutivo Estatal deberá expedir el Reglamento de la Ley, dentro de los ciento ochenta días posteriores a que el presente Decreto entre en vigor, debiendo contemplarse en él lo relativo a la organización, estructura y funcionamiento del Consejo Consultivo de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO QUINTO. - Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil diecinueve.

Toluca, México; 30 de julio de 2019.

**DIPUTADA VIOLETA NOVA GÓMEZ
PRESIDENTA DE LA LX LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

Diputado Marlon Martínez Martínez, con fundamento en los artículos 51, fracción II; 56; 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a consideración de esta Legislatura por su digno conducto, Iniciativa de Decreto por el que se inscribe con letras doradas en el Muro de Honor del Salón de Sesiones “José María Morelos y Pavón”, del Recinto del Poder Legislativo del Estado de México, el nombre “Andrés Molina Enríquez”, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Transmitir a las nuevas generaciones el pensamiento, la obra y acción de quienes defendieron y construyeron nuestra Patria, representa un digno homenaje para preservar su legado, y una valiosa oportunidad para hacer de sus aportaciones, la guía que oriente el destino de nuestra Nación hacia la prosperidad.

La historia de México ha sido construida por mexicanas y mexicanos excepcionales, cuyo ejemplo representa modelos de vida e inspiración.

En este sentido, uno de los momentos sociales de mayor trascendencia para nuestro País fue la Revolución Mexicana, en la que hombres y mujeres ilustres nos heredaron transformaciones de alto impacto como las sociales, económicas, jurídicas y políticas, con la finalidad de construir una Patria libre, justa y soberana.

Entre esos íconos nacionales, un mexiquense ocupa un lugar primordial, me refiero a Andrés Molina Enríquez, originario de Jilotepec, Estado de México, quien fue responsable de promover firmemente en la Revolución Mexicana, la reivindicación y el resurgimiento del sector campesino, oprimido y obligado a desempeñar una categoría similar a la esclavitud, durante distintas etapas históricas de nuestra Patria.

Profesor, abogado, notario, periodista, etnólogo, político, escritor e ideólogo social, recibió en el Instituto Literario de Toluca la formación positivista liberal necesaria para lograr una transformación en los sectores político, social, económico, educativo y productivo de nuestra Nación.

Su obra dio origen a los estudios sociológicos en México, exponiendo la realidad mexicana durante el Porfiriato, etapa caracterizada por altos niveles de pobreza, pésimas condiciones laborales, concentración de la tierra en muy pocas personas, explotación extranjera indiscriminada de los recursos naturales y la exclusión del progreso a las poblaciones indígenas.

La dimensión de su ideología, posicionó a Molina Enríquez como uno de los pensadores mexicanos de mayor renombre, cuya doctrina de justicia social agraria, trascendió en los ideales de los principales íconos de la Revolución Mexicana como Francisco I. Madero, Emiliano Zapata, Francisco Villa y Venustiano Carranza.

Para muchos académicos nacionales y extranjeros, en Molina Enríquez son meritorios títulos como “El Precursor de la Revolución Mexicana”, “El Sociólogo de la Revolución” o inclusive “El Juan Jacobo Rousseau de la Revolución Mexicana”.

Autor del Plan de Texcoco y de libros con un alto contenido académico y social como “Los Grandes Problemas Nacionales”, “La propiedad agraria en México”, “Clasificación de las Ciencias Fundamentales”, entre otros, consagró sus letras al redactar el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por encomienda del Constituyente de 1917.

Con la publicación del documento supremo de nuestra Nación, se respondió al fin al sentido reclamo que habían hecho los hombres del campo, para revertir los despojos de sus tierras, sufridos a través de los años; y la lucha armada vio cristalizados los principios de justicia social, libertad y soberanía nacional.

Los ideales y disposiciones legales del artículo 27 constitucional, plasmados por Andrés Molina Enríquez, sin duda se constituyen como un parteaguas del agrarismo y de la protección de los recursos naturales. En nuestra responsabilidad está que no sean solo acontecimientos históricos del siglo pasado, sino una oportunidad constante, para brindar respuestas a los retos que nuestra sociedad vive en la actualidad.

Su trayectoria política, describe importantes cargos en la administración pública Estatal y Federal, manteniendo siempre un desempeño honesto e incorruptible, que lo consolidó como uno de los personajes públicos más respetados, de gran prestigio y honorabilidad.

En el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, estamos convencidos de honrar a quienes nos brindaron una Patria justa, libre y soberana, emulando sus ideales y reviviendo sus luchas, para trasladarlas a la actualidad y propiciar el bienestar de nuestra gente.

La conmemoración por el aniversario luctuoso de Andrés Molina Enríquez, ocurrido un 1º de agosto de 1940, es el marco ideal para rendir homenaje a quien luchó por la implementación de la justicia social, la creación de instituciones sólidas y el diseño de un ambicioso proyecto de progreso en el sector campesino, abriendo caminos al desarrollo nacional.

Inscribir su nombre en el Recinto del Poder Legislativo, será el mejor reconocimiento para un hombre que debe representar los valores de quienes hacemos de las leyes nuestro campo de acción e instrumento para perseguir el bienestar de la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto y con el afán de preservar su nombre, su ideario y su obra social que trascendieron en la reconstrucción de nuestro País, se adjunta Proyecto de Decreto.

ATENTAMENTE

**DIPUTADO MARLON MARTÍNEZ MARTÍNEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**DECRETO NÚMERO: _____
LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
DECRETA:**

ÚNICO.- Inscríbase con letras doradas en el Muro de Honor del Salón de Sesiones "José María Morelos y Pavón", del Recinto del Poder Legislativo del Estado de México, el nombre de "Andrés Molina Enríquez".

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- La Junta de Coordinación Política de la H. "LX" Legislatura del Estado de México, determinará la fecha, el orden del día y el protocolo de la Sesión Solemne, así como proveer lo necesario para dar cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ____ días del mes de _____ del año dos mil _____.

Toluca México; a 01 de agosto del 2019.

DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

En ejercicio del derecho que me confieren los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México , 28 fracción I, 38, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el que suscribe, Armando Bautista Gómez Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, someto a la consideración de esta Honorable Legislatura, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO ARMANDO BAUTISTA GÓMEZ, POR EL QUE REFORMA, MODIFICAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 44, 66 Y 137 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN MATERIA DE REELECCIÓN, ELECCIONES CONCURRENTES Y REVOCACIÓN DE MANDATO, SE MODIFICAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 19, 66, FRACCIÓN II, INCISO a) NUMERAL 1 Y 2 E INCISO b); 73, 75, 206 BIS Y 215 BIS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS, REELECCIÓN, DEBATES PÚBLICOS DE CANDIDATOS, CANDIDATURAS COMUNES Y SELECCIÓN DE VOCALES.**, con sustento en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La situación política electoral en el Estado de México ha cambiado de manera importante en la actualidad, los mexiquenses ven con mayor atención el trabajo que llevan a cabo los partidos políticos y el Instituto Electoral del Estado de México no solo durante los procesos electorales, sino también cuando no los hay.

Uno de los puntos importantes y de lo que más se ha hablado en los últimos meses, es sobre el financiamiento que reciben los partidos políticos, donde se escuchan voces manifestando de que es mucho dinero lo que reciben y tal vez esto pudiera resultar cierto o no, pero donde realmente existe el problema es en la forma en que este financiamiento se distribuye a los partidos, ya que no se hace de manera igualitaria siendo que su naturaleza del financiamiento es esa, distribuirlo de manera igualitaria a los partidos políticos, para que la contienda electoral sea más pareja para todos los involucrados.

En la reforma constitucional político-electoral de 1977 se introduce por primera vez la obligación de que los partidos políticos cuenten, **de manera equitativa**, con los recursos necesarios, para el desarrollo de sus actividades.

En 1993, se reforma nuevamente el artículo 41 Constitucional, para establecer que el financiamiento ordinario y de campaña de los partidos políticos, se sujetará a las disposiciones que establezca la ley.

Al respecto, en el entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se dispusieron cuatro tipos de financiamiento público: a) para actividad electoral -gastos de campaña-, b) para actividades generales -ordinario-, c) subrogación del Estado por aportaciones de legisladores y d) para actividades específicas.

A diferencia del modelo actual, el financiamiento ordinario se estableció con base en el costo de las campañas.

Con la reforma electoral de 1996, se establecen como tipos de financiamiento público de los partidos políticos los siguientes: a) ordinario, b) obtención del voto y c) actividades específicas.

En dichas disposiciones, el financiamiento ordinario se sigue calculando con base en el total de gastos de las campañas de diputados y senadores; no obstante, por primera vez se introducen parámetros concretos de distribución del financiamiento: el 70% se asignará de manera igualitaria y el 30% por fuerza electoral, es decir, de acuerdo a la votación que los partidos hayan obtenido en la elección de diputados anterior.

En 2007 se reforma nuevamente el texto del artículo 41 Constitucional para establecer una fórmula de asignación diferente. El financiamiento ordinario se calcula con base en el total de ciudadanos inscritos en el

padrón electoral y, en su momento, el 65 por ciento del salario mínimo. Su distribución se mantiene en los mismos términos (70-30).

En la reforma electoral de 2016, se mantuvo el mismo esquema solo se actualizó el texto constitucional para sustituir la referencia al salario mínimo por la Unidad de Medida y Actualización como factor de cálculo.

En el Estado de México el financiamiento público a partidos políticos se contempla actualmente en el artículo 66 fracción II inciso a) del Código Electoral del Estado de México donde se establecen los criterios y la forma de distribución del mismo a los partidos, que prácticamente es una copia de lo que establece a nivel federal, es decir, el 65% de la UMA por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte a julio del año anterior al que deba realizarse el cálculo correspondiente, el cual debe ser distribuido el 70% de manera igualitaria y el 30% de manera proporcional a la votación de la última elección de diputados.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso g) dispone que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución Federal y las leyes de la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, entre otros aspectos.

El artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos establece que:

Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas

Así mismo la jurisprudencia 8/2000 que al rubro dice: “**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL.**” Establece que la facultad de cada legislatura local para regular el financiamiento de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f)²⁰, de la Constitución General del país, toma como base el concepto de equidad, el cual debe traducirse, necesariamente, en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rijan para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer la equidad que impone la Constitución federal, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público, que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias. Luego, el hecho de que los criterios establecidos por un Congreso local sean diferentes a los que señala el artículo 41 constitucional para las elecciones federales, no significa que tal motivo determine, por sí solo, la inconstitucionalidad de la ley secundaria local por infracción al concepto de equidad, toda vez que el Constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos.

En ese tenor, es claro que las legislaturas de los Estados tienen la libertad configurativa de legislar en materia electoral y al caso concreto puede legislar con respecto al financiamiento público a partidos políticos y en consecuencia establecer los mecanismos de acceso al mismo.

El objetivo primordial del financiamiento público a los partidos políticos es tener la certeza de donde proviene el recurso que los partidos políticos utilizan para las campañas y sus actividades ordinarias, es decir, garantizar la transparencia y control de los recursos evitando el uso de recursos extralegales, irregulares o de dudoso origen y otorgar condiciones de equidad entre los participantes de una contienda electoral, haciendo plausible la posibilidad de que haya cambios de partido en el gobierno, sin dejar de atender que este financiamiento no sea proporcional a la política de austeridad implementada por el presidente de la república, Lic. Andrés Manuel López Obrador para el beneficio de la sociedad.

El actual criterio de financiamiento público y mecanismo de distribución del mismo se encuentra alejado de la naturaleza por el cual fue creado, que es **garantizar los recursos suficientes para que la competencia electoral sea equitativa y con posibilidades reales para todos los partidos de obtener el poder político a través del voto popular**, es decir, que los partidos políticos reciban de manera igualitaria el financiamiento público, para que estos puedan competir en igualdad de circunstancias no solo en una contienda electoral, si no que puedan desarrollar sus actividades ordinarias de la misma manera.

En esa tesitura el grupo parlamentario del Partido del Trabajo propone a la legislatura la modificación de la fórmula para calcular el financiamiento público y la forma en que será distribuido a los partidos políticos con el objeto de cumplir con el objetivo del mismo y que exista verdaderamente una competencia electoral equitativa entre los partidos.

Si el financiamiento público se distribuyera de manera igualitaria a los partidos políticos, estaríamos en posibilidad de modificar la fórmula de asignación y reducirlo de manera considerable ahorrando poco más de \$251, 000,000 (doscientos cincuenta y un millón de pesos) en comparación al financiamiento a partidos del año 2019, esto será posible con la propuesta del Partido del Trabajo.

2. La reelección consecutiva se estableció en la Reforma Electoral de 2014 con el argumento de que 3 años para diputados federales y locales y presidentes municipales y 6 años para el caso de senadores, era un periodo insuficiente para implementar políticas efectivas y dar continuidad a proyectos que en su momento establecieron en sus propuestas de campaña, permitiendo que los funcionarios se esfuercen más y entreguen mejores resultados a los ciudadanos. Sin embargo este beneficio no se le puede otorgar en el caso concreto a Diputados que hayan accedido a este cargo a través de la representación proporcional por medio de las listas que cada partido político presenta.

Esto es así, porque las listas que presentan los partidos políticos para acceder a diputados por el principio de la representación proporcional no hacen campañas y es un beneficio que los partidos tienen por haber obtenido un número determinado de votos suficientes para obtener el tres por ciento de la votación válida emitida.

En ese tenor a criterio del Partido del Trabajo, aquellos candidatos que accedieron al cargo de Diputados por el Principio de Representación Proporcional en la modalidad de Listas, no deberían de obtener el beneficio de la reelección consecutiva a menos de que estos sean registrados para contender bajo la figura de mayoría relativa y no otra vez en una lista que en su momento presente el partido político que lo postule.

Los debates entre candidatos sirven para que los candidatos den a conocer su plataforma electoral, así como las propuestas para hacer un mejor Estado o municipio, asimismo los ayuda para que el electorado en su ámbito territorial los pueda conocer y tomar una mejor decisión al momento de emitir su voto, por eso para el Partido del Trabajo es importante esta herramienta que está al alcance de los candidatos, si bien es cierto en el código electoral se encuentra plasmado la realización de debates públicos entre candidatos, pero estos no son suficientes para que el electorado pueda conocer las propuestas de los candidatos de las diferentes fuerzas políticas, es por ello que en los sesenta días de campaña que tienen los candidatos a Gobernador, resulta necesario establecer de manera obligatoria la realización de al menos tres debates públicos entre los candidatos y dentro de los 35 días de campaña para los candidatos a presidentes municipales y diputados locales en cada municipio y distrito establecer un debate obligatorio, mismos que el Instituto Electoral del Estado de México tendrá la obligación de organizarlos.

En el Estado de México se celebran 2 tipos de procesos electorales, uno para elegir gobernador del Estado y otro para elegir diputados y ayuntamientos, los cuales se llevan a cabo de manera desfasada una de otra con el objeto de que estas no puedan ser concurrentes entre sí. La propuesta del Partido del Trabajo es hacer que tanto los procesos electorales de gobernador y la de diputados y ayuntamientos puedan ser coincidentes de nueva cuenta como sucedió en el año de 1994 con el objeto de tener un ahorro en la organización de las mismas, por ello es necesario que al cumplirse el periodo de gobernador que en estos momentos se encuentra, la Cámara de Diputados pueda nombrar un gobernador interino para ocupar el cargo por un periodo de un año y tres meses para que los procesos electorales de gobernador y diputados y ayuntamientos se celebren en el año dos mil veinticuatro y que tomen protesta de ley el primer día de enero del año dos mil veinticinco.

Otro tema importante para el Partido del Trabajo es la Revocación de Mandato, si alguien que accede al poder público por medio del sufragio y este no cumple con lo que prometió en campaña y aunado a ello no está

desempeñando de manera correcta su encargo, los mismos ciudadanos mexiquenses que le brindaron su voto en su momento, también tienen el derecho de poder quitarlo tal y como lo establece nuestra cláusula fundamental y fundadora de nuestro pacto político nacional **“La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”**.

La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de México el cual cuenta con órganos desconcentrados denominados Juntas y Consejos Distritales y Municipales, correspondientes a cada uno de los Distritos y Municipios que conforman el Estado de México, las cuales auxiliarán y atenderán en el ámbito de sus atribuciones, la organización, desarrollo y vigilancia de un proceso electoral.

Estos órganos desconcentrados deben de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo, guíen todas sus actividades dado el papel importante que tienen las citadas juntas y consejos en un Proceso Electoral.

Descrito lo anterior, el personal que integre las Juntas distritales y municipales debe de estar dotado de ciertas características y un perfil idóneo para el pleno desarrollo de sus actividades que lleven a cabo en las juntas, dada su importancia en un proceso electoral. En ese tenor y aunado a los requisitos legales que en su momento acrediten, deberán cubrir un perfil idóneo y una serie de etapas que brinden al Instituto la plena certeza que el personal que aspire a ocupar un cargo de vocal en órganos desconcentrados será el mejor calificado en todos sus aspectos.

En virtud de lo anterior, es claro que el papel que desarrolla un vocal municipal o distrital es diferente al que realiza un consejero electoral, en consecuencia la selección de estas 2 figuras deben de ser tratadas de diferente manera.

La propuesta que el Partido del Trabajo presenta a esta legislatura, es establecer un apartado en el Código Electoral que se refiera a los requisitos que debe tener el ciudadano que desee aspirar a un cargo de vocal de una junta distrital o municipal, esto con el objeto de diferenciar entre un vocal y un consejero electoral, en virtud de que cada uno tiene diferentes atribuciones.

En virtud de maximizar el derecho de asociación de los partidos políticos y no de restringirlo, el Partido del Trabajo propone quitar el candado que se encuentra plasmado actualmente en nuestro Código Electoral en relación a las candidaturas comunes, ya que este limita a los partidos políticos a hacer una candidatura común solamente en el 33% de los municipios o distritos, restringiendo como ya se comentó el derecho de asociación de los partidos políticos, por lo que la propuesta en concreto es dejar a la candidatura común en similitud a la coalición solo y únicamente en lo relacionado al número de distritos y municipios en los que hagan alianza, es decir, que la figura de la candidatura común contemple dos figuras de alianza, parciales y flexibles.

ATENTAMENTE

**Integrantes del Grupo Parlamentario
Del Partido del Trabajo**

DECRETO NÚMERO _____

**LA H. “LIX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. - Se modifica el artículo 44 (reelección) y se adiciona un segundo párrafo recorriéndose el actual segundo a tercero, se reforma el artículo 66 (elecciones concurrentes) y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose el actual segundo a tercero del artículo 137 todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, para quedar como sigue:

Artículo 44.-...

Aquellos Diputados que accedieron al cargo por el principio de representación proporcional en la modalidad de listas, únicamente podrán reelegirse por el principio de mayoría relativa.

...

Artículo 66.- La elección de Gobernador del Estado de México será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, **invariablemente deberá concurrir con la jornada de la elección federal ordinaria para presidente de la República.**

Artículo 137.-...

En caso de violaciones graves o reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución, a los tratados internacionales en materia de derechos humanos o por el mal desempeño en sus funciones que pongan en peligro la gobernabilidad o el Estado de derecho en el espacio territorial de su encargo, podrán ser sujetos a la revocación de mandato, el gobernador, diputados a la legislatura, presidentes municipales, síndicos y regidores, cuando sea solicitado por al menos el 10 % de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del ámbito que resultó electo el funcionario y mediante petición al Instituto Electoral del Estado de México, debidamente motivada. Sus resultados serán obligatorios siempre que participe al menos cuarenta por ciento de las personas inscritas en el listado nominal de electores del ámbito respectivo y que de éstas el treinta y cuatro por ciento se manifieste en favor de la revocación. Solo se podrá solicitar por una sola ocasión la revocación del mandato, cuando haya transcurrido al menos la mitad del mandato del representante popular por el cual fue elegido.

...

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se modifica el artículo 19 y se adiciona un segundo párrafo recorriéndose el actual segundo a tercero y el tercero a cuarto, 66 fracción II, inciso a) numeral 1 y 2 e inciso b); 73, 75, 206 bis y 215 bis del Código Electoral del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 19.-...

Aquellos Diputados que accedieron al cargo por el principio de representación proporcional en la modalidad de listas, únicamente podrán reelegirse por el principio de mayoría relativa.

...

...

Artículo 66. ...

- I. ...
- II. El financiamiento público **al que tienen derecho los partidos políticos de manera equitativa e igualitaria** para el sostenimiento de sus actividades permanentes, para la obtención del voto, para la realización de procesos internos de selección de candidatos y para actividades específicas, se entregará a las direcciones estatales de los partidos, legalmente registradas ante el Instituto, y se fijará en la forma y términos siguientes:

- a) **El financiamiento ordinario se fijará anualmente conforme a los siguientes criterios: La cantidad base para asignar el financiamiento público será la que resulte de multiplicar el 40% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte a julio del año anterior al que deba realizarse el cálculo correspondiente. La forma de asignar y distribuir la cantidad resultante será la siguiente**

- 1. El **70%** de la cantidad resultante se distribuirá de forma paritaria entre los partidos políticos.

2. El restante **30%** se distribuirá en forma proporcional directa de la votación válida efectiva de cada partido político en la última elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa.
- b) El financiamiento para la obtención del voto en campañas electorales será el equivalente al 50% para el caso de la elección de Gobernador y **50%** para la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos, del monto del financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias, durante el año del proceso, el cual deberá aplicarse precisamente al desarrollo de las actividades directamente relacionadas con la obtención del voto en el proceso electoral de que se trate.

Artículo 73. El Consejo General organizará tres debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador y al menos dos debates obligatorios entre los candidatos a diputados y presidentes municipales, en cada distrito o municipio.

Los debates obligatorios de los candidatos al cargo de Gobernador, **diputados y presidentes municipales**, serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público. El Instituto promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radio difusión con cobertura en la entidad federativa que corresponda y de telecomunicaciones.

....

Artículo 75. La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos de este Código. **Los partidos políticos podrán formar candidaturas comunes parciales y flexibles de acuerdo a lo siguiente**

- I. **Candidatura común parcial, es aquella en la que los partidos políticos postulan en un mismo proceso, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.**
- II. **Se entiende como candidatura común flexible, aquella en la que los partidos políticos postulan en un mismo proceso electoral al menos veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.**

Artículo 206 bis. Para ser Vocal Distrital se necesita acreditar los siguientes requisitos:

- I. **Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.**
- II. **Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.**
- III. **Tener 28 años de edad cumplidos al día de la designación.**
- IV. **Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura.**
- V. **Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.**
- VI. **Ser originario del Estado de México o contar con una residencia efectiva en el distrito por el que participa de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación, por un tiempo menor de seis meses.**
- VII. **No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.**
- VIII. **No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido en los cuatro años anteriores a la designación.**

- IX. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.**
- X. No ser ministro de culto religioso.**
- XI. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación, como de las entidades federativas; ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefe de gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador ni Secretario de gobierno o su equivalente a nivel local. No ser presidente municipal, síndico o regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.**
- XII. No haberse desempeñado como trabajador del municipio en el que solicite su registro como vocal, al menos un año antes de la publicación de la Convocatoria de selección de vocales respectiva.**
- XIII. No ser ni haber sido miembro del servicio profesional electoral nacional durante el último proceso electoral en la entidad.**
- XIV. No tener parentesco en primer y segundo grado con los candidatos registrados.**

Así mismo, cumplido los requisitos anteriores, se sujetarán a lo establecido en los Lineamientos para la Designación de Vocales que en su momento apruebe el Consejo General para el Proceso Electoral de que se trate.

ARTICULO 215 bis. Para ser Vocal Municipal se necesitan acreditar los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.**
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.**
- III. Tener 28 años de edad cumplidos al día de la designación.**
- IV. Poseer al día de la designación título profesional de nivel licenciatura.**
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.**
- VI. Ser originario del Estado de México o contar con una residencia efectiva en el municipio por el que participa de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación, por un tiempo menor de seis meses.**
- VII. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.**
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido en los cuatro años anteriores a la designación.**
- IX. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.**
- X. No ser ministro de culto religioso.**
- XI. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación, como de las entidades federativas; ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefe de gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador ni Secretario de gobierno o su equivalente a nivel local. No ser presidente municipal, síndico o regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.**

- XII. No haberse desempeñado como trabajador del municipio en el que solicite su registro como vocal, al menos un año antes de la publicación de la Convocatoria de selección de vocales respectiva.
- XIII. No ser ni haber sido miembro del servicio profesional electoral nacional durante el último proceso electoral en la entidad.
- XIV. No tener parentesco en primer y segundo grado con los candidatos registrados.

Así mismo, cumplido los requisitos anteriores, se sujetarán a lo establecido en los Lineamientos para la Designación de Vocales que en su momento apruebe el Consejo General para el Proceso Electoral de que se trate.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Para hacer efectivo lo dispuesto por el artículo 66, la Legislatura del Estado con el voto mínimo de las dos terceras partes de sus integrantes, designará a quien ocupe el cargo del Titular del Ejecutivo Estatal del 16 de septiembre de 2023 al 15 de septiembre de 2024.

CUARTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México deberá adecuar sus documentos, lineamientos y reglamentación interna en lo previsto en este Decreto y en las demás disposiciones legales aplicables.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México,
01 de agosto del 2019.

**C. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

El que suscribe, Diputado **José Antonio García García**, integrante de la LX Legislatura del Estado de México por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, fracción II, 61, Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28, fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, somete a consideración de esta H. Asamblea, la **presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 18.20 Bis al Código Administrativo del Estado de México, en materia de crear la Ventanilla de Construcción Simplificada en los municipios**, de conformidad con la siguiente:

Exposición De Motivos

Actualmente Tecnologías de la Información y Comunicación juegan un papel importante en el avance y progreso de la sociedad, su incorporación ha logrado modificar la manera en que las personas se comunican, la forma en que los gobiernos hacen políticas públicas y atienden a los gobernados, además de ser un factor clave del desarrollo social y económico.

Respecto al uso de plataformas tecnológicas como herramientas de apoyo en las funciones de gobierno, representa una de las acciones más eficientes para acercar el gobierno a la gente y acelerar los procesos de simplificación administrativa que la ciudadanía demanda.

En este sentido el gobierno digital es una de las estrategias gubernamentales que a la fecha está dando buenos resultados, ya que de manera virtual es posible interactuar con los funcionarios públicos, sin hacer filas y mediante plataformas amigables para el usuario, propiciando a su vez mayor impacto en la ciudadanía pues ya no deben acudir de oficina en oficina a realizar los trámites.²¹

De acuerdo con datos del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) respecto de su estudio “El Fin del Trámite Eterno: Ciudadanos, Burocracia y Gobierno Digital”, publicado en 2018, señala que los trámites digitales se demoran 74% menos que los trámites presenciales, son menos costosos y reducen significativamente la incidencia de corrupción.

De igual forma dicho estudio refiere que, los trámites presenciales son engorrosos y complejos para la ciudadanía, pues en promedio, se necesitan 5.4 horas para completar una gestión y el 25% de los mismos requieren de más visitas del ciudadano a la dependencia pública. Situación que hacen que los trámites presenciales sean vulnerables a comportamientos deshonestos, pues el 29% de los latinoamericanos en 2018 pago un soborno en la realización de un trámite público.

Asimismo, de acuerdo con el Índice de Percepción de la Corrupción 2018²², publicado por Transparencia Internacional, sitúa a México como el país más corrupto entre los países que integran la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), con una calificación de 28, en una escala que va de 0 a 100, donde 0 es el país peor evaluado en corrupción y 100 es el mejor evaluado en la materia, lo que lo ubica en la posición 138 de 180 países.

²¹ Estrategia Digital Nacional (EDN), disponible en la pág. web.-
<https://www.gob.mx/mexicodigital>; consultado el día 12/07/2019.

²² <https://www.transparency.org/cpi2018>

Transparencia Internacional señala además que, en el año 2017, el 51% de los mexicanos afirmó haber pagado un soborno para acceder a servicios públicos básicos.²³

Por otra parte, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG) 2017 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) la corrupción, es el segundo problema a nivel nacional que más preocupan a los mexicanos, solo por debajo del problema de la inseguridad, indicando además que la tasa de población que tuvo contacto con algún servidor público y tuvo alguna experiencia de corrupción fue de 14 mil 635 por cada 100 mil habitantes.

Respecto a la entidad mexiquense el INEGI señala que la tasa de víctimas de actos de corrupción en al menos uno de los trámites realizados es de 15 mil 901 por cada 100 mil habitantes, siendo los trámites municipales los terceros con mayor prevalencia de corrupción. Cifras que hacen que el 93.4% de los mexiquenses consideren que los actos de corrupción son frecuentes o muy frecuentes dicha entidad.²⁴

Entre los trámites con más obstáculos que propician la corrupción, destacan los relacionados para obtener la licencia de construcción, el cambio de uso de suelo, la factibilidad de servicios de agua y el estudio de impacto urbano.

Respecto del sector de la construcción, en términos económicos el costo total de una obra puede aumentar entre 5 y 10% del valor total del proyecto por montos erogados por actos de corrupción o las pérdidas económicas asociadas con éstos.²⁵

En este sentido con el objetivo de combatir los actos de corrupción en los trámites relacionados con la construcción y de promover la productividad y la competitividad del sector, la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) creó el modelo de la Ventanilla de Construcción Simplificada (VECS) o simplificación de la licencia de construcción de bajo impacto y riesgo de hasta 1,500m².

El Programa de Ventanilla de Construcción Simplificada es una herramienta que busca brindar seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones; simplificar, mejorar y evitar la duplicidad de trámites y servicios; y fomentar una cultura que ponga a las personas como centro de la gestión gubernamental. Además, busca promover la coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional propiciando la accesibilidad tecnológica.²⁶

Derivado de lo anterior la presente iniciativa tiene como objeto establecer que los municipios mexiquenses cuenten de manera obligatoria con una Ventanilla de Construcción Simplificada, la cual no solo conste de un espacio físico sino también de una plataforma digital, por medio de la cual se lleven a cabo todas las gestiones administrativas de cada uno de los trámites municipales involucrados en el proceso de obtención y expedición de la Licencia de Construcción para obras o edificaciones de bajo impacto y bajo riesgo menores o iguales a 1,500 metros cuadrados y que se encuentren reguladas en las Condicionantes de Uso de Suelo definidas por el municipio, de conformidad con lo dispuesto por este Libro, las Normas Técnicas, y demás normatividad aplicable.

Asimismo, se propone que los municipios a través de las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria establezcan los mecanismos necesarios que permitan dar cumplimiento a la Ventanilla de Construcción Simplificada, de conformidad con lo dispuesto en Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y sus Municipios; y demás normatividad aplicable.

²³ Informe *Las personas y la corrupción: América Latina y el Caribe*, disponible en la *pág. web.* -

https://www.transparency.org/whatwedo/publication/las_personas_y_la_corrupcion_america_latina_y_el_caribe

²⁴ Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG) 2017

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/encig/2017/doc/encig2017_principales_resultados.pdf

²⁵ Comunicado "Develan modus operandi de corrupción en el sector inmobiliario" MCCI, disponible en la *pág. web.* - <https://contralacorrupcion.mx/corrupcion-sector-inmobiliario-comunicado/>

²⁶ Lineamientos del Programa de Ventanilla de Construcción Simplificada (VECS); DOF 20/05/2019; disponible en la *pág. web.* -

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5560688&fecha=20/05/2019

El establecer una Ventanilla Construcción Simplificada por medio de una plataforma digital en los municipios, es fundamental para combatir los actos de corrupción a la hora de realizar los trámites para la obtención de la licencia de construcción y facilitar el establecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Cabe señalar que de acuerdo en el estudio “Doing Business” del Banco Mundial en el cual analiza el entorno para hacer negocios entre 190 países, en cual evalúa a las 32 entidades federativas en México a través de cuatro indicadores: apertura de una empresa, obtención de permisos de construcción, registro de la propiedad y cumplimiento de contratos ubica al Estado de México en la posición número 19.

Por ello es indispensable llevar a cabo una reingeniería de procesos administrativos en cada dependencia de los municipios involucradas con los trámites inherentes al permiso constructivo logrando reducir el número de requisitos, disminuir los tiempos de respuestas de cada dependencia que participa en el proceso y fomentar la digitalización de los trámites para aminorar el número de visitas del usuario a las dependencias durante la gestión del documento, así como reducir el número de los trámites solicitados para dar inicio y concluir una edificación de bajo impacto y bajo riesgo.

Por último, es importante señalar que este tipo de ventanillas a nivel nacional se encuentran reguladas en diferentes entidades federativas como Baja California Sur, Guerrero, Hidalgo, Michoacán y Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto, fundamentado y motivado, me permito someter a la consideración de ésta H. Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO ____ LA H. “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

Artículo Único. Se adiciona un artículo 18.20 Bis al Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 18.20 Bis. Los municipios contarán con una Ventanilla de Construcción Simplificada misma que constara de un espacio físico y una plataforma digital por medio de la cual se lleven a cabo todas las gestiones administrativas de cada uno de los trámites municipales involucrados en el proceso de obtención y expedición de la Licencia de Construcción para obras o edificaciones de bajo impacto y bajo riesgo menores o iguales a 1,500 metros cuadrados y que se encuentren reguladas en las Condicionantes de Uso de Suelo definidas por el municipio, de conformidad con lo dispuesto por este Libro, las Normas Técnicas, y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Los municipios a través de las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria establecerán los mecanismos necesarios que permitan dar cumplimiento a la Ventanilla de Construcción Simplificada, de conformidad con lo dispuesto en Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y sus Municipios; y demás normatividad aplicable.

CUARTO. Las Ventanillas de Construcción Simplificada en los municipios deberán entrar en operación en un plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente propuesta.

QUINTO. Los Ayuntamientos deberán adecuar su normatividad en materia de mejora regulatoria, en atención a lo dispuesto en esta reforma, en un plazo no mayor de 90 días naturales contado a partir de la entrada en vigor de la misma.

SEXTO. Para el debido cumplimiento del presente decreto, el Ejecutivo del Estado proveerá los recursos financieros a los municipios para los siguientes ejercicios fiscales, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

SÉPTIMO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, al primer día del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

Diputado José Antonio García García.

DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LX LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

P R E S E N T E

Honorable Asamblea:

Quienes suscriben **JOSE ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO Y MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN**, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LX Legislatura del Congreso del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de este Órgano legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA A LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 10; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN II TER AL INCISO A) DEL ARTÍCULO 34, TODOS DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Históricamente los pueblos indígenas padecen las consecuencias de la injusticia, la colonización, la desposesión de sus tierras, territorios y recursos, la opresión y la discriminación. Los Estados coloniales y modernos, en la búsqueda del crecimiento económico, les han negado ampliamente su derecho al desarrollo. El resultado ha sido que las culturas indígenas están a punto de desaparecer en muchas partes del mundo.

Debido a la exclusión de estos pueblos en los procesos de adopción de decisiones y de los marcos normativos a los que se encuentran sujetos, han sido objeto de procesos de dominación y discriminación, considerándolos como culturas inferiores, primitivas, intrascendentes, o bien como algo que debe ser erradicado.

En la actualidad, pese a todos los adelantos positivos logrados en el establecimiento de normas de derechos humanos a nivel internacional, los pueblos indígenas siguen enfrentando graves violaciones cotidianas de esos derechos. Existen instrumentos jurídicos internacionales que buscan preservar las garantías a favor de las comunidades originarias como, la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que cita en su artículo 1 “Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos” y el artículo 40 “Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos”.

Pese a lo anterior, cuestiones como la violencia, la perpetuación de las políticas de asimilación, la marginación, el despojo de sus tierras, la expulsión o reubicación forzada, la denegación de sus derechos a la tierra, los efectos del desarrollo en gran escala, los abusos de las fuerzas militares y los conflictos armados, y un conjunto de violaciones de otra índole, son una realidad.

Los actos de dureza y brutalidad se observan en todos los confines del plano indígena, violencia contra las mujeres, discriminación sistémica, ausencia de respeto a sus tradiciones, ausencia de inclusión en la vida política, social y cultural, etc. En su expresión más extrema, estas formas de discriminación terminan en transgresión de los derechos humanos.

Poco han mejorado las condiciones en el reconocimiento de los derechos indígenas, ni el derecho, ni la política, o las demandas ante tribunales, ni el dialogo nacional para reconocer sus derechos o el aumento de oportunidades de dirección, han logrado dar cabida al pleno reconocimiento y disfrute de los derechos de los pueblos indígenas.

A continuación, se citan algunos ejemplos, del déficit de oportunidades para el sector indígena tanto en países desarrollados como subdesarrollados:

- En Guatemala, más del 50% de los jóvenes indígenas con edades entre 15 y 19 años no ha terminado sus estudios de primaria frente a cerca de una tercera parte de los jóvenes no indígenas.
- En Colombia, durante los últimos tres decenios miles de indígenas se han visto desplazados debido a la actividad militar del Estado y a la presencia de grupos armados que participan en el cultivo y el tráfico de drogas en las zonas indígenas. Esto ha incrementado aún más el número de refugiados entre la población de países vecinos, como el Brasil, el Ecuador, Panamá, Perú y Venezuela.
- El 90% de la madera que se extrae en la Amazonia peruana se obtiene por medios ilícitos y procede de zonas protegidas que pertenecen a comunidades indígenas o están reservadas para pueblos indígenas que viven en aislamiento voluntario.
- Siguen registrándose grandes diferencias en la esperanza de vida entre los indígenas y los no indígenas, por ejemplo, en Guatemala (13 años), Panamá (10 años) y México (6 años).
- Las mujeres indígenas americanas tienen 2,5 veces más probabilidades de ser violadas o de sufrir abuso sexual que el resto de las mujeres en los Estados Unidos en general.
- En México existen 31,893 núcleos agrarios, de los cuales restan por certificar 1,771 núcleos que presentan condiciones técnicas y jurídicas complejas, al mes de agosto del 2013 se encontraban en regularización 370 mil predios que representan 21 mil hectáreas en 2,167 asentamientos humanos irregulares. Es de destacar que es en los municipios indígenas donde se concentran los conflictos agrarios más complejos que hay en el país.
- A pesar de que los pueblos indígenas de Canadá representan sólo el 3% de la población total, constituyen cerca del 19% de los presos en las cárceles federales.
- En Australia, la población indígena en 2001 representaba sólo el 2,4% del total; sin embargo, el 19,9% de los convictos adultos eran indígenas.

En observación de los puntos antes citados, concluimos que tanto en las naciones desarrolladas como subdesarrolladas los indígenas sufren de trasgresiones, una de ellas es la asistencia de traductor de sus lenguas frente a autoridad judicial ya sea como víctima o inculpado. Reafirmando que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación, y reconociendo todos los derechos humanos contenidos en el derecho internacional y nacional, así como analizando que la situación de los pueblos indígenas varía según su lugar de origen y que se debe tener en cuenta la significación de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones culturales, es menester citar específicamente la de nuestro País.

En los penales de México se encuentran casi 9,000 indígenas presos, la mayoría no habla español, estando a la espera de una sentencia. Y podrían pasar años antes de que su situación se resuelva, porque en muchos casos, los abogados no son suficientes, o no hay traductores.

De acuerdo con la Defensoría Pública Federal, se han dado casos dramáticos como: hombres encarcelados por delitos ambientales, porque mataron iguanas en un intento de llevar comida a su casa o indígenas detenidos por recolectar peyote para consumo personal, ancianas presas, a quienes engañaron para entregar paquetes con droga.

El acceso a la justicia para los Pueblos y Comunidades Indígenas de México es precario y difícil, sigue siendo un asunto pendiente. Citaremos el caso Adela García Carrizosa, originaria de San Lucas Zoquiapan, Oaxaca; detenida en mayo de 2009, acusada de matar a su cuñado Artemio Rosas García, quien intentó abusar sexualmente de ella; fue hasta en fecha 3 de octubre de 2012, con ayuda de un intérprete, cuando supo de qué se le acusaba; ese día le leyeron su declaración inicial, donde supuestamente aceptaba haber ayudado a su esposo Germán Rosas García para matar a machetazos a Artemio Rosas García y enterrarlo en la letrina que tenían en la parte baja de su casa. Ella no sabía leer ni escribir, puso su huella en hojas en blanco, fue llevada ante la fiscalía de Huautla de Jiménez [sin un traductor](#), no entendió lo que le decían y tampoco supo lo que firmó por ser monolingüe.

Según la versión de Adela y su abogado, Germán Rosas llegó a la casa cuando su hermano Artemio intentaba abusar sexualmente de Adela, por lo que la defendió y los hermanos se golpearon; ella huyó a casa de una vecina con sus dos niñas.

La mujer fue [sentenciada a 20](#) años de prisión por el delito de homicidio calificado y permanece en la cárcel de mujeres de Tanivet, Tlacolula, al oriente de la capital oaxaqueña. Por la distancia, no ha podido ver a sus hijas de siete y 10 años de edad.

Por lo anterior se determina que hubo una violación a los derechos humanos de los pueblos y las comunidades indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, ejercer derechos en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales; así como en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, todo ello consagrado en el artículo 2 inciso A fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La carencia de abogados que hablen lenguas indígenas es uno de los problemas para una población que de por sí es vulnerable, debido a su condición monolingüe no comprenden las circunstancias legales que enfrentan, aunado al hecho de que muchas veces carecen de asesoría jurídica inmediata.

La capacitación del personal del sector público y principalmente los encargados de administrar justicia es prioritario para el fortalecimiento de las Instituciones judiciales, se requiere de actualización, y profunda formación de conocimientos jurídicos y protección de derechos humanos, para la correcta y justa aplicación de leyes.

Por lo que hace al Estado de México habitan 478 mil 931 hombres y 506 mil 759 mujeres, considerados indígenas, de ellos 222 mil 394 son hablantes de alguna lengua indígena, según el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas de la Entidad y son reconocidos cinco pueblos indígenas originarios: Mazahua, Otomí, Nahuatl, Tlahuica y Matlatzinca, así como migrantes (Guerrero, Hidalgo, Oaxaca y Veracruz), el pueblo mazahua es el más numeroso, al contar con 116 mil 240 hablantes, es decir, 52.27%; mientras que 43.20% pertenecen al pueblo otomí, esto es, 97 mil 820; en tanto que, 6 mil 706 hablantes, es decir, 3.02%, pertenecen al pueblo nahua; 909 son hablantes del pueblo matlatzinca; mientras que el pueblo tlahuica cuenta con 719 (0.32%).

Los aun hablantes de lenguas indígenas se enfrentan a serios obstáculos para acceder a la jurisdicción del Estado, existen prácticas de exclusión y discriminación en los ámbitos de la justicia penal, agraria, laboral, civil y mercantil. Es común que los indígenas desconozcan sus derechos, normas y procedimientos y vean desestimadas sus denuncias o demandas por la incapacidad de expresarse correctamente, al comparecer, en interrogatorios, o notificaciones de autoridades administrativas o jurisdiccionales, sin el auxilio de traductores o intérpretes.

En general, las instituciones encargadas de procurar, impartir y administrar justicia se encuentran limitadas para hacer efectivos los derechos de la población indígena, como contar con traductor o intérprete durante la primera etapa en materia penal, es decir ante el Titular del Ministerio Público, que auxilie a las partes, el imputado o la víctima u ofendido. Aunado a esto, si bien existen cursos y capacitaciones direccionados a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de México sobre protección de derechos humanos, dentro de su normatividad institucional, no existe un apartado que obligue a capacitarse en materia de derechos indígenas.

La Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México en su artículo 34 establece: "Para la designación de los agentes del Ministerio Público encargados de la investigación de hechos delictuosos en las comunidades indígenas, se preferirá para el desempeño de esos cargos a quienes acrediten el dominio de la lengua indígena de la región de que se trate y conozcan sus usos y costumbres" lo es también necesario que en cualquier Ministerio Público perteneciente al Estado de México, se cuente con un traductor de lenguas originarias, independientemente de que el agente del MP, cumpla o no con los requisitos establecidos en el precepto jurídico en cita, ya que siendo el primer contacto de una persona indígena que hable únicamente su lengua originaria o no domine el español con autoridades judiciales, se podrá evitar un proceso con irregularidades que pudieran originar juicios de garantías.

Para garantizar los derechos de una nación pluricultural, el Estado tiene la obligación de reconocer y hacer efectivo el acceso a la justicia de las víctimas o imputados, con traductores de lenguas originarias, y servidores públicos capacitados que realicen investigaciones de los hechos con la debida diligencia, sin obstáculos y sin discriminación, asegurando que aquellas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados.

Por todo lo anterior, la propuesta de reforma del Partido Verde Ecologista tiene como objetivos:

1.- Que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, imparta a sus servidores públicos capacitación sistemática, especializada y permanente, en materia de derechos indígenas.

2.- El Ministerio Público, asistirá de manera pronta y expedita a la víctima u ofendido e imputado que sea originario de comunidades indígenas, con traductor de su lengua materna.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA A LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 10; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN II TER AL INCISO A) DEL ARTÍCULO 34, TODOS DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

A T E N T A M E N T E

**DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO
GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

PROYECTO DE DECRETO

**DECRETO NÚMERO ____
LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

Se adiciona a la fracción XI del artículo 10 de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 10. La Fiscalía contará con las atribuciones siguientes:

XI. Impartir a sus servidores públicos capacitación sistemática, especializada y permanente, en materia de derechos de las niñas, niños, adolescentes, mujeres e **indígenas**, para la debida diligencia en la conducción de la investigación y procesos penales, especialmente de los delitos de violencia de género.

Se adiciona la fracción II Ter al inciso A) del artículo 34, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

**CAPÍTULO QUINTO
DEL MINISTERIO PÚBLICO**

...

Artículo 34. El Ministerio Público tendrá, además de las funciones, atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Federal, la Constitución del Estado, los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, el Código Nacional, las leyes nacionales y generales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos estatales aplicables, las siguientes:

A)...

...

II Ter. Iniciar la carpeta de investigación sin demora, así como asistir de manera pronta y expedita a la víctima u ofendido e imputado que sea originario de comunidades indígenas, con traductor de su lengua materna y determinar de manera inmediata las medidas de protección que correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

SEGUNDO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, al primer día del mes de agosto de dos mil diecinueve.

Toluca de Lerdo, Estado de México a 01 de agosto de 2019

DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LX LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

P R E S E N T E

Honorable Asamblea:

Quienes suscriben **JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO Y MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN**, diputados integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LX Legislatura del Congreso del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de este Órgano legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE MÉXICO; DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY DE GOBIERNO DIGITAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tercer milenio implicó para la humanidad la apertura a nuevas tecnologías y a un mundo cada vez más globalizado, en el que la interdependencia entre países se comenzaba a vislumbrar como un presupuesto indispensable para el desarrollo.

En ese contexto, fue que la ciencia y tecnología adquirió un valor nunca antes visto por el hombre y se comenzó a ver como un motor generador de fuentes de empleo y un pilar de las economías de los países desarrollados, así como una forma de reducir el rezago social y marginación en aquellas naciones en vías de desarrollo.

También, se introdujeron conceptos tales como sociedad del conocimiento y tecnologías de la información y comunicación (TIC's), que delimitaban un nuevo orden social, en el que la ciencia marcaba la pauta para entablar relaciones interpersonales de manera novedosa, tanto en sus contenidos, como en las herramientas empleadas.

No obstante los avances dados en la materia, el acceso a la tecnología y la conectividad se han configurado como un nuevo parámetro de medición de la marginalidad social, sumado a aquellos tradicionales, como el ingreso económico o el acceso a servicios de salud o educación, puesto que divide entre personas con o sin equipos tecnológicos, así como, personas con conexión a una red y aquellas que no cuentan con esta posibilidad.

En consecuencia, es claro, que las personas que carecen de equipos e internet, se encuentran en una posición de desventaja frente a aquellas que cuentan con dichos recursos tecnológicos, dado que para estos, la comunicación o la posibilidad de obtener información de manera rápida resulta ser un proceso más sencillo en comparación con aquellos.

Además, cabe resaltar que acciones como la comunicación y la adquisición de conocimientos, son factores propicios para la generación de ideas y la innovación en el campo científico, mismos que adquieren relevancia en una sociedad democrática, al generar cohesión entre sus miembros y fomentar el debate.

A pesar de los beneficios que conlleva el progreso científico y tecnológico, no pasa desapercibido que dicho avance puede ser utilizado para fines contrarios al beneficio de la humanidad. En estos términos lo reconoce la Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de noviembre de 1975.

Esta Declaración toma en cuenta que la ciencia y tecnología puede ser beneficiosa para la sociedad o maligna, dependiendo del uso que se le dé a la misma, por ello, proclama en su numeral dos, que todos los Estados implementarán las medidas que garanticen que los adelantos que surjan en dichos campos en ningún momento limiten o dificulten el goce de los derechos humanos. Por tanto, se desprende la obligación a velar por el correcto uso de los avances que se den en la materia, siempre en busca de ampliar las prerrogativas de las personas y el bienestar, sin distinción alguna. De igual forma, constriñe a los Estados a adoptar, desde el ámbito legislativo, las políticas que aseguren a toda persona el aprovechamiento de los rendimientos que ofrecen los avances e innovaciones científicas.

También, destaca en el ámbito internacional, la proclamación del Día Mundial de las Telecomunicaciones y la Sociedad de la Información, el 17 de mayo; celebración que busca sensibilizar sobre el uso de internet y de las TIC's a favor de la sociedad y la economía, además de buscar reducir la brecha digital. Aunado a este día, se conmemora la firma del primer Convenio Telegráfico Internacional y la creación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

Para el 2019, la celebración anterior se caracterizó por la participación de los países en desarrollo en el proceso de elaboración de normas de la UIT y fomentar la implementación de los lineamientos internacionales en los países en desarrollo.

Uno de los objetivos a cargo de la UIT, es cerrar la brecha de normalización entre países, término que hace referencia a la disparidad en materia de tecnología y telecomunicaciones, es decir, mientras en ciertas latitudes es común la interacción con equipos desarrollados en las actividades diarias, esto no se réplica en otros lugares, en donde el acceso es complicado.

Es en esta tesitura, que se emitió la Resolución 44 Reducción de la brecha de normalización entre los países en desarrollo y desarrollados, en la que plantea las directrices a observar para la aplicación de otra Resolución, la 123. Estas indicaciones se desarrollan en 4 programas: 1) Refuerzo de las capacidades de creación de normas, 2) Ayuda a los países en desarrollo en materia de aplicación de normas, 3) Creación de capacidad de recursos humanos y 4) Recaudación de fondos para reducir la brecha de normalización.

En el ámbito interamericano, destaca la Declaración de Santo Domingo: Gobernabilidad y desarrollo en la sociedad del conocimiento, del 2006, en la que declara a las TIC's, como herramienta para alcanzar un desarrollo equitativo y sostenible, además de fortalecer la gobernabilidad, la promoción y protección de los derechos humanos.

Otro aspecto que resaltar de la Declaración, es el reconocimiento expreso a la atención especial que se debe de brindar a aquellas personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad o con necesidades especiales, a fin de incluirlos en los beneficios que conlleva la Sociedad del Conocimiento.

Ahora bien, en México, desde el ámbito constitucional, en 2013 se incluyó la obligación del Estado de garantizar el derecho de acceso a las TIC's y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido la banda ancha e internet.

Lo anterior, motivó al INFOTEC Centro de Investigación e Innovación en Tecnologías de la Información y Comunicación perteneciente a la red de Centros Públicos de Investigación del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología a formar, a través de la Maestría en Derecho de las Tecnologías de la Información y Comunicación, a los primeros profesionales en el ramo, con la finalidad de atender aquellas problemáticas jurídicas que surjan a partir de los recursos tecnológicos y de la información digital, desde los ámbitos empresarial, académico y gubernamental.

Por otro lado, en el ámbito local, en el artículo 5 de la Constitución, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la ciencia y a la tecnología, a través del establecimiento de políticas públicas de largo plazo con la finalidad de elevar el nivel de vida de la población, combatir la pobreza y proporcionar igualdad de oportunidades.

La inclusión de este derecho programático al máximo ordenamiento en la entidad, refleja una característica propia de nuestros días, ya que, el impedimento en el acceso a las TIC's, es un elemento que genera desigualdad social y obstaculiza la innovación como producto de crecimiento económico.

No pasa desapercibido que, a pesar de los avances jurídicos que se han dado en la materia, continúa primando el rezago a nivel nacional en cuestiones de digitalización. Según cifras del Observatorio del ecosistema digital en América Latina y el Caribe, mismo que mide el Índice de Desarrollo del Ecosistema Digital, elaborado a partir de indicadores que toman en cuenta la infraestructura, el uso de tecnologías por parte de la población y las políticas públicas, ubica a México con un índice de 45.70, es decir, se posiciona en un nivel de desarrollo intermedio, en el que países como Chile, Barbados, Colombia y Uruguay, encabezan la lista superando los 50 puntos.

En un comparativo regional, nuestro país cuenta con un índice aceptable, sin embargo con respecto a los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, nos encontramos en una situación considerablemente inferior, dado que el promedio alcanzado es de 82 puntos.

Con la finalidad de ahondar en el panorama mexicano, cabe mencionar la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares 2017, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Para dicha anualidad, se registró en el país, que un 45.4% de los hogares contaban con computadoras; 50.9%, tenían acceso a internet; el 91.9%, cuenta con telefonía, ya sea alámbrica y/o celular, así como al 99.4% cuenta con el servicio de energía eléctrica.

Mientras que en el ámbito subnacional, la brecha digital se amplía de manera considerable entre las diferentes entidades federativas. A manera de ejemplo se tiene que en la Ciudad de México, el 66% de los hogares tiene equipo de cómputo, en tanto, los hogares chiapanecos con computadora asciende a sólo el 22.7%. Esta disparidad entre los estados se réplica en diversos aspectos relativos a la digitalización en el país.

Por lo que hace al Estado de México, se tiene que el 49.1% de los hogares cuentan con computadora, a pesar de ello, la realidad es diferente, visto desde el tipo de zona en la que se habita, es decir, si esta es urbana o rural, pues en las primeras se tiene que el 52% de los hogares poseen una computadora, mientras que en las segundas, sólo el 28% contestaron que sí tienen equipo.

En el caso de las viviendas con servicio de internet en el estado, el 51% del total de hogares mexiquenses manifiesta contar con el mismo; igualmente, si se realiza la diferenciación entre zonas, para aquellas urbanas, el 56% declararon que sí, sin embargo la situación se agrava en el ámbito rural, pues, sólo el 16% respondió de manera afirmativa.

Con casos como los anteriores, se trata de evidencia una realidad innegable en el Estado de México, en la cual, aunada a la disparidad salarial y otros elementos, se tiene que la desigualdad social se profundiza. Si bien, las TIC's se prestan para actividades de ocio de los usuarios, también es cierto, que estas juegan un papel fundamental en el presente siglo en cuestiones informativas y comunicativas sin mayores obstáculos a las personas que hacen uso de ellas.

La brecha digital en México constituye un reto al que se tiene que hacer frente, pero que se agrava, cuando se habla de grupos vulnerables que históricamente han sido víctimas de discriminación, un ejemplo claro de ellos, son nuestros pueblos indígenas.

Según la Encuesta Intercensal 2015, se calculó que en México, la población indígena ascendía a más de 12 millones de personas, lo cual representa un porcentaje importante.

En nuestra entidad, se reconoce el asentamiento de diversos pueblos originarios como otomíes, mazahuas, matlazincas, nahuas y tlahuicas, mismos que ocupan diversos municipios. El Estado de México es la cuarta entidad con mayor población indígena, sólo superado por Oaxaca, Chiapas y Veracruz; es decir, aproximadamente 1,097,666 indígenas habitan en el territorio mexiquense.

Igualmente, los indicadores sociodemográficos ponen en evidencia el rezago social y económico de estos pueblos, muestra de ello, es que el 55.5% de los indígenas en México habitan en municipios de alta o muy alta marginalidad. También, que en el acceso a servicios, existen carencias que impiden alcanzar un grado de bienestar aceptable.

En ese sentido, se tiene que 12.8% de las viviendas indígenas no cuentan con agua entubada o que el 26.9% carecen de servicios de saneamiento, así como, un 4.4% no dispone de luz eléctrica. En las cuestiones de

índole educativa, un 16.6% de los indígenas mayores de 15 años, no cuenta con instrucción escolar alguna y que el 17.8% son analfabetas, cifra que es tres veces mayor al promedio nacional.

Estadísticas como las anteriores, son la consecuencia de un alto nivel de migración en busca de mejores condiciones de vida, dado que sus lugares de origen no brindan las condiciones necesarias para alcanzar un mínimo de calidad de vida que conlleve la generación de riqueza.

Es por lo anterior, que resulta imperioso adoptar las medidas necesarias a fin de reducir la brecha digital con las comunidades indígenas, ello en el sentido de que el acceso a las TIC's representa la puerta de entrada al mundo moderno que se vive alrededor del mundo, en donde la tecnología gana terreno en cuestiones vitales para el desarrollo de la vida del hombre y es el factor de cambio en el siglo XXI.

En la actualidad, la sociedad del conocimiento demanda a personas preparadas y capacitadas para desarrollarse en un contexto de dinamismo acelerado, que conforme avanza la ciencia, aumenta los retos presentes.

Entonces bien, velar por que el progreso social incluya a todas las personas, resulta ser el objetivo que se persigue con la presente iniciativa, pues, la generación de riqueza y desarrollo en la entidad debe de ser incluyente y no marcar el rezago de ningún grupo social.

Además, de que este objetivo encuadra con los numerales 9 y 10 de la Agenda 2030, que persiguen construir infraestructura resiliente, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación; así como reducir la desigualdad, respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE MÉXICO; DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY DE GOBIERNO DIGITAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO ____
LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman la fracción XII y se adiciona un segundo párrafo a la fracción XVI del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 30.- A la Secretaría de Educación, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I a XI...

XII. Desarrollar por sí, o en coordinación con otras instancias competentes programas de atención a indígenas, **los cuales deberán brindar capacitación integral en materia de tecnologías de la información y de la comunicación con un enfoque intercultural.**

XIII a XV...

XVI. Fomentar y vigilar el desarrollo de la investigación científica y tecnológica de la Entidad y promover la creación de centros de investigación, laboratorios, observatorios y, en general, la infraestructura que requiera la educación formal, la investigación científica y el desarrollo tecnológico.

La investigación científica y tecnológica se guiará por el principio de universalidad, el cual se entenderá como la garantía de que toda la población tendrá derecho al disfrute de los beneficios de la misma para su desarrollo y conforme a su naturaleza.

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un tercer párrafo al artículo 40 y se reforma la fracción III del artículo 41 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 40.- Los pueblos y comunidades indígenas asentadas en territorios regionales, municipales o por localidades en el Estado de México, gozan del derecho social a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y se garantiza su propio desarrollo contra toda forma de discriminación.

...

El desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas se deberá realizar en un marco de capacitación, uso y desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación, en términos del artículo 5 de la Constitución del Estado.

Artículo 41.- Corresponde a la Secretaría de Educación:

I a II...

III. Dictar las medidas idóneas para la eficaz protección **y fomento** de las ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna, la flora y minerales; tradiciones orales, literaturas, diseños y artes visuales y dramáticas de los pueblos y comunidades indígenas, garantizando su derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural e intelectual;

...

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma la fracción I del artículo 3 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para el cumplimiento de su objeto el CEDIPIEM tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las políticas, estrategias, programas y acciones para el desarrollo integral, equitativo, **científico, tecnológico** y sustentable de los pueblos indígenas del Estado de México.

...

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman las fracciones III del artículo 14 y I del artículo 17 de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios para quedar como sigue:

Artículo 14. La Agenda Digital deberá contener lo siguiente:

I a II...

III. Las estrategias sobre el uso de las tecnologías de la información y comunicación aplicadas al Gobierno Digital; **en su elaboración e implementación, deberá observar los principios de igualdad y no discriminación para un acceso inclusivo.**

Artículo 17. Los Programas de Trabajo de Tecnologías de la Información y Comunicación deberán contener lo siguiente:

I. La Estrategia de Tecnologías de la información y Comunicación elaborada por los sujetos de la presente Ley, **tomará en consideración brindar una atención especial a las comunidades indígenas.**

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los días 01 del mes de agosto de dos mil diecinueve.

Toluca de Lerdo, México, a 01 de agosto de 2019.

**DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DE LA
H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE.**

Diputada **Mónica Angélica Álvarez Nemer**, a nombre del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 57 y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, así como 68, 72 de su Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente **punto de acuerdo, por el que se solicita a la Junta de Coordinación Política de la LX Legislatura la creación e integración de la “Comisión Especial de Protección y Asistencia del Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes, para garantizar su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos”**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de México, como en todo el país, la escasez de atención a la infancia no puede seguir existiendo, es nuestro deber como legisladores velar por que se cumplan los derechos reconocidos a los 5 millones 835 mil 190 niñas, niños y adolescentes, que representan el 38.58% de la población de nuestra entidad.²⁷

Derechos tales, como el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; el derecho de prioridad, de identidad, de vivir en familia, de igualdad sustantiva; derecho a no ser discriminados; a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; derecho a una vida libre de violencia, a la integridad personal; a la protección de la salud, a la seguridad social, a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a la educación, al descanso, al esparcimiento; derecho a la libertad de convicciones éticas, de pensamiento, de conciencia, de religión y de cultura; derecho a la libertad de expresión, de acceso a la información, de participación, de asociación y reunión; derecho a la intimidad, a la seguridad jurídica y al debido proceso; derecho a la protección y respeto de niñas, niños y adolescentes migrantes; derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación.²⁸

Debemos garantizarle a este sector la atención especial que requiere, haciendo valer siempre el interés superior del menor; por lo que, esta Legislatura como parte de uno de los tres poderes de gobierno, en la esfera de nuestra competencia, debemos realizar acciones que, en conjunto con los demás poderes de gobierno, nos acerquemos cada vez más, al objetivo primordial que es la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes de nuestro Estado de México.

El término “interés superior” es utilizado por primera vez en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, señalando en su artículo 2° que:

“El niño Gozará de protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y formal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.²⁹

Esta consideración de igual forma queda establecida en la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, la cual señala:

“En todas las medidas concernientes a los niños, que tome las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño.”³⁰

²⁷ INEGI. Censo de Población y Vivienda 2010

²⁸ Artículo 10, de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

²⁹ Declaración de los Derechos del Niño, Proclamada por la Asamblea General en su resolución 1986 de 20 de noviembre de 1959.

³⁰ Convención de derechos de la infancia.

Lo anterior, debe de ser analizado y aplicado de tal manera que efectivamente permita beneficiar a la niñez, en cualquier situación que se encuentre, ya que de otra manera no puede entenderse bajo una interpretación armónica y sistemática el significado de un principio sustantivo tan importante para atender a este tan vulnerable sector.

Así, el interés superior de la infancia debe conceptualizarse como la observancia desde todos los ámbitos y materias, de aquellas condiciones necesarias que permitan a las y los menores de edad potencializar su sano desarrollo en todos los aspectos.³¹

Respecto al interés superior de la infancia, México ha suscrito diversos tratados, convenciones y protocolos, mismos que son de observancia obligatoria, algunos de los cuales son los siguientes:

- Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores.
- Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias.
- Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores.
- Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
- Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.
- Convención Sobre los Derechos del Niño.
- Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados.
- Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía.
- Convenio (Num. 182) Sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación.
- Convención Interamericana Sobre Tráfico Internacional de Menores.³²

Derivado de los tratados y acuerdos suscritos por nuestro país en esta materia, a lo largo de la historia, se ha modificado y adecuado el texto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se sitúa la protección de niñas, niños y adolescentes, desde 1974, el artículo 4 establece el derecho a decidir de manera libre y responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de los hijos; mismo que en 1980 se adiciona, “Es deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas”, en 1983, tiene dos adiciones, el derecho de toda persona a la protección de la salud y el derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa a toda la familia.

Fue hasta 1990, que el Estado mexicano ratifica la Convención de los Derechos del Niño en donde se incluye el término “interés superior”; y así éste se eleva a rango constitucional que no existía anteriormente, en el 2000, se adicionan disposiciones en las que se amplía el catálogo de los derechos de las y los menores quedando de la siguiente manera:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”³³.

“Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios”³⁴

“El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”³⁵.

³¹ Villanueva Castilleja, Ruth et al., “Apuntamientos para un Derechos de los Menores de Edad en Conflicto con la Ley Penal”, Revista Académica de la Facultad de Derechos de la Universidad La Salle, p. 24.

³², https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/402762/X-MENORES-DE18-ANIOS-DE-EDAD-_NINOS-NINAS-Y-ADOLESCENTES.pdf

³³ Párrafo adicionado DOF 18-03-1980. Reformado DOF 07-04-2000, 12-10-2011.

³⁴ Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Reformado DOF 12-10-2011.

En el año 2000, se publicó la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, normativa específica para la atención de este grupo de población, en donde se precisó el objetivo de asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo cual implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad, reconociendo entre sus principios el interés superior de la infancia y el de corresponsabilidad de los miembros de la familia, sociedad y estado, entre otros.³⁶

En 2005, se modificó lo relativo a las y los menores de edad que infringen la Ley Penal, cambios necesarios en virtud de diversas interpretaciones, estableciéndose el proceso acusatorio y oral en materia de justicia para adolescentes, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas.

En 2011, se adicionó el principio de que, en todas las decisiones del Estado, éste siempre velará por el interés superior de la niñez, mismo que se encuentra en el artículo 4, párrafo noveno de la Ley Fundamental.

En ese mismo año, se le da al Congreso de la Unión la facultad para legislar en materia del interés superior de la infancia, mediante la adición de una fracción XXIX-P al artículo 73 constitucional, el cual menciona que tiene la facultad para:

“Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte; Fracción adicionada”³⁷

Así, se crea Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se abroga la citada la Ley para la Protección de sus derechos.

De esta forma ha ido evolucionando el marco normativo referente a la protección y atención de este tan importante sector.

Sin embargo y a pesar de existir tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma parte y una amplia legislación tanto nacional como en la entidad creada para la protección de este sector en situación vulnerable, aún no se han podido erradicar prácticas que violentan los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El Estado está obligado a garantizar y brindar protección y atención en lo que concierne la vivencia de niñas, niños y adolescentes, en temas fundamentales como: menores infractores, menores víctimas, trata de menores y explotación sexual, menores desaparecidos, sustracción de hijos, embarazos y abortos de adolescentes, violación a sus derechos humanos que ponen en riesgo su desarrollo, venta de niños, prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, lo relativo a la participación de niños en los conflictos armados, así como su protección a sus derechos en procedimientos familiares y penales, no menospreciando otras ramas del derecho, en donde se vea vulnerado el interés superior de las y los menores.

Es importante también crear los mecanismos para que ascendientes, tutores y custodios preserven los derechos de las y los menores para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, creciendo dentro del seno familiar, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, para lograr que estén plenamente preparados para una vida independiente en sociedad y ser educados en el espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad, respeto y solidaridad.

Nuestros menores representan hoy en día un gran grupo, de los cuales era, es y será menester atender a su interés superior, percibiendo a través de estadísticas que existe mucha materia de atención a este sector, algunas de las cuales anexo para referencia:

³⁵ Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Fe de erratas al párrafo DOF 12-04-2000.

³⁶ Villanueva, R. (2011). *Derecho de Menores*: (presentación, P. VII): México: Editorial Porrúa.

³⁷ DOF 12-10-2011. Reformada DOF 29-01-2016.

ESTADÍSTICAS DE CONVENIOS FIRMADOS EN LOS CENTROS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, EN DONDE SE VEN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES DE 0 A 17 AÑOS

Año	Expedientes familiares con convenio escrito	Expedientes familiares iniciados, relativos a derechos de menores con convenio escrito
2016	2,903	2,158
2017	2,736	1,923
2018	2,665	2,006
TOTAL	8,304	6,087

Fuente: Datos obtenidos a través de solicitud de transparencia de la plataforma de sistema de acceso a la información mexiquense (SAIMEX).

ESTADÍSTICAS DE PROCEDIMIENTOS ANTE JUZGADOS FAMILIARES, EN DONDE SE VEN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES DE 0 A 17 AÑOS:

TIPO DE JUICIO	2016	2017	2018	TOTAL
Guarda y Custodia de Menor	11032	12608	12873	36513
Incremento de Pensión Alimenticia	151	154	121	426
Modificación de Régimen de Convivencia	37	47	40	124
Nombramiento de Tutores y Curadores	280	319	249	848
Pensión Alimenticia	12093	12248	11881	36222
Perdida de la Patria Potestad	1271	1213	1225	3709
Posesión de Estado de Hijo	5	9	12	26
Reconocimiento de Hijo	789	628	736	2153
Reconocimiento de Paternidad	1086	765	602	2453
Reincorporación de Menores	394	417	374	1185
Restitución Internacional de Menores	0	0	9	9
Sumario de Conclusión de Patria Potestad	0	0	65	65
Suspensión de la Patria Potestad	10	8	12	30
Suspensión de Régimen de Visita	7	6	3	16
Violencia Familiar	1605	1783	1979	5367
TOTAL				89,603

Fuente: Datos obtenidos a través de solicitud de transparencia de la plataforma de sistema de acceso a la información mexiquense (SAIMEX).

ESTADÍSTICAS DE MENORES DE 0 A 17 AÑOS ABANDONADOS Y DADOS EN ADOPCIÓN.

Año	Mes	Niñas, niños y adolescentes en acogimiento residencial por abandono	Sexo	
			Femenino	Masculino
2017	Septiembre	6	2	4
2017	Octubre	1	0	1
2017	Noviembre	1	0	1
2017	Diciembre	3	2	1
2018	Enero	1	1	0
2018	Febrero	1	1	0
2018	Marzo	1	0	1
2018	Junio	2	1	1
2018	Julio	1	0	1
2018	Septiembre	2	1	1

2018	Octubre	3	2	1
Subtotal			10	12
Total			22	

Año	Mes	Niñas, niños y adolescentes otorgados en adopción.	Sexo	
			Femenino	Masculino
2017	Septiembre	3	2	1
2017	Octubre	3	0	3
2017	Noviembre	2	0	2
2017	Abril	2	1	1
2018	Mayo	2	1	1
2018	Junio	8	5	3
2018	Julio	2	1	1
2018	Agosto	11	2	9
2018	Septiembre	25	12	13
2018	Octubre	9	6	3
2018	Noviembre	16	11	5
2018	Diciembre	8	5	3
Subtotal			46	45
Total			91	

Fuente: Datos obtenidos a través de solicitud de transparencia de la plataforma de sistema de acceso a la información mexiquense (SAIMEX).

ESTADISTICAS DE MENORES VICTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR, REFUGIADOS EN ALBERGUES (2018)

Edad	Niñas	Niños	Total
0 a 4 años	40	47	87
5 a 9 años	52	53	105
10 a 14 años	22	14	36
15 a 17 años	5	0	5
Total:	119	114	233

Fuente: Datos obtenidos a través de solicitud de transparencia de la plataforma de sistema de acceso a la información mexiquense (SAIMEX).

ESTADISTICAS DE MENORES VICTIMAS DE 0 A 17 AÑOS DE EDAD EN DIVERSOS TIPOS DE DELITOS (2015-2018)

DELITO	VÍCTIMAS
Corrupción de menores	266
Extorsión	28
Feminicidio	40
Homicidios culposos y dolosos	562
Lesiones culposas y dolosas	7,748
Otros delitos contra la sociedad	4
Otros delitos que atentan contra la libertad personal	1,436
Otros delitos que atentan contra la vida y la integridad corporal	150
Secuestro	130
Tráfico de menores	1
Trata de personas	58
TOTAL DE VICTIMAS	10,423

Fuente: Datos obtenidos a través de solicitud de transparencia de la plataforma de sistema de acceso a la información mexiquense (SAIMEX).

ESTADISTICAS DE MENORES QUE ACUDIERON A CONVIVENCIAS FAMILIARES EN LOS CENTROS DE CONVIVENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO (2016-2018).

Año	No. de menores
-----	----------------

	atendidos
2016	-
2017	17390
2018	22213
TOTAL	39,603

Fuente: Datos obtenidos a través de solicitud de transparencia de la plataforma de sistema de acceso a la información mexiquense (SAIMEX).

Asi mismo, no podemos dejar pasar desapercibido la necesidad de nuestros adolescentes, y a pesar de que contamos en nuestro Estado con 23 Preceptorias Juveniles, que se encargan de la reinserción y prevención social. Aun es un sector que requiere una atención especial, y que los espacios creados para ellos sean los adecuados y se logre el objetivo de prevención y atención a las conductas antisociales en niños, niñas y adolescentes.

Estas estadísticas son alarmantes, a través de ellas podemos observar la vulnerabilidad y la falta de protección a los derechos de nuestros infantes.

La Comisión para el seguimiento de la Recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, ha realizado de manera reiterada recomendaciones a esta Legislatura, algunas de ellas tienen que ver con adecuar el marco normativo a fin de evitar y sancionar la violencia contra niños, explotación y abusos sexuales, regular lo que tiene que ver con adopciones privadas, salud efectiva para niños con discapacidad, entre otras; tendientes a establecer las bases jurídicas de reconocimiento de derechos de las y los menores.

En razón de lo anterior, se estima necesario y urgente crear una comisión legislativa especial que tenga como prioridad la protección legal adecuada y plena del interés superior de niñas, niños y adolescentes, y dé seguimiento puntual a las recomendaciones que emitan los distintos organismos, nacionales e internacionales, de igual forma que se integre y participe dentro del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, a fin de conocer los problemas que en la vida cotidiana enfrenta este sector y consecuentemente proponga la adecuación al marco jurídico que sea necesario, para garantizar el desarrollo integral en el ejercicio de sus derechos de las y los menores; no podemos perder de vista que todo lo referente a menores por su naturaleza y su marco jurídico debe tener un trato especial.

Otras Entidades de la Republica actualmente cuentan con comisiones referentes al interés superior de la infancia. Tales entidades son:

Entidad	Comisión
Baja California Sur	Comisión sobre derechos de niñas, niños y adolescentes.
Chiapas	Comisión de atención a la mujer y la niñez.
Chihuahua	Comisión de juventud y niñez.
Ciudad de México	Comisión de atención al desarrollo de la niñez.
Colima	Comisión de niñas, niños y adolescentes.
Guerrero	Comisión de los derechos de niños, niñas y adolescentes.
Hidalgo	Comisión de la niñez, el deporte y la familia.
Jalisco	Comisión de asistencia social, familiar y niñez.
Nayarit	Comisión de niñez, juventud y deporte.
Puebla	Comisión de la familia y derechos de la niñez.
Veracruz	Comisión de derechos de la niñez y la familia.
Zacatecas	Comisión de la niñez, la juventud y la familia.

Fuente: Información extraída de las páginas oficiales de cada una de las legislaturas citadas.

El objetivo de la Comisión Especial que se propone crear, es darle seguimiento puntual a todos estos problemas, que permitan ajustar el marco jurídico para brindar protección legal, adecuada, y plena con un criterio de equidad entre niñas, niños y adolescentes, que les permita desarrollar íntegramente su personalidad, evaluando en todo momento los programas y acciones que implemente el ejecutivo del Estado tendentes a brindar protección y mejores condiciones de vida a este sector, así como la observancia a los entes gubernamentales que tienen la obligación de defender y aplicar el marco normativo salvaguardando el interés superior de las y los menores, a través de generar lazos interinstitucionales e interdisciplinarios para garantizar el bienestar físico y emocional de la infancia.

Se pretende, por conducto de la Comisión Especial, que esta Legislatura diseñe estrategias específicas y eficaces tendientes a garantizar los derechos de la niñez llevando a cabo acciones organizadas de mesas de trabajo, análisis, foros con los diferentes sectores públicos y privados de la sociedad, alineados a los principios rectores que rigen los derechos humanos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, impulsando un cambio cultural y social que elimine la discriminación existente en contra de la niñez y la adolescencia, además de buscar mecanismos de prevención eficaces que no contravengan ni afecten el desarrollo pleno de este sector tan imprescindible.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Asamblea el presente Proyecto de Acuerdo, esperando sea aprobado para que cobre cabal vigencia.

ATENTAMENTE

**MÓNICA ANGÉLICA ALVAREZ NEMER
DIPUTADA REPRESENTANTE**

DIP. ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ DIP. ALICIA MERCADO MORENO

**DIP. ANAÍS MIRIAM BURGOS
HERNANDEZ DIP. AZUCENA CISNEROS COSS**

**DIP ADRIÁN MANUEL GALICIA
SALCEDA DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE
BERNAL**

DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS DIP. BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA

DIP. MARGARITO GÓNZALEZ MORALES DIP. BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ

**DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA
SÁNCHEZ**

DIP. ELBA ALDANA DUARTE DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ

DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ

**DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ
SÁNCHEZ DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ
RAMÍREZ**

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO

DIP. LILIANA GOLLAS TREJO

DIP. MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS

DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE
VÁZQUEZ

DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN
GARCÍA

DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ
CUREÑO

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

DIP. MAX AGUSTÍN CORREA
HERNÁNDEZ

DIP. BERENICE MEDRANO ROSAS

DIP. MONSERRAT RUIZ PÁEZ

DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO

DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ

DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES

DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA

DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ

DIP. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ

PUNTO DE ACUERDO

LA H. "LX" LEGISLATURA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO. Que la Junta de Coordinación Política de la "LX" Legislatura, cree e integre la "Comisión Especial de Protección y Asistencia del Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes, para garantizar su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos".

SEGUNDO. El objetivo de la Comisión Especial será el que se deriva de su denominación.

TERCERO. Dicha Comisión Especial podrá allegarse de la información que considere pertinente, así como reunirse cuando lo estime necesario con las autoridades federales, estatales y municipales responsables, organismos públicos autónomos, asociaciones, organizaciones civiles, especialistas y desempeñar cualquier otra acción para el cumplimiento de su objetivo, de conformidad con el marco normativo aplicable.

CUARTO. La Comisión estará integrada en forma similar a las comisiones legislativas.

QUINTO. La Comisión Especial estará vigente hasta el 31 de agosto de 2021 y deberá rendir informe del resultado de su gestión.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil diecinueve.

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO A APLICAR LA CONDONACIÓN AL CIEN POR CIENTO DE LA CUOTA DE LA CASETA DEL RAMAL A VALLE DE BRAVO, APLICABLE PARA LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE VALLE DE BRAVO Y SUS COLINDANTES AMANALCO, DONATO GUERRA, IXTAPAN DEL ORO, OTZOLOAPAN, SANTO TOMÁS, TEMASCALTEPEC Y ZACAZONAPAN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ____ de _____ de ____.

**H. ASAMBLEA DE LA
LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

La suscrita, Marta Ma. del Carmen Delgado Hernández, Diputada Local de la LX Legislatura del Estado de México, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; los artículos 28 fracción I y III, 38 fracción IV, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México; así como el artículo 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, con el carácter de **Urgente y Obvia Resolución** según lo estipulado en el artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el artículo 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México; y el artículo 72 fracción III del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, me permito presentar ante esta soberanía la siguiente Proposición con Punto de Acuerdo para exhortar respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México a aplicar la condonación al cien por ciento de la cuota de la caseta del Ramal a Valle de Bravo, aplicable para los habitantes del municipio de Valle de Bravo y sus colindantes Amanalco, Donato Guerra, Ixtapan Del Oro, Otzoloapan, Santo Tomás, Temascaltepec y Zacazonapan, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

En septiembre de 2006 fue presentado el Proyecto del Ramal a Valle de Bravo y Paseo a Avandaro, una obra de infraestructura carretera cuyo objetivo fue construir una autopista la cual estuviera constituida por un Troncal que va de Toluca a Zitácuaro, y que parte de la carretera Toluca-Atlacomulco y termina en los límites del Estado de México; y un Ramal que se conecta con la Troncal en el camino a Laguna Seca y termina en la población de Valle de Bravo.

La Toluca-Zitácuaro y Ramal a Valle de Bravo es una autopista estatal cuya longitud se extiende a los 84.8 kilómetros, representando el 20.9% respecto al total de las carreteras estatales.

La primera etapa, consistente en la construcción de la carretera Toluca-Zitácuaro, con una longitud de 54.9 kilómetros, inició sus operaciones el 23 de abril de 2008. Desde entonces, ésta línea de circulación brinda servicio por caseta a 13,222 vehículos diarios, según el Tránsito Promedio Diario Anual de abril de 2019.

Por lo que toca al Ramal a Valle de Bravo, segunda etapa del proyecto, fue entregada el día 24 de agosto de 2011. Desde entonces, esta línea de circulación de 29.9 km, brinda servicio por caseta a 4,054 vehículos diarios, según el Tránsito Promedio Diario Anual de abril de 2019.

La caseta de cobro que motiva la presentación de esta propuesta está ubicada sobre el Ramal a Valle de Bravo, cercana el entronque con la autopista Toluca-Zitácuaro, a 26.6km desde la entrada al centro de Valle de Bravo, y a 31.4 km desde la autopista Toluca-Atlacomulco; siendo sus coordenadas: 19 grados, 20 minutos, 53.2 segundos al norte, y 99 grados, 59 minutos 22.2 segundos al oeste (19°20'53.2"N y 99°59'22.2"W).

Esta importante infraestructura de movilidad brinda servicio de conectividad terrestre a los municipios de Toluca, Almoloya de Juárez, Villa Victoria, Donato Guerra, Villa de Allende, Santo Tomás, Amanalco de Becerra y Valle de Bravo, principalmente; pero además resulta ser de gran utilidad a los habitantes del resto de los municipios de la región, como lo son Ixtapan Del Oro, Otzoloapan, Temascaltepec y Zacazonapan, al colindar estos con Valle de Bravo.

CONSIDERACIONES

Además de comunicar las regiones de Toluca y Valle de Bravo, la autopista Toluca-Zitácuaro y el Ramal a Valle de Bravo se diseñaron con el principal propósito de impulsar la actividad turística del suroeste del Estado de México, coadyuvando a la canalización de los flujos vehiculares y ahorrando tiempos de recorrido entre ambos puntos.

De lo anterior se desprende que el sector turístico ha sido el principal beneficiado, ya que actualmente se recibe una población turística superior a los dos millones de visitantes anuales, entre nacionales, extranjeros, excursionistas y residentes de fin de semana. A lo anterior se suma una derrama económica anual que supera los 230 millones de pesos entre hospedaje y alimentos. Ello nos deja claro que la autopista en comento ha sido un gran impulsor del sector turístico en la región de Valle de Bravo.

Sin embargo, la oferta turística y el vasto mercado hotelero contribuyen al principio económico de a mayor demanda, mayor precio, lo cual ha hecho que las cuotas de las casetas en las autopistas se vieran incrementadas de forma desmedida y superior al promedio inflacionario. Lo cual no ha beneficiado de ninguna manera a los pobladores de la región, pues la cuota que deben pagar por el uso del Ramal a Valle de Bravo haciendo a los 180 pesos en automóvil, sumados a los 240 pesos a pagar en la autopista Toluca-Zitácuaro.

En el año 2013, se reportó un peaje de 60 pesos en el trayecto de la autopista Toluca-Zitácuaro, en tanto que el Ramal a Valle de Bravo registraba una cuota de 49 pesos; dando un total de 109 pesos para los viajeros que se movían entre ambas regiones.

En 2014, la línea carretera sufrió un grave aumento. En tanto que la autopista Toluca-Zitácuaro incrementó en un 63% demandando un nuevo peaje de 98 pesos, el Ramal a Valle de Bravo había incrementado en un 28% su cuota para llegar a los 63 pesos.

Finalmente, en 2018 los habitantes de la región sufrieron el más reciente golpe al bolsillo familiar, pues la línea Toluca-Zitácuaro comenzó a cobrar una nueva cuota de 120 pesos, significando un aumento del 22%; y el Ramal a Valle de Bravo un peaje de 90 pesos, es decir 42% respecto al monto anterior.

En total, la autopista Toluca-Zitácuaro duplicó su cuota con respecto a la tarifa correspondiente al año 2013; del mismo modo, el Ramal a Valle de Bravo incrementó un 83% su cuota con respecto a la del mismo año. Resultando así un incremento total del 92.6% en los últimos seis años.

Cabe destacar que ya desde el año 2013, la infraestructura carretera era señalada como una de las más caras del país. Y en 2014, el Banco de México reportó que el incremento de las tarifas de caseta superaba el índice inflacionario anual, el cual entre 2011 y 2013 fue de tan solo 7.68%.

Hoy día, los habitantes de la región que se ven en la necesidad de realizar una travesía al Valle de Toluca, motivada por necesidades de salud, educativas o administrativas, u obligaciones con alguna autoridad gubernamental de nuestro estado, deben pagar un total de 420 pesos por todo el viaje de ida y vuelta.

El Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo se pronuncia por el total apoyo al fomento turístico y el crecimiento económico que este provoca; sin embargo, al mismo tiempo defendemos el bolsillo familiar de quienes nos han honrado con su voto, por lo que es nuestro deber representar sus intereses. En consecuencia, hoy señalamos que el incremento desmedido de las cuotas carreteras hacia la región de Valle de Bravo y los municipios colindantes, ha repercutido gravemente la economía familiar.

Los diputados locales del Partido del Trabajo invitamos a nuestros compañeros de esta Asamblea a sumarse a una causa socialmente justa, para enviar un exhorto con el propósito de la condonación al cien por ciento de la cuota por 90 pesos cobrada en la entrada y salida en la caseta del Ramal a Valle de Bravo, beneficiando con un total de 180 pesos a los habitantes de la región por el viaje de ida y vuelta.

Por otro lado, queremos señalar que la petición de los pobladores de Valle de Bravo y colindantes que hoy presentamos ante esta Soberanía, es legítima y cuenta con un importante antecedente que yace en la carretera Toluca-Atlatomulco. Esta histórica vialidad, también conocida como la Carretera Panamericana, es una de jurisdicción estatal que forma parte de un circuito internacional que conecta a prácticamente todo el continente americano, desde la ciudad de Buenos Aires en Argentina, hasta el estado de Alaska en Estados Unidos.

Fue en el año 1942 cuando Isidro Fabela Alfaro, entonces gobernador del Estado de México, comenzó la construcción del tramo que pretendía conectar los municipios de Toluca, Acambay, Ixtlahuaca, Jocotitlán y, actualmente, Almoloya de Juárez. La obra culminó en 1945.

La autopista Toluca-Atlacomulco ha sido objeto de diversas modernizaciones en los años de 1984, 1997 y 2016. En la década de los 90, comenzó a cobrarse peaje, aunque a los residentes de la región se les permitió el paso sin necesidad de cubrir la cuota respectiva. Sin embargo, fue entre los años de 1997 y 1998 que, ante la idea de comenzar a cobrar peaje a los residentes, los pobladores de la región se organizaron en diferentes ocasiones para demandar el paso libre de peaje para los residentes. Lo cual, concluyo con un acuerdo tácito de no cobro de peaje debido a la fuerte presión social de tres movilizaciones que abrieron las casetas al libre tránsito y numerosas reuniones entre autoridades estatales, municipales y concesionarios.

En el año 2016 tuvo lugar la movilización de los pobladores de los municipios Ixtlahuaca, Jocotitlan y Atlacomulco por la ampliación de la carretera Toluca-Atlacomulco, provocada porque ya no gozarían de ser eximidos del pago de peaje por dicha renovación ya que el nuevo concesionario se negó a otorgar el exento de pago a los pobladores de la región.

Tras muchos años de lucha organizada, los pobladores del norte de nuestra entidad consiguieron la condonación del pago de cuotas en las casetas de la autopista que cruza sus tierras; y hoy día conservan ese derecho ganado. Todo ello, como pago social por la cesión y sacrificio voluntarios de la propiedad que los ascendientes hicieron hace ya casi medio siglo, en beneficio del norte del Estado de México.

CONCLUSIONES

Hoy, los pobladores de Valle de Bravo y sus colindantes Amanalco, Donato Guerra, Ixtapan Del Oro, Oztoloapan, Santo Tomás, Temascaltepec y Zacazonapan, exigen por la vía institucional, a través sus representantes populares, les sea reconocido el sacrificio y la imperiosa necesidad de movilidad, como causales para la condonación al cien por ciento de la cuota por 90 pesos cobrada en la entrada y salida en la caseta del Ramal a Valle de Bravo, beneficiando con un total de 180 pesos a los habitantes de la región que se vean en la necesidad de viajar de ida y vuelta al Valle de Toluca.

Con este punto de acuerdo, pretendemos defender la travesía de los habitantes de la región que no tenga fines turísticos, sino actividades cotidianas, como lo son: laborales, educativas-estudiantiles, familiares, de salud, trámites administrativos y otras necesidades que lamentablemente implican una travesía muy cara, sin mencionar los viáticos de una estancia temporal, muchas veces de un solo día.

Consideramos que la publicación de este Punto de Acuerdo, así como su eventual atención positiva por parte del Gobierno del Estado, significarían un merecido reconocimiento a la vocación hospitalaria como factor del acelerado crecimiento turístico de la región.

Creemos firmemente que los intereses económicos sociales no deben, de ninguna manera, perjudicar los intereses económicos familiares, sino más bien crecer en conjunto de forma proporcional; por lo que, al tratarse de necesidades particulares, estas deben verse apoyadas por un trato especial que garantice el derecho humano a la movilidad.

Queremos recalcar que el exhorto que hoy dirigimos es única y exclusivamente en beneficio de los habitantes de la región del Valle de Bravo, y que de ninguna forma pretendemos interferir en las cuotas pagadas por el tránsito turístico, pues somos conscientes del gran beneficio que este aporta a la región suroeste de nuestra entidad.

Es de imperante necesidad para la economía familiar de los habitantes de los municipios de Valle de Bravo, Amanalco, Donato Guerra, Ixtapan Del Oro, Oztoloapan, Santo Tomás, Temascaltepec y Zacazonapan, que el Poder Ejecutivo del Estado de México, a través de sus dependencias, condone el pago del peaje del Ramal a Valle de Bravo, con el propósito de que los pobladores de la región puedan llevar a cabo las gestiones personales y familiares que requieran, de manera accesible y concordante con sus ingresos.

Compañeros diputados, de aprobar este exhorto, unidos empezaríamos un cambio positivo en la economía familiar de la región suroeste de nuestro querido estado. Haciendo equipo todos, enviaríamos un mensaje fuerte

y claro de un trabajo sensible, empático y solidario en pro de los que menos tienen. Demostraríamos nuestra vocación de servicio al caminar de la mano de la sociedad que nos ha confiado la defensa de sus causas.

A T E N T A M E N T E
DIP. MARTA MA. DEL CARMEN DELGADO HERNÁNDEZ
INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

DIPUTADOS
Armando Bautista Gómez
Sergio García Sosa
Javier González Zepeda
Luis Antonio Guadarrama Sánchez
Imelda López Montiel
Bernardo Segura Rivera
Francisco Rodolfo Solorza Luna
Crista Amanda Spohn Gotzel

“Todo el poder al pueblo”

PROYECTO CON PUNTO DE ACUERDO

La Honorable LX Legislatura del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política Libre y Soberana de México; y el artículo 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México ha tendido a bien emitir el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- Se exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, para que a través de la Secretaría de Comunicaciones y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, realice las gestiones necesarias, a efecto de que se aplique una condonación al cien por ciento de la cuota actual de 90 pesos cobrada en la entrada y salida de la caseta del Ramal a Valle de Bravo, beneficiando con un total de 180 pesos, aplicable para los habitantes del municipio de Valle de Bravo y sus colindantes Amanalco, Donato Guerra, Ixtapan Del Oro, Oztoloapan, Santo Tomás, Temascaltepec y Zacazonapan, presentando credencial para votar con domicilio en cualquiera de los mencionados municipios; con el propósito de apoyar la economía familiar en los viajes realizados por actividades cotidianas, como cuestiones laborales, educativas-estudiantiles, familiares, de salud, trámites administrativos, cumplimiento de obligaciones para con la autoridad pública, y demás no relacionados con la actividad turística.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

Palacio Legislativo del Estado de México, en la ciudad capital de Toluca de Lerdo, a los 30 días del mes de julio del año 2019.

Toluca de Lerdo, México a 1 de Agosto de 2019

**DIPUTADA VIOLETA NOVA GÓMEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO**

HONORABLE ASAMBLEA:

Quien suscribe **Diputada Karla Leticia Fiesco García y el Diputado Reneé Alfonso Rodríguez Yáñez** a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de México Libre y Soberano de México, 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, someto a consideración de esta H. Legislatura, **Punto de Acuerdo para exhortar de manera respetuosa al Ejecutivo Federal informe a la opinión pública mediante los principios de máxima publicidad y transparencia sobre los avances del decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley orgánica de la administración pública federal, publicado el 30 de noviembre de 2018 en el Diario Oficial de la Federación, conforme a lo siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 30 de noviembre de 2018 se publicó el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en la que se establece que las Entidades Federativas podrán contar con Oficinas de Representación siempre y cuando sea indispensable prestar servicios o realizar trámites en cumplimiento de los Programas Federales. Esto quiere decir que las Delegaciones Federales que se encontraban en las Entidades Federativas dejaron de operar a partir del primero de junio y darán lugar las nuevas Oficinas de Representación, toda vez que sea necesario su funcionamiento.

El pasado junio en una Conferencia matutina el Presidente expresó que habrá cuatro subcoordinadores por cada delegación: Seguridad y Gobierno, Hacienda y Desarrollo Económico, Energía y Comunicaciones y Transportes, y Bienestar. Además, delegados informaron que habrá tres secretarios adicionales: uno jurídico, un secretario anticorrupción y un administrador general.

También señalo que esta estructura se relacionará con las 266 coordinaciones de seguridad en el país, desde donde operará la Guardia Nacional.

Por otro lado, comentó que: “Entonces, es el coordinador y un representante de cada gabinete. Uno y cuatro. Esa es la estructura para cada estado. Y de ahí baja a 266 coordinaciones, y de ahí baja a 8 mil centros integradores. Esa es la estructura. ¿Qué es un centro integrador? Es una comunidad ubicada de manera estratégica, con mayor población que otras comunidades pequeñas de alrededor, en donde se tienen servicios, porque son miles de comunidades en el país. Por eso, los Centros Integradores de Servicios, que están abajo de las cabeceras municipales, acercarán los servicios a donde vive la gente”.

Añadió que “es la nueva organización del gobierno territorial: 8 mil centros integradores y los cerca de 2 mil 500 municipios o cabeceras municipales, las 266 regiones, un coordinador por cada una de las 266 regiones, y arriba cuatro responsables, cada uno del gabinete que le corresponda y un coordinador general. Esto significa un ahorro de alrededor de 15 mil millones de pesos, esta nueva estructura”.

Además, el Presidente Andrés Manuel López Obrador, ha señalado continuamente en diversos espacios informativos que los funcionarios sindicalizados y basificados no serán despedidos de sus funciones, solamente los titulares de los despachos y puestos de confianza.

Sin embargo, existe una contradicción, pues según en el Decreto publicado el 30 de noviembre de 2018, las dependencias en las que fuera necesaria la prestación de servicios, tendrían que enviar su propuesta para poder permanecer y en caso de que no fuera necesario se extinguirían sus funciones.

Es entonces que no se sabe dónde laborarán los funcionarios sindicalizados y basificados donde no fuera necesaria la Oficina de Representación. ¿Qué pasará con los derechos laborales de los trabajadores que no son de confianza y ya tienen tiempo laborando en las Instituciones gubernamentales?

Cabe destacar que con la estructura de la anterior administración se contaba con 30 delegaciones y 23 gerencias regionales, institutos y coordinaciones, entre otras denominaciones de representación gubernamental en el Estado de México.

PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se exhorta de manera respetuosa al Ejecutivo Federal para que a través de la Coordinación General de Programas para el Desarrollo, informe a la opinión pública mediante los principios de máxima publicidad y transparencia sobre los avances del decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley orgánica de la administración pública federal, publicado el 30 de noviembre de 2018 en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente acuerdo en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, al primer día del mes de agosto del dos mil diecinueve.

A T E N T A M E N T E

Dip. Karla Leticia Fiesco García

Dip. René Alfonso Rodríguez Yáñez

POSICIONAMIENTO DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON MOTIVO DEL 79° ANIVERSARIO LUCTUOSO DE ANDRÉS MOLINA ENRÍQUEZ

CON SU PERMISO SEÑORA PRESIDENTA,

COMPAÑERAS DIPUTADAS, DIPUTADOS,

REPRESENTANTES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y PÚBLICO QUE NOS ACOMPAÑA:

“Tiempo es ya de que formemos una nación propiamente dicha, la nación mexicana, y de que hagamos a esa nación soberana absoluta de sus destinos, y dueña y señora de su porvenir.”

Andrés Molina Enríquez
Los grandes problemas nacionales

ANDRÉS ELIGIO DE LA LUZ MOLINA ENRÍQUEZ

(JILOTEPEC, 30 DE NOVIEMBRE DE 1868 – TOLUCA, 1 DE AGOSTO DE 1940)
ABOGADO, SOCIÓLOGO, ESCRITOR, PERIODISTA Y POLÍTICO MEXIQUENSE.

CON ESTAS PALABRAS EL LIC. MOLINA ENRÍQUEZ CONCLUYE SU IMPORTANTE Y TRASCENDENTAL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN Y REFLEXIÓN, CUYOS IMPORTANTES PLANTEAMIENTOS SON PARTE FUNDAMENTAL PARA LA REDACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS MÁS SIGNIFICATIVOS DE LA CONSTITUCIÓN DEL 5 DE FEBRERO DE 1917, EN PARTICULAR DEL ARTÍCULO 27 Y, SIN DUDA ALGUNA, PARA LA HISTORIA DE NUESTRO PAÍS.

SU OBRA ES CONSIDERADA CLAVE PARA COMPRENDER LA REVOLUCIÓN MEXICANA DE 1917.

ES PRECISAMENTE EN ESE TRABAJO EN EL QUE EL ABOGADO Y SOCIÓLOGO MEXIQUENSE DISECCIONA, DESDE LA PERSPECTIVA POSITIVISTA, LA REALIDAD DE NUESTRO PAÍS QUE EN VIDA LE TOCA ATESTIGUAR.

EN EFECTO, COMO SEÑALA ÓSCAR CUEVAS MURILLO, PROFESOR-INVESTIGADOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS: EN ÉL NO ÚNICAMENTE EVALÚA LA REALIDAD NACIONAL DESDE UNA PERSPECTIVA JURÍDICA, SINO TAMBIÉN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SUS CONTRADICCIONES SOCIALES; NO FUE AJENO A LA POBREZA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, A LAS LARGAS JORNADAS LABORALES DE LOS PEONES EN LAS HACIENDAS AGRÍCOLAS O GANADERAS, A LA CONTRASTANTE RIQUEZA DE LOS PROPIETARIOS DE LOS LATIFUNDIOS CON RESPECTO A SUS LABRADORES.

DICE SU CONTEMPORÁNEO Y COMPAÑERO EN LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 27, LUIS CABRERA LOBATO, : “...ÉL DESENTRAÑÓ DE LOS IMPRECISOS E INEXPLICABLES MALESTARES DE LAS MASAS CAMPESINAS, CUÁL ERA LA CAUSA Y CUÁLES TENDRÍAN QUE SER LOS REMEDIOS DE LA ESCLAVITUD ENDÉMICA DEL PEÓN.”

Y SUBRAYA EL PROFESOR CUEVAS: BUENA PARTE DE LA OBRA LA DEDICA A EXPLICAR CÓMO ES QUE EL LATIFUNDIO HISTÓRICAMENTE, PROSPERÓ HASTA CONVERTIRSE EN LA FORMA DE PROPIEDAD DOMINANTE; A LA ARGUMENTACIÓN INSISTENTEMENTE SOBRE SU DEFICIENTE ESTRUCTURA Y EXPLOTADORA FORMA DE LA FUERZA DE TRABAJO DE LOS PEONES, DE LO POCO RENTABLE QUE SIGNIFICABAN COMO NEGOCIO PARA GENERAR RIQUEZA A LA NACIÓN Y DE LA VANIDAD DE LOS PROPIETARIOS A QUIENES EQUIPARA CON VERDADEROS SEÑORES FEUDALES, EN SUMA, A SEÑALAR LOS PUNTOS CON QUE AHORA SE DESCRIBE LA HISTORIA NEGRA DE LA HACIENDA RURAL. SON TODOS ESTOS ARGUMENTOS, SUSTENTADOS EN UN ARRAIGADO LIBERALISMO, LOS QUE UTILIZA PARA FORMULAR UNA DE SUS MÁS IMPORTANTES APORTACIONES:

LA NECESIDAD DE PROMULGAR LEYES QUE PERMITAN CONVERTIR LOS LATIFUNDIOS EN UNA ABUNDANTE PEQUEÑA PROPIEDAD.

ES ESA REALIDAD LA QUE LE IMPELE A CUESTIONARSE, A NO SÓLO BUSCAR UNA EXPLICACIÓN AMPLIA, SINO QUE A PARTIR DE UN ANÁLISIS DETALLADO, BAJO UN MARCO DE REFERENCIA CIENTÍFICO POSITIVISTA, PROPONER ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN A ESOS GRANDES PROBLEMAS NACIONALES.

LA ECONOMÍA DEL PAÍS EN ESA ÉPOCA ERA EMINENTEMENTE AGRÍCOLA, Y POR ELLO EL PROBLEMA DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA ERA TEMA BÁSICO PARA EL PLANTEAMIENTO DE SOLUCIONES A LOS PROBLEMAS QUE ÉL ENUNCIA EN SU OBRA.

INDICA EL PROFESOR CUEVAS: "...LOS MÁX NUNCA PUSIERON EN DUDA SUS TRASCENDENTALES APORTACIONES, SEGUROS DE QUE LOS PLANTEAMIENTOS Y PROPUESTAS DE SOLUCIÓN AL ATRASO SOCIAL, POLÍTICO Y ECONÓMICO DE MÉXICO, ARGUMENTADOS ESENCIALMENTE EN LOS GRANDES PROBLEMAS NACIONALES, QUEDARON CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN, PARTICULARMENTE EN EL **ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL**; ESTOS DIERON UNA FISIONOMÍA ESPECIAL A LA CONSTITUCIÓN, A LA VIDA POLÍTICA Y SOCIAL NACIONAL, Y PERFILARON UN PROYECTO DE NACIÓN EN EL QUE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA ADVIRTIÓ UN FUERTE CARÁCTER SOCIAL, NO POR NADA LO LLAMARON CON JUSTA RAZÓN "EL VERDADERO PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN AGRARIA EN MÉXICO"

INVITADO POR VENUSTIANO CARRANZA PARA LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ES QUIEN ELABORA Y CONFIGURA LA NOCIÓN DEL EJIDO, Y REINTRODUCE LA NOCIÓN DE LA PROPIEDAD SOCIAL DE LA TIERRA, Y DEL DOMINIO INMINENTE DE LA NACIÓN SOBRE EL SUELO, EL SUBSUELO Y AGUAS TERRITORIALES.

ES MEMORABLE LA JORNADA PARLAMENTARIA EN LA QUE SE DEBATE LA APROBACIÓN DE TAN IMPORTANTE Y TRASCENDENTAL ARTÍCULO, EL ESCRITOR ERNESTO DE LA TORRE, EN SU OBRA LECTURAS HISTÓRICAS MEXICANAS, NOS REGALA LA SIGUIENTE ESTAMPA:

"LA SESIÓN EN QUE FUE VOTADO EL **ART. 27** COMENZÓ POCO DESPUÉS DE LAS TRES DE LA TARDE, Y TERMINÓ A LAS TRES Y MEDIA DE LA MAÑANA, SIN MÁX INTERRUPTIÓN QUE LA NECESARIA PARA QUE CENARAN LOS DIPUTADOS. EN EL SALÓN NO HABÍA LUZ: NO SABEMOS QUÉ PRETEXTO SIRVIÓ PARA NO DAR LUZ ELÉCTRICA AL TEATRO EN QUE SE CELEBRABAN LAS SESIONES SINO HASTA CERCA DE LA MEDIANOCHE, DOS CANDELABROS DE CINCO VELAS DE ESTEARINA O DE PARAFINA, ALUMBRARON LA MESA DEL PRESIDENTE, Y UN CANDELABRO DEL MISMO NÚMERO DE LUCES ALUMBRABA LA MESA DE CADA UNA DE LAS DOS COMISIONES; TAN POCA LUZ, HACÍA MÁX DENSA LA OSCURIDAD DEL SALÓN. MIL INCIDENTES TRATARON DE ESTORBAR LAS DISCUSIONES Y LA VOTACIÓN. POR FIN EL PROYECTO PRESENTADO, CON LAS MODIFICACIONES Y ADICIONES QUE LE HIZO LA COMISIÓN FORMADA POR LOS DIPUTADOS SEÑORES GENERAL FRANCISCO J. MÚJICA, DOCTOR ALBERTO ROMÁN, PROFESOR LUIS G. MONZÓN, LICENCIADO ENRIQUE RECIO, Y LICENCIADO ENRIQUE COLUNGA, FUE PUESTA A DISCUSIÓN; EN ELLA, HUBO ORADORES EN CONTRA, A QUIENES COMBATIÓ VICTORIOSAMENTE EL LICENCIADO COLUNGA; LA FATIGA ERA INMENSA; LA VOTACIÓN TUVO LUGAR A LAS TRES DE LA MAÑANA. LAS DERECHAS RESISTIERON TODAVÍA. LOS PRIMEROS QUINCE VOTOS FUERON NEGATIVOS. EL PRIMER VOTO AFIRMATIVO FUE EL DEL DIPUTADO GIFFARD, DE VERACRUZ, MULATO DE RAZA; Y EL SEGUNDO, EL DEL LICENCIADO Y CORONEL ENRIQUE ENRÍQUEZ, DEL ESTADO DE MÉXICO; ESOS DOS PRIMEROS VOTOS AFIRMATIVOS FUERON RECIBIDOS CON APLAUSOS. EN EL ACTA OFICIAL PUBLICADA MÁX TARDE, APARECIÓ EL ART. 27 APROBADO POR UNANIMIDAD."

A DECIR DEL HISTORIADOR LORENZO MEYER, Y A LA LUZ DEL PROCESO HISTÓRICO QUE NUESTRO PAÍS HA VIVIDO DE 1917 A LA FECHA: "...LA SITUACIÓN PLANTEADA POR DON ANDRÉS MOLINA ENRÍQUEZ HACE MÁX DE 100 AÑOS NO PARECE MUY DISTINTA A LA DE HOY, LAS CLASES BAJAS - AFIRMÓ ENRÍQUEZ- DÍA POR DÍA EMPEORAN DE CONDICIÓN. ES POR ESTA RAZÓN QUE LOS GRANDES PROBLEMAS DE MÉXICO MERECE CON URGENCIA UNA RELECTURA DENTRO Y FUERA DE NUESTRO PARLAMENTO PARA EVITAR EL TROPIEZO..."

HOMBRE CONSCIENTE DE SU PAPEL HISTÓRICO, EL LIC. MOLINA ENRÍQUEZ REFIRIÓ DE SÍ MISMO LAS SIGUIENTES PALABRAS:

“EN EL TRABAJO DE HACER LA TRANSFORMACIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DEL PAÍS, PARA CREAR UNA NACIONALIDAD ORGÁNICA, GRANDE Y FUERTE, RICA Y DICHOSA, POR MEDIO DE REFORMAS DE MUY DISTINTA NATURALEZA, PERO ENTRE LAS CUALES TENDRÁN QUE SER LAS MÁS IMPORTANTES LAS AGRARIAS, MI OBRA PERSONAL SE PARECE A LA DE DEGOLLADO. EN EFECTO, DESDE HACE VEINTE AÑOS, POCO MÁS O MENOS, EN QUE INICIÉ LA OBRA INMENSA DE LA SUSODICHA TRANSFORMACIÓN, HASTA EL MOMENTO EN QUE ESTAS LÍNEAS ESCRIBO, HE LLAMADO A TODOS LOS COMBATES, HE LUCHADO EN TODOS LOS PUNTOS, HE USADO TODAS LAS ARMAS, Y HE LUCHADO EN TODOS, CONTRA LAS FUERZAS, CONTRA LAS PERSONAS Y CONTRA LOS IDEALES, DE LOS GRUPOS SOCIALES QUE HE CONSIDERADO COMO ENEMIGOS, POR SER CONTRARIOS A LA TRANSFORMACIÓN DE REFERENCIA.”

“CONFIESO SIN RUBOR, QUE EN LA MAYOR PARTE DE LAS BATALLAS QUE HE LIBRADO, EL DERROTADO HE SIDO YO, PERO ASÍ Y TODO HE LOGRADO LLAMAR LA ATENCIÓN GENERAL, HACIA LOS PROBLEMAS QUE LA REPETIDA TRANSFORMACIÓN ENTRAÑA Y ENFRENTAR RESUELTAMENTE AL PAÍS CON ESOS PROBLEMAS. SI OTROS MÉRITOS NO LOGRO HACER, PARA MERECEER DE MIS CONCIUDADANOS EL TÍTULO DE PATRIOTA, CREO QUE ÉSE CUANDO MENOS, ME DEBERÁ SER RECONOCIDO EN JUSTICIA. Y NO ASPIRO A MÁS PORQUE CREO, QUE YO COMO DEGOLLADO, NO RECIBIRÉ DE MIS CONTEMPORÁNEOS MIENTRAS VIVA OTRA RECOMPENSA QUE LA PRISIÓN QUE YA SUFRO, Y QUE LA INDIFERENCIA Y EL OLVIDO QUE MÁS ADELANTE SUFRIRÉ.”

HOY PODEMOS SOSTENER, SIN DUDA ALGUNA, QUE LA OBRA DE ESTE INSIGNE MEXIQUENSE NO NOS ES INDIFERENTE; QUE SU ACTUAR NO QUEDA EN EL OLVIDO Y QUE, SEÑORES DIPUTADOS, HOY RENDIMOS HOMENAJE A UN MEXICANO PATRIOTA, A QUIEN CON SU EJEMPLO NOS MUESTRA CÓMO SE EJERCE ESA DIGNIDAD QUE LA HISTORIA LE RECONOCE Y QUE NOSOTROS HOY CONMEMORAMOS.

HOY, DESDE ESTA TRIBUNA ME PERMITO RESPETUOSAMENTE AFIRMAR: SI, MEXIQUENSES HAY QUE EN DIVERSOS MOMENTOS DE LA HISTORIA DE MÉXICO HAN DEMOSTRADO SU AMOR Y LUCHADO POR EL BIEN DEL PAÍS. Y SI ALGUNO HAY QUE CON SU PENSAR, ACTUAR Y DECIR DIO LA BATALLA POR EL BIEN DE LOS MÁS POBRES DE SU PATRIA, Y MARCÓ LA PAUTA PARA EL INICIO DE LA PRIMER REVOLUCIÓN SOCIAL DEL SIGLO XX, ESE ES EL LICENCIADO ANDRÉS MOLINA ENRÍQUEZ.

MUCHAS GRACIAS.